



PROTOCOLO DEL  
MINISTERIO PÚBLICO PARA  
LA ACTUACIÓN DE  
FISCALES EN  
LA PREVENCIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y  
SANCIÓN DE LOS CASOS  
DE TRABAJO FORZOSO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN





**PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO  
PARA LA ACTUACIÓN DE FISCALES EN LA  
PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN  
DE LOS CASOS DE TRABAJO FORZOSO**



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**



# PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ACTUACIÓN DE FISCALES EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS CASOS DE TRABAJO FORZOSO

**ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**

Fiscal de la Nación

## Grupo de trabajo:

**Rosario Susana López Wong**

Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas

**María Jesús Benavides Díaz**

Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Civil de Lima

**Rocío Gala Gálvez**

Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial y de Extradiciones

**César Augusto Changa Echevarría**

Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada.

**Sandra Paola Hittscher Angulo**

Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Loreto

**Andronika Zans Rivera**

Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Cusco

**César Gustavo Ignacio Pérez**

Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Madre de Dios

**Roberto Antonio Villacorta Domínguez**

Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Tumbes

**Juan Jesús Huambachano Carbajal**

Gerente de la Oficina del Observatorio de la Criminalidad

**Noam López Villanes**

Administrador de la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad

## Diseño y diagramación

Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad-OFAEC

## Con el apoyo de Organización Internacional del Trabajo-OIT

En el marco del proyecto: "Del Protocolo a la Práctica: Un puente para la Acción Global contra el Trabajo Forzoso - BRIDGE Project. Organización Internacional del Trabajo".

### ADVERTENCIA

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres.



Organización  
Internacional  
del Trabajo



## Agradecimientos especiales:

En la elaboración del Protocolo se contó con la asistencia técnica de Teresa Torres, Coordinadora del Proyecto BRIDGE de la OIT; y con la asesoría y participación de los consultores externos de la OIT, Drs. Iván Meini Méndez y Armando Sánchez Málaga, profesores de Derecho Penal de la PUCP.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2021-00000

Primera edición: marzo 2021

Primer tiraje: 600 ejemplares

Imprenta:

Ministerio Público

Av. Abancay cuadra 5 s/n Sede Central. Lima- Perú. Central

telefónica 625-5555

Anexos 5786-5787-5788

[www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe)



# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
I. Objetivo y metodología .....	11
II. Alcance .....	14
III. Finalidad .....	14
IV. Documentos normativos .....	14
V. Definiciones .....	15
VI. Responsables.....	16
<b>VII. DESARROLLO</b>	
<b>PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>14</b>
1. APROXIMACIÓN ESTADÍSTICA AL DELITO DE TRABAJO FORZOSO EN EL PERÚ.....	15
a. Las denuncias .....	15
b. Características de las víctimas .....	15
c. Características de los imputados.....	15
d. Características de los hechos.....	16
2. EL USO DE ENFOQUES EN EL DELITO DE TRABAJO FORZOSO .....	17
a. Enfoque basado en derechos humanos.....	21
b. Enfoque de género .....	21
c. Enfoque intercultural.....	22
d. Enfoque generacional, específicamente de niñez y adolescencia .....	23
e. Enfoque interseccional.....	24
f. Enfoque de integralidad .....	25
g. Enfoque victimológico.....	25
<b>MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>27</b>
1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL.....	28
a. El estándar de constitucionalización y de convencionalización en el delito de trabajo forzoso 28	
b. La libertad de trabajo y la dignidad como derechos fundamentales protegidos en los delitos de trabajo forzoso y esclavitud.....	29
c. Convención sobre la esclavitud, 1927.....	30
d. Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).....	30
e. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).....	32
f. Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 .....	33
2. LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL .....	34
a. El delito de trabajo forzoso en el Código Penal peruano .....	34
b. El delito de esclavitud en el Código Penal peruano.....	35
c. Relación entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso.....	36

3. MARCO JURISPRUDENCIAL.....	37
a. Expediente N° 04467-2017-0-1801-JR-PE-50 de 28 de junio de 2018 (Sentencia de primera instancia). Sentencia de apelación Exp. N° 04467-2017-0 de 17 de mayo de 2019 (Caso Galerías “Nicolini”)	37
b. Recurso de Nulidad N° 2349-2014 Madre de Dios, de 28 de enero de 2016 y Sentencia recaída en el Exp. N° 00114-2009-0-2701-SP-PE-1 de 15 de mayo de 2014 (Concepto - cuestionable- de explotación laboral).	38
c. Exp. N° 02076-2015-74-2601-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Explotación laboral a menor de edad, servicios domésticos, ilícito administrativo y delito)	38
d. Recurso de Nulidad N° 1610-2018-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República .....	39
e. Exp. N° 00711-2017-40-2701-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Puerto Maldonado-Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (Explotación laboral/ sexual a menor de edad).	40
f. Sentencia Exp. N° 03645-2014-0-1801-JR-PE-30, Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 14 de octubre de 2016 (Explotación, servidumbre de menor de edad en actividades domésticas).	41

## **MARCO TEÓRICO .....42**

1. TRABAJO FORZOSO COMO FIGURA NUCLEAR DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD	43
a. Primer elemento de trabajo forzoso: trabajo o servicio personal.....	45
b. Segundo elemento de trabajo forzoso: amenaza.....	46
c. Tercer elemento del trabajo forzoso: ausencia de consentimiento de la víctima .....	47
d. Situaciones de trabajo obligatorio que no configuran trabajo forzoso.....	47
2. FACTORES DE RIESGO DE TRABAJO FORZOSO .....	48
3. NATURALEZA PENAL DEL TRABAJO FORZOSO.....	50
4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTROS DELITOS .....	52
5. INDICADORES DE TRABAJO FORZOSO .....	55

<b>PROCEDIMIENTOS .....</b>	<b>59</b>
1. ACTORES.....	60
El Ministerio Público.....	60
Policía Nacional.....	65
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.....	66
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.....	66
Poder Judicial.....	67
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.....	68
2. PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO FORZOSO.....	69
3. ACTUACIONES FISCALES DURANTE LA INVESTIGACIÓN, ETAPA INTERMEDIA Y JUZGAMIENTO POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO.....	76
3.1. Investigación Preparatoria.....	77
a. Objetivo y finalidad de la investigación preparatoria.....	77
b. Etapas de la investigación preparatoria.....	77
b.1. Conocimiento del caso.....	77
b.2. Actos iniciales de investigación (diligencia de investigación preliminar).....	78
b.3. Investigación Preparatoria.....	81
b.4. Conclusión de Investigación Preparatoria.....	83
c. Cuadros aplicativos de los indicadores de trabajo forzoso OIT en la investigación preparatoria.	83
c.1. Indicadores de trabajo forzoso de la OIT que sugieren condiciones de explotación laboral, explotación laboral y explotación laboral grave.....	83
c.2. Indicadores de trabajo forzoso OIT y situaciones de hecho que permiten su identificación en la Investigación Preparatoria	84
3.2. Etapa intermedia.....	86
3.3. Juzgamiento por delito de trabajo forzoso.....	88
a. Hechos (los hechos se inspiran en el caso planteado en el Recurso de Nulidad N° 1610-2018 Lima, de 27 de mayo de 2019)	88
Circunstancias precedentes:.....	88
Circunstancias concomitantes:.....	89
Circunstancias posteriores:.....	89
b. Aplicación de los indicadores de trabajo forzoso al caso y desarrollo del caso.....	89

4. PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRABAJO FORZOS .....	93
4.1. Objetivo.....	93
a. La necesidad de reivindicación de los derechos de la víctima.....	93
b. La colaboración de la víctima en la investigación fiscal.....	94
c. Oportunidad .....	94
4.2. Procedimientos .....	94
a. Procedimientos para víctimas con plan de rescate .....	94
b. Procedimientos para víctimas sin plan de rescate .....	95
c. Procedimiento para víctimas que pertenecen a colectivos en situación de vulnerabilidad que requieren una atención diferenciada	
96	
4.3. Principales agentes que interactúan con el fiscal en la atención y protección a las víctimas	96
a. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables .....	96
b. Unidades de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT) .....	97
4.4. Asistencia y protección inmediata a la víctima .....	98
4.5. Reintegración de la víctima.....	100
5. Recomendaciones finales.....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>

# INTRODUCCIÓN

## I. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El trabajo forzoso es una forma contemporánea de esclavitud que implica el sometimiento de seres humanos a realizar trabajos o prestar servicios personales en contra de su voluntad. Constituye una violación de derechos humanos prohibida por la Constitución Política del Perú. Se trata además de una conducta penalmente relevante, tipificada como delito en el Código Penal peruano, frente a la cual el Ministerio Público tiene un rol trascendente en lo que se refiere a las tareas de prevención; de atención y recuperación de las víctimas; y de investigación y búsqueda de sanción.

El Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado internacional de derechos humanos ratificado por el Estado peruano y que forma parte de nuestro Derecho interno, define el trabajo forzoso como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. La misma norma establece que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales.

Un avance fundamental en la legislación nacional ha sido la promulgación del Decreto Legislativo N° 1323, mediante el cual se incorporó al Código Penal peruano el artículo 168-B, hoy artículo 129-O, en el que se tipifica el delito de trabajo forzoso, sancionando con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años a quien somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contrasu voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no. Este delito contiene una serie de circunstancias agravantes que pueden incrementar la pena hasta una no menor de veinte ni mayor de veinticinco años en caso muera la víctima. Además, según el artículo único de la Ley N° 30924, en todos los casos de delito de trabajo forzoso se aplica la pena de inhabilitación.

Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 015-2019-TR, el Poder Ejecutivo aprobó el “III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019-2022”. El mencionado Plan Nacional define el trabajo forzoso como una situación de vulneración de la libertad de trabajo, que supone una restricción ilícita de la capacidad de la persona para decidir si trabaja o no, para quién y en qué condiciones. Ello parte de la idea básica de que las víctimas del trabajo forzoso ven afectada su dignidad, no solo al perder su capacidad de ejercer el derecho fundamental a la libertad de trabajo, sino al ser tratadas como instrumentos al servicio de terceros.

El Ministerio Público, como máxima institución defensora de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, ha desarrollado políticas institucionales en torno a la prevención, investigación y sanción penal de formas contemporáneas de esclavitud, con un marcado enfoque de protección de víctimas. En un primer término, ha promovido políticas en torno a los casos de creación de condiciones para la explotación, resaltando la elaboración y difusión del “Protocolo del Ministerio Público para la atención de víctimas del delito de trata de personas, personas en situación de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de delitos en el contexto de la migración”; del “Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas”; y de la “Guía operativa para la investigación del delito de trata de personas”.

A fin de atender también los casos específicos de explotación laboral, la Fiscalía de la Nación consideró indispensable elaborar y aprobar un Protocolo de Actuación de los Fiscales en los casos de trabajo forzoso. Al respecto, mediante Resolución N° 1246-2020-MP-FN, se conformó el “Grupo de trabajo, de naturaleza temporal, encargado de elaborar un protocolo de actuación fiscal para el abordaje de los casos de trabajo forzoso” (en adelante, el Grupo de Trabajo), el cual fue presidido por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Trata de Personas y Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, e integrado por funcionarios de amplia experiencia, de distintos distritos fiscales del país y de distintas áreas del Ministerio Público como la Fiscalía Superior, Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, Fiscalías especializadas en delitos de Trata de Personas, Oficina de Observatorio de Criminalidad y Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad. Mediante Resolución N° 1303-2020-MP-FN, el Grupo de trabajo fue reconfirmado a

fin de incorporar la participación de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones. Asimismo, el Grupo de trabajo contó con la asistencia técnica del Proyecto “Del Protocolo a la Práctica: un puente para la acción global contra el trabajo forzoso – Bridge Project” de la Oficina Internacional del Trabajo.

El “Protocolo del Ministerio Público para la actuación de fiscales en la prevención, investigación y sanción de los casos de trabajo forzoso” (en adelante, el Protocolo de trabajo forzoso) tiene como origen el informe de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, emitido mediante Oficio N° 493-2020-MP-FN-FSCN-FEDTP, en el que se expuso que dicho órgano venía realizando acciones intersectoriales a efectos de prevenir e investigar con eficiencia y prolijidad el delito de trabajo forzoso, motivo por el cual expuso la necesidad de que el Ministerio Público contara con un instrumento normativo que se convierta en guía y referente en la articulación de las acciones realizadas por las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, que ayude en la lucha contra el trabajo forzoso, en los niveles de prevención, investigación y sanción penal del delito.

Los objetivos centrales del Protocolo de trabajo forzoso son los siguientes:

1. Establecer criterios y una ruta común para:
  - a. El desarrollo de acciones de prevención del delito de trabajo forzoso
  - b. La calificación de las denuncias en casos de trabajo forzoso
  - c. La realización de actos de investigación fiscal en los casos de trabajo forzoso, y
  - d. La atención a víctimas de este delito, teniendo en cuenta las necesidades de atención legal, médica, psicológica, psiquiátrica, social y antropológica.
2. Elaborar un mapa de actores con competencia en la atención de acciones de prevención, investigación y sanción penal del trabajo forzoso.
3. Elaborar esquemas de procedimientos para la atención de acciones de prevención, investigación y sanción penal del trabajo forzoso.
4. Incluir el enfoque centrado en la víctima, así como los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad.

La metodología empleada para la elaboración del Protocolo de trabajo forzoso implicó la revisión de normativa nacional e internacional, protocolos, guías, directivas y bibliografía relacionada con la prevención, investigación y sanción del delito de trabajo forzoso, así como con la atención de víctimas de estos casos. Asimismo, se aplicaron instrumentos cualitativos de recojo de información acerca de los procedimientos de prevención, investigación y atención a las víctimas, como aplicación de cuestionarios a funcionarios del Ministerio Público a nivel nacional, los cuales se desarrollaron a través de medios virtuales. El documento fue complementado con los valiosos aportes y con la revisión de los integrantes del Grupo de Trabajo, organizados en cuatro subgrupos y con responsabilidades específicas.

Por su parte, el Grupo de trabajo invitó a consultores expertos de la Organización Internacional del Trabajo a exponer sobre la problemática a ser tratada.

Asimismo, se desarrollaron diagramas de flujo que adaptaron de manera básica la metodología ASME-VM (American Society of Mechanical Engineers), lo que permitió registrar de forma ordenada y secuencial las actividades identificadas, en coordinación con los involucrados, con un enfoque por procesos orientado a resultados.

Como actor fundamental en la elaboración del documento, se contó con la colaboración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el marco de la implementación del proyecto “Del

Protocolo a la Práctica: un puente para la acción global contra el trabajo forzoso – Bridge Project”; a través de consultores especializados en la materia, así como de la organización de un taller de validación realizado el día 1 de febrero de 2021, en el cual participó el Grupo de Trabajo, así como expertos y funcionarios de instituciones públicas y privadas.

## II. ALCANCE

El Protocolo de trabajo forzoso está dirigido a los fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada con competencia para conocer el delito de trabajo forzoso. Asimismo, está dirigido a fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales, de las Fiscalías de Familia y las Fiscalías Mixtas, Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías de Prevención del Delito, funcionarios de las Unidades Distritales de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos - UDAVIT<sup>1</sup> y Unidad de Protección y Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos - UAIVIT<sup>2</sup> de todo el país, funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a funcionarios de la Oficina de Cooperación Judicial, Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, y otras instituciones involucradas en la atención de víctimas de trabajo forzoso.

Es importante destacar que el Protocolo de trabajo forzoso ha sido elaborado en el marco de la Pandemia por el COVID-19. Ello ha implicado sumar esfuerzos en un momento difícil para nuestro país y sus instituciones. Sin embargo, el Ministerio Público ha priorizado la necesidad de atender esta problemática que afecta a personas en situación de vulnerabilidad, la cual se ve aún más agravada en contextos de crisis como el que le ha tocado vivir ahora a nuestra sociedad. Confiamos en que el Protocolo de trabajo forzoso será un instrumento de utilidad para el ejercicio de la función de los fiscales en un marco orientado a la prevención, investigación exhaustiva y atención de las víctimas de esta forma contemporánea de esclavitud.

## III. FINALIDAD

El Protocolo de trabajo forzoso tiene como finalidad brindar a los miembros del Ministerio Público herramientas de orientación para la atención de casos de trabajo forzoso, en sus fases de prevención del delito, investigación y promoción de la sanción del delito, así como atención y recuperación de las víctimas del delito.

## IV. DOCUMENTOS NORMATIVOS

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Decreto Legislativo N°635, que promulga el Código Penal y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N°957, que promulga el Código Procesal Penal y sus modificatorias.
- Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes
- Ley N° 30251, Ley que perfecciona el Tipo Penal de Trata de Personas.
- Ley No 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, que aprueba el reglamento de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Decreto Supremo N°001-2016-IN, que aprueba el reglamento de la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y crea la comisión multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
- Decreto Supremo N° 015-2019-TR, que aprueba el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019-2022.
- Decreto Supremo N°005-2016-IN, que aprueba el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas.
- Convención sobre la esclavitud de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en 1926.
- Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, aprobado el año 1930.
- Convenio número 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo

forzoso, aprobado el año 1957.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa del año 1959.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231 del año 1978.
- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en 1999.
- Protocolo de 2014 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas).

## V. DEFINICIONES

### **Abuso de una situación de Vulnerabilidad**

El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de la que dispone. Al determinarse si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable, deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales.

### **Consentimiento**

Es la facultad que poseen las personas para aceptar o consentir determinada situación, basada en el reconocimiento de éstas como sujetos titulares de derechos y con capacidad de autodeterminación. En el marco del delito de trata de personas, el consentimiento otorgado por la víctima mayor de edad no se tendrá en consideración cuando se haya recurrido a amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios.

### **Esclavitud**

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

### **Explotación sexual**

En la explotación sexual, mediante violencia, amenaza u otro medio, se obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole. Es una forma específica de trabajo forzoso, en la que el servicio prestado bajo amenaza y sin consentimiento es de naturaleza sexual.

### **Trabajo forzoso**

El trabajo forzoso es todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual, dicho individuo, no se ofrece voluntariamente. Una forma de

explotación laboral que debe tomarse en cuenta es la que se refiere a la explotación para realizar actividades delictivas, la cual se produce cuando el explotador domina o controla a quien realiza las actividades ilícitas ya sea a través de violencia, amenaza, fraude, engaño o abuso de situación de vulnerabilidad.

### **Trata de Personas**

Se entenderá por trata de personas a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, extracción de órganos, entre otros fines que no respeten los derechos fundamentales de las personas.

#### **VI. RESPONSABLES**

El Protocolo de trabajo forzoso es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del Ministerio Público a nivel nacional.

#### **VII. DESARROLLO**

---

1. UDAVIT: Es la encargada de apoyar a los fiscales que disponen las medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos incorporados al Programa, a través de un equipo multidisciplinario.  
2. UAIVIT: Están ubicadas en los lugares distantes de la capital del departamento donde la necesidad de asistencia lo justifique.

PRIMERA PARTE

# PROBLEMÁTICA

# 1. APROXIMACIÓN ESTADÍSTICA AL DELITO DE TRABAJO FORZOSO EN EL PERÚ

## a. Las denuncias

El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha recolectado y procesado la información contenida en las carpetas fiscales correspondientes a las 28 denuncias ingresadas al Ministerio Público en el periodo comprendido enero de 2017 y agosto de 2020 por el delito de trabajo forzoso (Artículo 168-B del Código Penal)<sup>3</sup>: 1 denuncia fue registrada en el año 2017; 9 en el año 2018; 11 en el año 2019 y 7 denuncias en el año 2020 (enero - agosto). De la revisión de las carpetas fiscales se identificó a 46 víctimas y 38 imputados(as). Esta última cifra incluye a 3 personas jurídicas.

**Tabla 1: Número de denuncias, víctimas e imputados por la presunta comisión del delito de trabajo forzoso (Periodo enero 2017 – agosto 2020)**

N°	DETALLE	2017	2018	2019	2020*	TOTAL
1	Denuncias	1	9	11	7	28
2	Víctimas	1	13	21	11	46
3	Imputados	3	11	16	8	38

\* Enero – agosto 2020

El 46,4% de las denuncias se registró en distritos fiscales de Lima Metropolitana y Callao: Callao (8), Lima (3), Lima Norte (1) y Lima Sur (1). El 25,0% de denuncias se registró en el oriente del país: Loreto (3), Ucayali (2), Madre de Dios (1) y San Martín (1); y el restante, 28,6%, en otros distritos fiscales del país: Apurímac (1), Cusco (1), Ica (1), Lambayeque (1), Moquegua (1), Pasco (1), Piura (1) y Santa (1).

## b. Características de las víctimas

El 80,4% de las víctimas es hombre y el 19,6% mujer. El 45,7% es menor de edad al momento de la comisión del delito: El 6,5% tenía hasta 6 años; el 17,4% entre 7 y 12 años y el 21,8% entre 13 a 17 años. De otro lado, el 52,2% de víctimas era mayor de edad: el 8,7% tenía entre 18 y 24 años; el 10,9% entre 25 y 34 años; el 15,2% entre 35 y 44 años; el 6,5% entre 45 y 54 años; el 8,7% entre 55 y 64 años y el 2,2% eran mayores de 64 años. No se cuenta con esta información en el 2,1% de las víctimas.

Con respecto a la nacionalidad, se identificó que el 97,8% de las víctimas son de nacionalidad peruana y el 2,2% son extranjeros. El 4,3% del total era iletrada, el 23,9% solo realizó o culminó la educación primaria y el 41,3% la educación secundaria. Solo el 8,6% de víctimas tenía educación superior completa, no siendo posible conocer la instrucción del 21,9% restante. Las víctimas eran principalmente estudiantes (28,3%), obreros (13,0%), personas desempleadas (10,9%), empleados del sector público (6,5%), empleados del sector privado (4,3%) y profesionales de la salud (2,2%). No se cuenta con esta información en el 34,8% de casos.

## c. Características de los imputados

Con relación a los(as) imputados(as), se advierte que el 7,9% eran personas jurídicas y el 92,1% personas naturales. De estas últimas, el 65,7% eran hombres y el 34,3%, mujeres. Más de la mitad

(51,4%) tenían entre 25 a 44 años; el resto de las edades se distribuye en los rangos de 18 a 24 años (5,7%), 55 a 64 años (20,0%) y 45 a 54 años (17,1%). El 94,3% era de nacionalidad peruana y el 2,9% era extranjera; no se conoce la información sobre nacionalidad del 2,8% de imputados(as).

Los(as) imputados(as) tenían una formación académica de mayor nivel que las víctimas, ya que habían culminado la educación secundaria (57,1%) y educación superior (25,7%); solo el 11,4% tenía estudios primarios. Del mismo modo, el 28,6% era empresario, el 25,7% era servidor o funcionario público, el 20,0% era comerciante y el 11,6% tenía otra ocupación. No se conoce la información sobre ocupación del 14,1% de imputados(as).

Los(as) imputados(as) tenían un lazo familiar con sus víctimas en el 26,1% de los casos, siendo principalmente sus progenitores (19,5%). En tanto, el 73,9% de los imputados(as) era conocido por las víctimas dentro de espacios laborales, de estudios u otros.

#### **d. Características de los hechos**

En cuanto a los medios comisivos, en el 41,3% de los casos medió el engaño explícito sobre la naturaleza o condiciones del trabajo; mientras que en el 30,4% el medio fue la concesión, es decir, no existió una mediación explícita de engaño o violencia. En el 8,7% de casos se utilizó la violencia como medio de comisión del delito. No se cuenta con esta información en el 19,6% de casos.

El 39,1% de casos de trabajo forzoso estaba vinculado al mercado informal y el 47,8% al mercado formal. Las actividades desarrolladas por las víctimas se vinculaban a la venta de insumos y/o productos (25,0%) y a la construcción (25,0%), principalmente, así como a la manufactura (8,3%), la mendicidad (4,2%) y otras actividades. Las personas agraviadas trabajaban en la vía pública (34,8%), en obras de construcción (19,6%), fábricas (10,9%), restaurantes (6,5%), campamentos mineros (2,2%) y campos agrícolas (2,2%).

Asimismo, el 52,1% de las víctimas laboraba en horas de la mañana o tarde y el 14,1%, en la noche. Además, el 17,4% realizaba entre 9 y 12 horas de trabajo al día; incluso, el 8,7% dedicaba entre 13 y 16 horas a la labor asignada. Sobre el tiempo que estuvieron sometidas a este delito, principalmente fue hasta los seis meses (37,0%), entre uno a cinco años (15,2%), entre siete meses a un año (2,2%) y de seis a diez años (2,2%). Se desconoce la información del 43,4%.

La labor era realizada en condiciones laborales perjudiciales, observándose la ausencia de medidas de seguridad (31,9%), ausencia de servicios básicos (16,7%), largas jornadas de trabajo (15,3%), así como el encierro en el centro de labores (2,8%). No se registra información del 33,3% de casos. Realizando un análisis de los indicadores que pueden generar un nivel de afectación a la víctima, se reconoce que al menos el 21,2% de las personas agraviadas eran privadas de su libertad (restricción de movimiento), el 15,7% fueron aisladas, el 16,3% enfrentaron acciones de intimidación y amenazas, el 12,2% sufrieron de violencia física y/o sexual, y el 4,2%, fue sometida a la servidumbre por deuda.

Entre las circunstancias que agravaron el delito, se encuentra que: a) En el 28,1% de los casos, existió pluralidad de víctimas, b) el delito fue cometido en el marco de la actividad de una persona jurídica o de cualquier actividad económica (22,9%), c) la víctima tenía menos de catorce años de edad, era adulto mayor, tenía discapacidad, padecía de alguna enfermedad grave, pertenecía a un pueblo indígena, era trabajador migrante o presentaba cualquier situación de vulnerabilidad (14,6%), d) el(a) imputado(a) era familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (12,5%), e) el(a) imputado(a) tenía a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantenía con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulsó a depositar su confianza en él (11,5%), f) la víctima tenía entre catorce y menos de dieciocho años de edad y la actividad estaba prohibida en razón a su edad (7,3%), g) el delito produjo lesión grave o puso en peligro la vida o salud de la víctima (2,1%) y h) el delito se derivó de una situación de trata de personas (1,0%).

## 2. EL USO DE ENFOQUES EN EL DELITO DE TRABAJO FORZOSO

La investigación y sanción del delito de trabajo forzoso, así como la atención y recuperación de las víctimas, requiere del empleo de un conjunto de enfoques. En términos generales, utilizar un enfoque en Derecho implica que el análisis jurídico se centre en un determinado elemento del problema que se analiza y que merece especial atención, sin que ello implique dejar de atender otras aristas del problema. Dado que el trabajo forzoso es un delito complejo y pluriofensivo que afecta gravemente a las víctimas, en cuya comisión confluyen diversas circunstancias sociales y económicas, en la investigación de este delito es necesario adoptar, como mínimo, los siguientes enfoques: a) enfoque basado en los derechos humanos; b) enfoque de género; c) enfoque intercultural; d) enfoque generacional (en especial, un enfoque de niñez y adolescencia); e) enfoque interseccional; y, f) enfoque victimológico.

Estos y otros enfoques han sido recogidos por la legislación nacional. Así, por ejemplo, son definidos por el artículo 3 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), del 06 de noviembre de 2015, y han sido invocados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones. Del mismo modo, se recogen en el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019 - 2022 (en adelante, III Plan Nacional). Y, en particular, de cara al delito de trabajo forzoso, se derivan de la propia Constitución, que en su artículo 2 regula un conjunto de derechos fundamentales, así como de las normas del derecho internacional, en particular, de los Convenios de la OIT.

### EL USO DE LOS ENFOQUES EN EL DELITO DE TRABAJO FORZOSO

A

#### ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS



- El enfoque basado en derechos humanos se fundamenta en la concepción de los mismos como un marco normativo que los Estados han de respetar y, sobre todo, en las condiciones mínimas para el libre desarrollo de toda persona.
- El artículo 3 de la Ley N° 30364 indica que “reconoce que el objetivo principal de toda intervención debe ser la realización de los derechos humanos”.
- La aplicación de este enfoque al delito de trabajo de forzoso, se traduce en dos ámbitos especialmente relevantes:
- La interpretación que se haga del delito ha de privilegiar la vigencia de los bienes jurídicos protegidos: la libertad y dignidad de los trabajadores.
- Obliga a implementar y ejecutar acciones de tutela y recuperación de la víctima, para que la protección de sus derechos sea integral.

B

## ENFOQUE DE GÉNERO



- El Tribunal Constitucional ha resaltado la necesidad de proscribir todos los actos públicos o privados que signifiquen una discriminación basada en la condición de mujer y la necesidad de un enfoque de género en todo el sistema de administración de justicia.
- En cuanto al ámbito del Ministerio Público, el mencionado enfoque, impone que la actuación fiscal frente al trabajo forzoso se articule en dos momentos:
- De manera preventiva, para identificar situaciones que impliquen un riesgo potencial.
- Reaccionando oportunamente ante la comisión del delito y cautelando a la víctima, donde resulta importante el deber de evitar la re-victimización.

C

## ENFOQUE INTERCULTURAL



- Fomenta la convivencia pacífica entre individuos que pertenecen a distintas culturas y que se integran en la sociedad
- El artículo 3 de la Ley N° 30364, resalta que el enfoque intercultural “no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”.
- Si bien distintas culturas pueden tener diferentes lecturas de los derechos, este enfoque entiende que todas las personas son iguales y titulares de los mismos.
- Adquiere un rol protagónico, especialmente en el análisis, investigación, sanción y reparación a la víctima en situación de vulnerabilidad.
- La consideración de las diversas manifestaciones culturales debe estar limitada por la vigencia de los derechos humanos, de acuerdo al artículo 149 de la Constitución.



## ENFOQUE GENERACIONAL



- Se basa en que todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes adoptadas por instituciones públicas o privadas, deben considerar el interés superior del niño.
- El artículo 6 de la Ley N° 30364, reconoce que, “es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar sus condiciones o el desarrollo común”.
- La recomendación número 203 de la OIT establece que “Las medidas de protección deberían tener en cuenta el interés superior del niño y sus necesidades especiales, además de lo previsto en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)”.
- Se enmarca en uno más amplio que es el del ciclo de vida, según el cual es necesario comprender las capacidades, vulnerabilidades y oportunidades que existen durante las diferentes etapas del desarrollo humano.



## ENFOQUE INTERSECTORIAL



- Es necesario entender los factores sociales, culturales, económicos y políticos que convergen y pueden generar un impacto diferente de vulnerabilidad en las potenciales víctimas de trabajo forzoso.
- El III Plan Nacional, indica que el mencionado enfoque permite analizar la interrelación entre los distintos tipos de discriminación vigentes en una sociedad.
- La Ley N° 30364 “reconoce que las experiencias que las mujeres tienen de la violencia se ven influenciada por diferentes factores e identidades”.
- El Ministerio Público, ha establecido que el enfoque interseccional permitirá tener una visión real de las situaciones que afronta cada una de las personas en la sociedad y coadyuvará a entender el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos.



## ENFOQUE DE INTEGRALIDAD



- Postula la necesidad de conocer y comprender cuáles son y cómo interactúan las diversas causas y factores que, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural, permiten y favorecen la explotación laboral.
- El enfoque de integralidad sugiere:
  - Que, en la prevención del trabajo forzoso deben confluír distintas disciplinas, como la criminología, sociología jurídica, economía, etc.
  - En la investigación, procesamiento y la aplicación de la sanción de los responsables de este delito, deben intervenir articuladamente: SUNAFIL, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial.



## ENFOQUE VICTIMOLÓGICO



- El enfoque victimológico se basa en las necesidades y preocupaciones de la víctima, a fin de garantizarle la entrega de los servicios, mediante la aplicación de procedimientos que prioricen sus intereses.
- La Guía Operativa para la investigación del delito de trata de personas, indica que la aplicación de este enfoque, puede evitar la revictimización en el proceso penal y minimizar la repetición del trauma asociado con dicho proceso.
- El III Plan Nacional, destaca que este enfoque coloca el foco de la política pública en la restitución de los derechos de las víctimas.
- Un pilar de acción contra este delito es la protección de las víctimas donde no solo deben ser identificadas y retiradas de las situaciones de trabajo forzoso, sino que también deben respetarse sus derechos en los procedimientos judiciales y se les debe proporcionar los medios para que puedan recuperarse del sometimiento a la explotación.

## **a. Enfoque basado en derechos humanos**

El punto de partida del presente enfoque es la concepción de los derechos humanos no solo como un marco normativo que los Estados han de respetar, sino, sobre todo, como condiciones mínimas para el libre desarrollo de todo ser humano. De ahí que un enfoque basado en derechos humanos reivindique la satisfacción, tan amplia como sea posible, de las necesidades básicas de las personas. Este enfoque tiene en consideración que las víctimas de trabajo forzoso pueden ser mayores de edad y menores de edad, mujeres y hombres, personas con discapacidad, personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, entre otros, correspondiéndoles a todos la tutela urgente y adecuada del Estado.

Según el artículo 3 de la Ley N° 30364, el enfoque basado en derechos humanos “reconoce que el objetivo principal de toda intervención (...) debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades”<sup>4</sup>. Una de las consecuencias prácticas más relevantes del empleo de este enfoque es la identificación de las personas que son titulares de derechos y de las libertades y derechos que les reconocen las normas nacionales e internacionales que versan sobre derechos humanos. Del mismo modo, permite determinar las obligaciones de los responsables —a nivel de instancias estatales, funcionarios públicos e incluso privados— cuya responsabilidad es asegurar que los titulares de los derechos puedan disfrutar plenamente de ellos.

La aplicación del enfoque sobre derechos humanos al delito de trabajo forzoso se traduce en varios ámbitos. Dos de ellos, resultan especialmente relevantes. Por un lado, la interpretación que se haga del delito ha de privilegiar la vigencia de los bienes jurídicos protegidos, esto es, la libertad y dignidad de los trabajadores. Se trata, por tanto, de que la interpretación de la ley penal permita una adecuada tutela del bien jurídico (interpretación teleológica).

Por otro lado, este enfoque obliga a implementar y ejecutar acciones de tutela y recuperación de la víctima, para que la protección de sus derechos sea integral. En efecto, la reivindicación de la víctima no podría asegurarse si las secuelas de la explotación laboral no son tratadas adecuadamente, lo que implica en muchos casos tratamiento psicológico. En esta línea, y luego del análisis de cada caso en concreto, podemos estar frente a una persona que es víctima de trabajo forzoso y que las acciones que pudiera haber realizado en su condición de víctima son propias de un instrumento que actúa sin voluntad o en contra de su voluntad. Sí resulta indispensable efectuar la investigación correspondiente en cada caso particular para determinar la existencia de un autor mediato que habría dominado la voluntad de la víctima y hacerlo responsable no solo por el acto de explotación (trabajo forzoso), sino por el acto objetivamente ilícito realizado bajo coacción o error por la víctima instrumento. Esto es especialmente importante cuando la víctima es obligada a realizar actividades delictivas, como minería ilegal, cultivo de hoja de coca con fines de tráfico ilícito de drogas, transporte de mercaderías de origen ilícito, etc. La atribución de responsabilidad penal como autor mediato se sustenta en el dominio del hecho que detenta el explotador al dominar la voluntad de quien ejecuta materialmente el delito.

## **b. Enfoque de género**

El uso del enfoque de género es obligatorio. Cobra especial importancia si se tiene en cuenta que no son infrecuentes los casos en los que la mujer o la población más joven es víctima de trabajo forzoso, a lo que debe sumarse la cifra oculta de la criminalidad que podría registrarse en casos como el trabajo en el hogar y sumarse a la estadística con la que ya se cuenta a la fecha, lo que generaría un universo de víctimas aún mayor. El enfoque de género admite que las relaciones sociales entre hombres y mujeres son asimétricas, al construirse sobre una serie de estereotipos que asignan distintos roles a las personas sociales en función a su género. Estas diferencias, históricamente asentadas en las sociedades, son una de las principales causas de la violencia contra las mujeres.

4. Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Tribunal Constitucional peruano ha resaltado la necesidad de proscribir todos los actos públicos o privados que signifiquen una discriminación basada en la condición de mujer y la necesidad de un enfoque de género en todo el sistema de administración de justicia que, mutatis mutandi, debe ser trasladado al resto de ámbitos del ejercicio del poder público<sup>5</sup>.

El enfoque de género ocupa también un lugar privilegiado en el sistema interamericano de derechos humanos. La Convención de Belém do Pará permite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos verificar el respeto de los derechos humanos con un enfoque de género. Esto se traduce en que los Estados Parte han de complementar sus obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de diligencia debida establecido en el art. 7(b) de la Convención contra la violencia hacia la mujer<sup>6</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que los Estados han de contar con un adecuado marco jurídico de protección y adoptar normas o tomar medidas “para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”<sup>7</sup>.

El enfoque de género, entonces, impone que la actuación fiscal frente al trabajo forzoso se articule en dos momentos. En primer lugar, de manera preventiva, realizando acciones para identificar situaciones que impliquen un riesgo potencial de que mujeres y niñas sean explotadas. En segundo lugar, reaccionando oportunamente ante la comisión del delito y cautelando a la víctima. A este respecto resulta especialmente importante el deber de evitar la re victimización.

Con todo, el enfoque de género debe servir no solo para visibilizar y analizar prácticas de explotación laboral en las que la víctima sea una niña, adolescente o mujer, como suele ser, por ejemplo, la explotación que se da en el ámbito del servicio doméstico, cuidado de otras personas y trabajos de atención a clientes en diversos comercios. Debe permitir también un adecuado tratamiento cuando, por lo general, la víctima es un niño o adolescente. Es lo que sucede, por ejemplo, en los casos de explotación laboral a la que son sometidos niños, adolescentes y adultos en fábricas clandestinas de ladrillos, en el cultivo de hoja de coca, en la tala de madera y minería ilegal.

### **c. Enfoque intercultural**

El enfoque intercultural fomenta la convivencia pacífica entre individuos que pertenecen a distintas culturas y que se integran en la sociedad, reivindicando las expresiones culturales que se basan en el respeto a la otra persona como titular de derechos. Según el artículo 3 de la Ley N° 30364, el enfoque intercultural “no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”.

Este límite normativo, que se refiere a igualdad de género, debe extenderse a otros ámbitos. Así, el enfoque intercultural proscribige igualmente prácticas o manifestaciones que, por más que se encuentren inmersas en tradiciones culturales, resultan discriminatorias para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Si bien distintas culturas pueden tener diferentes lecturas de los derechos, el enfoque intercultural entiende que todas las personas son iguales y son titulares de los mismos derechos fundamentales. De ahí que el enfoque intercultural deba incluir, a su vez, un enfoque basado en derechos humanos.

5. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 03378-2019-PA/TC, de fecha 5 de marzo de 2020, fundamento n° 88.

6. Tramonta, E., “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, Revista IIDH, Vol. 53, 2011, p. 169

7. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 285.

En el análisis del delito de trabajo forzoso y, en general, en el análisis de la explotación laboral, el enfoque intercultural adquiere un rol protagónico, sobre todo en el análisis, investigación, sanción y reparación a la víctima cuando ésta ha sido explotada por quien se aprovecha de la situación de vulnerabilidad que atraviesa. En efecto, la casuística demuestra que, en muchos casos, la explotación laboral que se manifiesta en el ámbito de los trabajos domésticos, mendicidad, trabajos sexuales o en el cuidado de hermanos y parientes, involucra la entrega de niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres o tutores a personas a quienes se les confía su enseñanza (“padrinazgo”) que luego, sin embargo, los someten a explotación laboral en ciudades alejadas de su familia. En estos casos, el enfoque intercultural exige que la consideración de las diversas manifestaciones culturales se encuentre limitada por la vigencia de los derechos humanos, tal como lo proclama el artículo 149 de la Constitución. En tal sentido, aun cuando algunas personas puedan considerar como una “costumbre” entregar a sus hijos a cambio de alguna contraprestación, para que realicen trabajos forzosos o los entregan a terceras personas sin cautelar que velarán por su integridad y educación, no debería ser admitida como una costumbre amparada por la Constitución, debido a que se vulneran los derechos fundamentales.

Esto es especialmente importante en los casos en que se somete a servidumbre por deudas a personas que, por su origen, pueden, tal vez, no conocer o comprender a cabalidad que son víctimas de trabajo forzoso. En estos casos, sin perjuicio de la posible comisión de otros delitos como el de trata de personas, ha de analizarse, con base en el enfoque intercultural, la concurrencia de los indicadores del trabajo forzoso de la OIT, de manera que se respeten los derechos de las personas cuyas posibilidades de defensa son reducidas.

Así, por ejemplo, el análisis del engaño y de la situación de vulnerabilidad ha de tomar en cuenta las legítimas expectativas que pueden tener los padres que entregan a sus hijos a otras personas para que realicen ciertas labores a cambio de educación y una oportunidad de desarrollo que ellos no pueden brindarles, y el aprovechamiento de esta situación (engaño) por parte de otras personas. El aislamiento también debe ser contextualizado: una persona que proviene de una comunidad o caserío puede encontrarse aislada en otra ciudad, en el sentido de que no conoce ni tiene acceso a medios de comunicación que le permitan tener contacto con su familia o con otras personas. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la violencia psicológica, pues ciertos términos o tratos pueden resultar especialmente peyorativos o denigrantes para quienes tiene patrones culturales distintos o no comparten los valores de quienes los profieren.

#### **d. Enfoque generacional, específicamente de niñez y adolescencia**

Un enfoque específico dentro del enfoque generacional es el que se refiere a la niñez y adolescencia. Este enfoque parte de la premisa de que, en todas las medidas concernientes a las niños, niñas y adolescentes adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener en consideración primordial el interés superior del niño. Se trata de una obligación que compete al Ministerio Público, así como al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Gobiernos Regionales y Locales y sus demás instituciones<sup>8</sup>.

Según el III Plan Nacional, el enfoque de niñez y adolescencia analiza la realidad y la toma de decisiones de política pública tomando en cuenta las características y necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes en el marco de su interés superior y la prevalencia de sus derechos. La base de este enfoque es el de protección integral, que asume el reconocimiento de NNA como titulares de derechos y la calidad de garante del Estado en su reconocimiento, realización y protección, en corresponsabilidad con las familias y el conjunto de la sociedad. En la misma línea, el artículo 6° de la Ley 30364 reconoce que, de acuerdo con este enfoque, “es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las

8. Ministerio Público, Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, Lima, 2020, p. 38.

condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas”.

La Recomendación número 203 de la OIT desarrolla lo concerniente a las medidas de protección para grupos específicos. Con relación a los niños, niñas y adolescentes, se establece:

“Las medidas de protección destinadas a los niños víctimas de trabajo forzoso u obligatorio deberían tener en cuenta las necesidades especiales y el interés superior de los niños, además de las protecciones previstas en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), deberían incluir: (a) el acceso de las niñas y los niños a la educación; (b) el nombramiento de un tutor o de otro representante, si procede; (c) en los casos en que no se conozca con certeza la edad de la persona y haya razones para pensar que es menor de 18 años, la presunción de que es menor de edad, en espera de que se verifique su edad; (d) esfuerzos para reunir a los niños con sus familias o, cuando sea en el interés superior del niño, para proporcionarles acogimiento familiar”<sup>9</sup>.

Este enfoque de niñez y adolescencia se enmarca en uno más amplio que es el del ciclo de vida, según el cual es necesario comprender las capacidades, vulnerabilidades y oportunidades que existen durante las diferentes etapas del desarrollo humano y que varían en cada fase del ciclo de vida. En este punto, el principio de autodeterminación progresiva establece que la autodeterminación personal, social y jurídica de los NNA se da de manera gradual, en consonancia con el desarrollo de sus facultades<sup>10</sup>. La actuación de los fiscales debe tomar en cuenta esto y reconocer las capacidades y necesidades de cada persona.

#### **e. Enfoque interseccional**

De acuerdo al enfoque interseccional, es necesario entender los factores sociales, culturales, económicos y políticos que convergen y pueden generar un impacto diferente de vulnerabilidad en las personas, potenciales víctimas de trabajo forzoso. Por ello, es necesario que el Estado y los fiscales procuren una igualdad material de aquellas personas que se encuentren en una situación de desventaja producto de la vulnerabilidad.

Según el III Plan Nacional, el enfoque interseccional permite analizar la interrelación entre los distintos tipos de discriminación vigentes en una sociedad. Al respecto, se indica que debe partirse de la premisa de que “las personas pertenecen a más de una comunidad a la vez y viven identidades múltiples en razón de sus orígenes e historia, relaciones sociales y la operación de las estructuras del poder, por lo que pueden experimentar opresiones y privilegios de manera simultánea, además de contar con una visión real de la situación de las personas, y el impacto que generan estas situaciones de convergencia”<sup>11</sup>. En la misma línea, de acuerdo a la Ley N° 30364, este enfoque “reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influenciada por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres”. El Ministerio Público, en relación al delito de trata de personas, ya ha establecido que este enfoque permitirá tener una visión real de las situaciones que afronta cada una de las personas en la sociedad y coadyuvará a entender el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, es decir, permitirá entender cómo las políticas, programas, servicios y leyes inciden sobre aspectos de nuestras vidas que se encuentran inexorablemente vinculados a otros<sup>12</sup>. En

9. Organización Internacional del Trabajo, Formulación de planes de acción nacionales contra el trabajo forzoso. Manual de orientación, 2020, p. 17.

10. Ministerio Público, Protocolo para la atención de víctimas del delito de trata de personas, personas en situación de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de delitos en el contexto de la migración, Lima, 2019, p. 63.

11. Decreto Supremo N° 015-2019-TR.

12. Ministerio Público, Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, Lima, 2020, p. 39.

suma, se trata de un enfoque que permite un abordaje analítico del delito, que revele las diferentes identidades de las personas y exponga los distintos tipos de discriminación (por raza, género, discapacidad, condición económica).

El trabajo forzoso es la figura nuclear de las formas contemporáneas de esclavitud. Su atención debe partir de tres ámbitos distintos: prevención, sanción y atención de las víctimas. En esa línea, los enfoques que se adopten para abordar el problema permitirán a los fiscales actuar desde un marco teórico que facilite la atención adecuada y sobre la base de las particularidades de los grupos poblaciones más expuestos.

#### **f. Enfoque de integralidad**

El enfoque de integralidad postula la necesidad de conocer y comprender cuáles son y cómo interactúan las diversas causas y factores que, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural, permiten y favorecen la explotación laboral. En tal medida, el enfoque de integralidad sugiere, por un lado, que en la prevención del trabajo forzoso deben confluír distintas disciplinas, como la criminología, sociología jurídica, economía, etc. Esto permitirá que el punto de vista punitivo del Derecho Penal se complemente y refuerce y será posible, recién, además de reprimir el delito de trabajo forzoso, prevenirlo. Por otro lado, este enfoque aconseja que en la investigación, en el procesamiento y en la aplicación de la sanción de los responsables del delito de trabajo forzoso, debe intervenir distintas instituciones públicas de forma articulada, como la SUNAFIL, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y que la actuación de estas instituciones debe ser articulada.

El enfoque de integralidad tiene un gran valor de cara al trabajo que realiza la SUNAFIL y la necesaria coordinación con el Ministerio Público. Así también, resulta vital en el tratamiento y recuperación de la víctima, en donde intervienen distintas instituciones.

#### **g. Enfoque victimológico**

Este enfoque se sustenta en las necesidades y preocupaciones de la víctima a fin de garantizarle la entrega de los servicios, mediante la aplicación de procedimientos que prioricen sus intereses<sup>13</sup>.

Según la Guía Operativa para la investigación del delito de trata de personas, es un enfoque sistémico de las necesidades y preocupaciones de la víctima para garantizar la provisión de servicios sin prejuicios y en aplicación de procedimientos que prioricen sus intereses. A partir de su aplicación, se puede evitar la revictimización en el proceso penal y minimizar la repetición del trauma asociado con el proceso de justicia penal<sup>14</sup>.

En la misma línea, el III Plan Nacional, destaca que el enfoque de derechos ofrece el marco analítico para entender los factores asociados al trabajo forzoso, coloca el foco de la política pública en la restitución de los derechos de las víctimas, remarcando su capacidad de resiliencia y de sujetos activos para superar la situación en la que se encuentran y el rol del Estado en brindar una respuesta efectiva al problema del trabajo forzoso<sup>15</sup>. Ello se condice con la formulación de planes de acción nacionales contra el trabajo forzoso que prescribe la normativa de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) y el artículo 3º del Protocolo sobre el trabajo forzoso. Al respecto, un pilar de acción contra este delito es la protección de las víctimas, que debe entenderse como un fenómeno pluridimensional: “las víctimas no solo deben ser identificadas y retiradas de las situaciones de trabajo forzoso, sino que también deben respetarse sus derechos en los procedimientos judiciales que se entablan contra los explotadores y se les debe proporcionar los medios para que puedan

13. Ministerio Público, Protocolo para la atención de víctimas del delito de trata de personas, personas en situación de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de delitos en el contexto de la migración, Lima, 2019, p. 60.

14. Ministerio Público, Guía Operativa para la investigación del delito de trata de personas, Lima, 2020, p. 50.

15. Decreto Supremo N° 015-2019-TR.

recuperarse de la explotación a la que han sido sometidas. Las medidas de protección integral no solo deben proteger a las víctimas, sino también proporcionarles medios eficaces para prevenir el riesgo de una nueva victimización”<sup>16</sup>. En esa medida, su identificación oportuna, la protección incondicional y sin demora por los fiscales son los puntos de partida indispensables.

Según la OIT, las medidas de protección eficaces deben incluir el acceso a una vivienda segura, a atención médica, a la readaptación de la víctima a largo plazo. Debe entonces prestarse especial atención al apoyo psicosocial, microcrédito, desarrollo de microempresas o asistencia financiera. También es importante tener en cuenta las necesidades especiales de algunos grupos vulnerables, como las mujeres, niños y niñas, y migrantes, de manera que el tratamiento que se les brinde tenga en cuenta las particulares y necesidades de cada colectivo.

---

16. Organización Internacional del Trabajo, Formulación de planes de acción nacionales contra el trabajo forzoso. Manual de orientación, 2020, p. 15.

SEGUNDA PARTE

# MARCO NORMATIVO

## 1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL

### a. El estándar de constitucionalización y de convencionalización en el delito de trabajo forzoso

Toda ley debe ser compatible con la Constitución. Así lo expresa el art. 138 de la Constitución: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera” y se deriva, además, del principio de jerarquía normativa. La supremacía de la Constitución sobre el resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico implica no solo que la ley deba ser formalmente válida. Conlleva también que su interpretación y aplicación deba ceñirse a los estándares de protección que la Constitución otorga a los derechos fundamentales. En este esquema, compete a los jueces, en tanto autoridades encargadas de administrar justicia, controlar la constitucionalidad de las leyes que aplican. En palabras del Tribunal Constitucional, “el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01680-2005-AA/TC de 03 de noviembre de 2006, fundamento n° 2).

El control de convencionalidad, por su parte, ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de la CIDH de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124).

Esta idea se refuerza con dos normas previstas en la Constitución. Por un lado, el artículo 55 de la Carta Magna establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Conforme a ello, los tratados, convenios y declaraciones que regulan y sancionan el trabajo forzoso (y en general, todas las formas contemporáneas de esclavitud), tienen que ser obligatoriamente tomadas en cuenta por los operadores del derecho para dotar de contenido al delito de trabajo forzoso. Por otro lado, la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución indica que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Así, dado que el delito de trabajo forzoso se vincula directamente a derechos fundamentales y su comisión los vulnera, el tipo penal de trabajo forzoso que regula el artículo 168-B del Código Penal ha de ser interpretado de conformidad con el marco jurídico internacional sobre derechos fundamentales.

El control de convencionalidad también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional peruano. Así, se le concibe como “la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04617-2012/PA/TC, de 12 de marzo de 2012, fundamento n° 5).

Dado que la Constitución, los tratados y los convenios que versan sobre derechos humanos establecen estándares mínimos de protección, tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad establecen mínimos intangibles de cara a la interpretación y aplicación de las

leyes. En ningún modo imponen interpretaciones cerradas o un nivel de protección de los derechos humanos que no pueda ser superado por la ley nacional o por la interpretación judicial. En tal medida, y teniendo en cuenta que los Convenios de la OIT versan sobre derechos fundamentales, el control de convencionalidad que las y los jueces deben realizar cuando aplican el delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal) y el delito de esclavitud (artículo 153-C del Código Penal) debe integrar no solo a la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también a su jurisprudencia y a los Convenios de la OIT.

## **b. La libertad de trabajo y la dignidad como derechos fundamentales protegidos en los delitos de trabajo forzoso y esclavitud**

La explotación laboral en cualquiera de sus formas -trabajo forzoso y esclavitud- vulnera la libertad de trabajo y la dignidad de las personas. Ambos son derechos fundamentales y se reconocen como tales por la Constitución. Así, el artículo 2.15 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley; el artículo 2.24.b) de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y, en consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, estando prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; y, el artículo 23 indica que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Por su lado, la dignidad de la persona y su realización es la razón de ser del Estado de Derecho. El artículo 1 de la Constitución señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el contenido esencial de un derecho fundamental no puede ser determinado a priori. Dicho contenido esencial es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1417-2005-PA/TC, del 21 de junio de 2005, fundamento N° 21).

Estos derechos también se encuentran reconocidos expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el artículo 6.1 expresa que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas” y el mismo artículo en su numeral segundo detalla que “Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

La protección de la dignidad de las personas se prevé en el artículo 11.1 del Pacto de San José: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. El hecho que tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos protejan expresamente la dignidad de las personas y prohíban el trabajo forzoso y la esclavitud, obliga a que la interpretación de la ley nacional en las investigaciones y procesos judiciales por delito de trabajo forzoso y esclavitud se oriente a la preservación de los bienes jurídicos tutelados (libertad de trabajo y dignidad), esto es, que se privilegie la interpretación teleológica. De esta manera se superaría el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

### c. Convención sobre la esclavitud, 1927

La Convención sobre la Esclavitud fue un acuerdo entre los Estados miembros de la Sociedad de Naciones que obliga a los signatarios a eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y el trabajo forzoso en sus territorios. La Convención se firmó el 25 de septiembre de 1926 y entró en vigor el 9 de marzo de 1927. En su artículo 1 define la esclavitud y la trata de esclavos:

Esclavitud	La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
Trata de esclavos	La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

El concepto de esclavitud que propone la Convención se remite al derecho a la propiedad y a sus atributos: uso, disfrute, disposición y reivindicación. En tal medida, la esclavitud implica una relación de dominio sobre otra persona que permite su instrumentalización, cosificándola, eliminando la autonomía a la que tiene derecho como persona. Así definida, la esclavitud es un concepto amplio de explotación laboral, cuya diferencia frente al trabajo forzoso se reduce, fundamentalmente, a la intensidad con la que se afecta a la libertad y dignidad de las víctimas.

En la medida en que el delito de esclavitud que tipifica el artículo 153-C del Código Penal es autorreferencial (la ley penal peruana define a la esclavitud como un delito que consiste en obligar a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones), la Convención sobre la esclavitud permite que sea interpretado, asegurando una aplicación compatible con el derecho internacional.

### d. Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

El Convenio sobre trabajo forzoso -Convenio 29- fue adoptado en la 14ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo en 1930. Fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 13284 del 15 de diciembre de 1959 y ratificado el 1 de febrero de 1960.

En su artículo 2.1 establece que “a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. En tal medida, son tres los elementos esenciales del trabajo forzoso que deben concurrir simultáneamente para su configuración (según el II Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017):

## 1. TODO TRABAJO O SERVICIO

La definición comprende toda actividad (trabajo, empleo u ocupación) que una persona pueda realizar en beneficio de un tercero. Es irrelevante la naturaleza de la actividad realizada, pudiendo ser una de carácter legal, ilegal o delictivo; formal o informal; por tiempo determinado o indeterminado; entre otras variables. La víctima, en consecuencia, puede ser cualquier persona sin distinción alguna en razón de la edad, el género, la nacionalidad, la etnia o la condición migratoria. No obstante, es importante considerar que existen grupos en mayores condiciones de vulnerabilidad: migrantes, pueblos indígenas, trabajadores rurales, trabajadores domésticos, mujeres y niños, entre otros.

## 2. AMENAZA DE UNA PENA CUALQUIERA

La definición supone que la persona ejecuta el trabajo bajo coerción, porque existe la presencia real o amenaza creíble de -entre otras-: violencia física contra el trabajador, contra su familia o contra personas cercanas a él; violencia sexual; amenaza de represalias sobrenaturales; encarcelación u otro confinamiento físico; penas financieras; denuncia ante las autoridades (policía, inmigración, etc.); exclusión de la comunidad y de la vida social; supresión de derechos o privilegios; privación de alimento, cobijo u otras necesidades; pérdida de condición social.

## 3. FALTA DE CONSENTIMIENTO

El consentimiento debe ser libre e informado desde el inicio de la actividad y mantenerse como tal durante toda su ejecución. El trabajo forzoso vulnera la libertad de trabajo precisamente porque la persona ejecuta la actividad sin su consentimiento. La falta de consentimiento puede presentarse porque la persona ejecuta el trabajo bajo la amenaza de una pena, en cuyo caso estos dos elementos esenciales se superponen, en tanto no puede haber ofrecimiento voluntario bajo amenaza. No obstante, la falta de consentimiento puede ser también consecuencia de una condición específica en la que se encuentra la persona. Por ejemplo: el nacimiento en la esclavitud o servidumbre; raptó o secuestro físico; venta de una persona a otra; confinamiento físico; endeudamiento inducido; engaño o falsas promesas; retención de documentos; entre otros.

Estos tres elementos del trabajo forzoso han de servir como guía para dotar de contenido el delito de trabajo forzoso que tipifica al artículo 168-B del Código Penal. Sin embargo, tal como se ha señalado, el marco normativo que ofrece el Convenio 29 OIT constituye un piso mínimo que no puede ser flanqueado, aunque sí puede ser superado.

Con todo, existen situaciones que podrían sugerir la presencia de un delito de trabajo forzoso que, sin embargo, no constituyen dicha infracción penal. En este sentido, el artículo 2 del Convenio 29 OIT identifica cinco escenarios en los que no se configura el delito de trabajo forzoso:

(a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar

(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo

(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado

d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos

#### **e. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**

El Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 -Convenio 105-, fue adoptado en la 40ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo. Fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 13467 del 19 de noviembre de 1960 y posteriormente ratificado el 6 de diciembre de 1960.

Este Convenio, al igual que el Convenio 29 OIT, tiene jerarquía constitucional al versar sobre derechos humanos, tiene por finalidad promover la supresión y la desaparición del trabajo forzoso y, en general, de la explotación laboral, entre ellas, de la esclavitud. En tal sentido, el artículo 1 del Convenio 105 OIT identifica cinco casos de trabajo forzoso o de prácticas análogas a la esclavitud que podrían pasar desapercibidos o quedar camuflados como prácticas lícitas. Estas situaciones son:

(a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido

(b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico

(c) como medida de disciplina en el trabajo

(d) como castigo por haber participado en huelgas

(e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa

## **f. Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso, 1930**

Este Protocolo admite que el contexto y las formas de trabajo forzoso han cambiado desde que se aprobó el Convenio 29 en 1930, y que la trata de personas con fines de explotación laboral suscita en la actualidad una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes. Asimismo, el Protocolo atiende con particular interés a la situación de las víctimas de trabajo forzoso, muchos de ellos menores de edad y migrantes, reconociéndolos como personas vulnerables frente a las cuales los Estados tienen la obligación de proteger y reivindicar sus derechos. Desde este punto de vista, el Protocolo tiene una dimensión preventiva que se refleja en su artículo 2, al señalar como medidas preventivas que deben ser adoptadas frente al trabajo forzoso las siguientes:

(a) educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio

(b) educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) esfuerzos para garantizar que: (i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y (ii) se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación

(d) la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación

(e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva

(f) acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio

## 2. LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los delitos de explotación laboral que se regulan en el Código Penal son el trabajo forzoso y la esclavitud.

### a. El delito de trabajo forzoso en el Código Penal peruano

El delito de trabajo forzoso se incorporó al Código Penal el 06 de enero de 2017 por Decreto Legislativo N° 1323 y modificado por la Ley N° 30924 del 29 de marzo de 2019:

*“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa”.*

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. *El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*
2. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.*
3. *El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *Existe pluralidad de víctimas.*
3. *La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
4. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
5. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”.

El tipo básico del delito de trabajo forzoso recoge los tres elementos esenciales del trabajo forzoso del Convenio 29 OIT: el trabajo o servicio, la amenaza de pena o coacción y la ausencia de consentimiento (o consentimiento ineficaz). No obstante, la realidad nacional ha puesto de relieve que en algunas ocasiones se cometen delitos de trabajo forzoso sin que pueda acreditarse la existencia de una amenaza de pena o coacción. En efecto, si se tiene en cuenta la crisis sanitaria y económica desatada por la pandemia del COVID 19, se advierte que la necesidad de trabajar impulsa

a muchas personas a “aceptar” trabajos o condiciones de trabajo incompatibles con su dignidad. En estos casos, más que coaccionar o amenazar, el autor del delito se aprovecha de la situación de especial vulnerabilidad que atraviesa la víctima.

La posibilidad de admitir como medio comisivo del delito de trabajo forzoso el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, viene avalada por la OIT, que incluye al abuso de la mencionada situación de vulnerabilidad como uno de los indicadores de trabajo forzoso. Además, es perfectamente compatible con la letra de la ley. En efecto, el artículo 168-B del Código Penal prevé como medios comisivos del delito someter u obligar a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad. Así, si la propia ley consigna como medio comisivo una cláusula abierta (“cualquier medio”), debe entenderse que el abuso de una situación de vulnerabilidad es un medio idóneo para someter a otra persona a una situación de explotación laboral.

El delito de trabajo forzoso es un delito de resultado que se consuma cuando la víctima realiza un trabajo o presta un servicio. Admite, por tanto, la tentativa. Esta se presentará cuando el agente someta a la víctima mediante coacción, amenaza o aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, pero todavía no logra que realice el trabajo o preste el servicio.

## **b. El delito de esclavitud en el Código Penal peruano**

El delito de esclavitud se incorporó al Código Penal el 06 de enero de 2017 por Decreto Legislativo N° 1323. De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, de 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo. Asimismo, según el artículo 2.3.j) del Decreto de Urgencia N° 023-2020, de 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo. El delito de esclavitud consiste en:

*“El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.*

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*
2. *El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
3. *Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *La explotación es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*

4. *La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
6. *Se derive de una situación de trata de personas.*
7. *Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”.

El delito de esclavitud y servidumbre se diferencia del delito de trabajo forzoso por la intensidad con la que se vulneran la libertad y dignidad, como bienes jurídicos protegidos. Así, los criterios de trabajo forzoso sistematizados por la OIT sirven también para el delito de esclavitud.

### **c. Relación entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso**

Especial mención merece la relación del delito de trabajo forzoso con el delito de trata de personas. Por un lado, estos delitos se diferencian en que la trata de personas es un delito que “prepara el terreno” para la explotación de otra persona, mientras que el delito de trabajo forzoso es un delito en el que la víctima es efectivamente explotada.

En efecto, el delito de trata de personas que tipifica el numeral 1 del artículo 153 del Código Penal se consuma cuando con violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, se realiza alguno de los verbos típicos (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener) con fines de explotación. Los fines de explotación, según el artículo 153.2 del Código Penal, comprende, entre otros fines, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, de cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad y los trabajos o servicios forzados. Así, si bien será frecuente que la víctima del delito de trabajo forzoso provenga de una situación de trata de persona, en cuyo caso se deberá estar a las reglas del concurso ideal o real de delitos (artículos 48 y 50 del Código Penal, respectivamente), es posible que el delito de trabajo forzoso no venga precedido por un delito de trata de personas.

Las relaciones concursales entre el delito de trata de personas y delitos subsecuentes han sido analizadas en el Acuerdo Plenario N° 6-2019/CJ-116 (Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual).

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL

La revisión de la jurisprudencia nacional sobre trabajo forzoso revela que son todavía pocas las sentencias sobre este delito. Es posible que esta situación se origine en diversas causas. Una de ellas podría ser el hecho que varios operadores del derecho hayan entendido que el delito de trata de personas subsume al delito de trabajo forzoso. En efecto, en varias sentencias por delito de trata de personas se percibe que los hechos que se juzgan configuran no solo delito de trata de personas, sino que, además, se trataría también de delito de trabajo forzoso o de esclavitud. Debe recordarse que el delito de trata de personas solo abarca la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otra persona con fines de explotación, y no la efectiva explotación a la víctima. Por tanto, si la víctima de trata llega a ser explotada por el autor del delito de trata o por otras personas, tales hechos configuran otro delito, que podrá ser trabajo forzoso o esclavitud en la medida en que se trate de una explotación laboral.

En lo que sigue se analiza brevemente algunas sentencias y se pone de relieve aspectos del delito de trabajo forzoso y del delito de esclavitud.

#### **a. Expediente N° 04467-2017-0-1801-JR-PE-50 de 28 de junio de 2018 (Sentencia de primera instancia). Sentencia de apelación Exp. N° 04467-2017-0 de 17 de mayo de 2019 (Caso Galerías “Nicolini”)**

En este caso, se imputó a “Jonny Coico Sirlopu y Vilma Zeña Santamaría, haber captado a los agraviados identificados con las claves de reserva N° 17217-1, N° 17217-2, N° 17217-3, N° 17217-4 y N° 17217-5, ofreciéndoles un “trabajo” en el almacén ubicado en el quinto piso de la galería “Nicolini”, aprovechándose que se encontraban en búsqueda de un trabajo, dada la precaria situación económica que atravesaban; es así que una vez que los agraviados llegaban al Centro Comercial Nicolini, se entrevistaban en el Stand AÑO17, ubicado en el primer piso con Vilma Marveli Zeña Santamaría, quien les explicaba las condiciones del trabajo, el sueldo que ganarían y los conducía al quinto piso donde Jonny Coico, les abría la puerta enrollable y les decía qué deberían de hacer, para luego este, retirarse y cerrar con candado la puerta enrollable, dejando a los agraviados en el interior sin proveerles alimentos, en un lugar sin servicios higiénicos, con poca luz y ventilación, permaneciendo así en un horario diario, que consistía desde las 9 am. hasta las 7 pm.”. Según las sentencias primera y de segunda instancia, estos hechos constituirían delito de trata de personas con fines de explotación laboral y delito de esclavitud.

Son varios los aspectos que merecen destacarse en este caso. En primer lugar, se diferencia entre el delito de trata de personas y la explotación laboral, en su modalidad de delito de esclavitud. Esto es importante pues se asume que la trata de personas, tal como lo indica su tipo penal (art. 153 CP), no abarca la explotación a la que se somete a la víctima. La explotación, si llega a producirse, deberá ser subsumida en otros delitos de explotación.

En segundo lugar, la explotación laboral se tipifica como delito de esclavitud y no como delito de trabajo forzoso, a partir de diferenciar estos delitos por la intensidad y gravedad con la que afectan la libertad y la dignidad de las personas. A este respecto, se sostiene que “las conductas típicas deben ser interpretadas a partir de la gravedad de dicho resultado delictivo, así como de su definición en los instrumentos internacionales respectivos. De esa forma se podrá entender que se trata de un delito más grave que el de trabajo forzoso, y que por ello conlleva una pena más elevada, siendo el bien jurídico protegido la dignidad del trabajador” (fundamento número décimo primero de la sentencia materia de comentario).

En tercer lugar, se analiza y valora la situación de vulnerabilidad de las víctimas para descartar que hubieran aceptado voluntariamente las condiciones de trabajo a las que fueron sometidas. Este argumento permitió imputar el delito de esclavitud a pesar de que las víctimas se retiraban en las noches a sus domicilios y concurrían al día siguiente por sus propios medios a la Galerías Nicolini. Así, se sostuvo que “la vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza” y que “puede ocurrir que

las víctimas no hayan sido solo captadas, sino recibidas en un determinado lugar a donde llegaron por “sus propios medios”, aquí el agente activo del delito (presunto tratante) acoge a la víctima aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, manifestada en su precariedad económica, y este acogimiento puede darse con la finalidad de explotarla laboralmente” (fundamento n° trigésimo primero de la sentencia materia de comentario).

**b. Recurso de Nulidad N° 2349-2014 Madre de Dios, de 28 de enero de 2016 y Sentencia recaída en el Exp. N° 00114-2009-0-2701-SP-PE-1 de 15 de mayo de 2014 (Concepto -cuestionable- de explotación laboral).**

Según la imputación fiscal, se imputó a Elsa Cjuno Huilca (...), haber interceptado a la menor de edad (...) cuando contaba con 14 años y se encontraba trabajando en la localidad de Masuko -Tambopata, desde donde fue conducida al sector minero sito en la localidad de Manuani – Masuki. Ahí la hizo trabajar en su bar como dama de compañía, acompañando a los clientes que concurrían a dicho local, siendo obligada a trabajar consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada”.

El argumento por el cual, en este caso se absuelve es que, a pesar de que la menor de edad era explotada durante más de 12 horas al día “sin embargo, este exceso en la cantidad de horas no implica por sí mismo explotación laboral, por cuanto este concepto se materializa cuando la labor realizada agota la fuerza del trabajador. Esto significa que no solo se debe tener en cuenta la cantidad de horas, sino el tipo de trabajo que se realiza para poder determinar si existe o no explotación laboral de cara al tipo penal de trata de personas” (fundamento número 5 del recurso de nulidad materia de comentario).

Si bien en este caso se juzgó solo por delito de trata de personas con fines de explotación laboral, se declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria por ausencia del elemento “fines de explotación”: fue la ausencia de ese elemento del tipo penal, la razón esencial de la solución absolutoria. Ese criterio que respeta el principio de legalidad en su manifestación de mandado de determinación -lex certa- no permite que hechos en los cuales no se advierte explotación, sean considerados como delito de trata” (fundamento número 3 de la sentencia materia de comentario).

En este se tergiversa el sentido del elemento subjetivo de tendencia distinto del dolo que contiene el delito de trata de personas, al pretender que la víctima deba ser explotada para que se configure dicho elemento. La finalidad de explotación con la que ha de actuar el autor del delito de trata de personas no abarca, en su caso, la explotación laboral, sexual o de otra índole a la que se somete, luego del delito de trata de personas, a la víctima.

Pero lo más grave y pernicioso en este caso es el concepto de explotación laboral que adopta. Es un sinsentido jurídico sostener, como se hace en el caso, que la explotación laboral debe agotar la fuerza de trabajo de la persona, como si el trabajo forzoso y la esclavitud fueran delitos que solo pudieran cometerse cuando se somete a la víctima a actividades físicas extremas, sin tener en cuenta que la víctima en este caso es una menor de 14 años, a la que se le obligaba ingerir bebidas alcohólicas y acompañar a clientes de un bar-prostíbulo clandestino, exponiéndola a graves riesgos.

La explotación laboral, ya sea como trabajo forzoso o como esclavitud, es delito porque la víctima realiza el trabajo o servicio sin prestar su consentimiento, al encontrarse sometida al dominio de quien la explota. Desde este punto de vista, mucho más relevante que las características del trabajo, resulta analizar la ausencia del consentimiento por parte de la víctima y el abuso de una situación de vulnerabilidad.

**c. Exp. N° 02076-2015-74-2601-JR-PE-04, Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Explotación laboral a menor de edad, servicios domésticos, ilícito administrativo y delito)**

Los hechos que dan lugar a este caso son que, en fecha 26 de diciembre de 2015, personal policial de la Comisaria Andrés Araujo Moran, tras realizar un operativo en el “Bar El Chamaco”, sito A.A.H.H.

Virgen del Cisne, Mz. A1 Lote 13 -Urb. Andrés Araujo Morán, Tumbes, evidenció la presencia de una menor de edad, quien estaba acompañando a tres sujetos que libaban licor en una de las mesas del bar, siendo que, tras notar la presencia policial, la menor de edad de iniciales D.P.M.L. de 17 años de edad, natural de Chulucanas, Piura, corrió a esconderse protegida por Amelia Bermeo Coello (dueña del bar en mención). Sin embargo, tras su intervención, declaró que laboraba a servicio de la acusada como empleada del hogar, siendo sus funciones: cuidar del bebé de la acusada, lavar los platos, lavar la ropa, ayudar en la limpieza y vigilar que las chicas que trabajaban en el bar cumplan con su trabajo, labor que realizaba desde las 08:00 horas a 21:00 o 22:00 horas aproximadamente, recibiendo un promedio de 25 a 30 soles por día, haciendo hincapié que fue su madre quien la llevó desde Aguas Verdes a Puyango a trabajar con la acusada pues era su comadre y le había comentado que necesitaba a una chica para que la ayude con el cuidado de su bebé.

Estos hechos fueron juzgados como delito de trata de personas, y en la sentencia se absolvió, entre otros argumentos, porque: 1. No se logró acreditar que la imputada haya participado en la captación, traslado y acogimiento de la menor de edad con fines de explotación laboral, pues fueron sus propios padres quienes la llevaron a trabajar con la acusada; 2. El trabajo desarrollado por la menor de edad no configura una explotación laboral, sino más bien una infracción de carácter laboral por la transgresión de jornada laboral; y 3. No se ha acreditado que la menor de edad haya laborado en el bar por lo que no se advierte exposición de esta a ambientes que afecten su desarrollo psicológico y moral, más aun teniendo en cuenta la conclusión de la Pericia Psicológica “No se evidencia indicadores compatibles con el motivo de evaluación.

Llama la atención que en esta sentencia no se analice debidamente el contexto en que se producen los hechos, del cual es fácil advertir una situación de vulnerabilidad. En efecto, la menor de edad agraviada provenía de una familia numerosa (07 hermanos menores de edad), había abandonado sus estudios por falta de apoyo económico y empezó a trabajar a los 14 años, incluso fuera del país (Ecuador). Esta conllevó a que normalice el hecho de trabajar para Amelia Bermeo Coello, lejos de casa, manteniendo una jornada laboral no permitida por ley. Si bien el colegiado ha sostenido que no se acreditó la configuración del delito es importante tener en cuenta que un bar no puede ser considerado un lugar para que una menor de edad trabaje. Es un escenario donde se encuentra más vulnerable a ser víctima de explotación, acoso o violación sexual.

Asimismo, es cuestionable que la autoridad judicial señale que solo se ha configurado una infracción de carácter laboral, dejando de lado la condición de la vulnerabilidad de la menor de edad.

#### **d. Recurso de Nulidad N° 1610-2018-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República**

El día 23 de julio de 2014 a las 11:15 horas, personal policial a solicitud de LLeysi P.C. y su abogado, realizó una constatación policial en el predio ubicado en a Av. Coronel Portillo N° 565-San Isidro, donde domiciliaba Kattya Alexandra Cabanillas Wong. En el lugar, la menor de edad de iniciales I.V.P.C. (14 años) refirió que su presencia en Lima se debía a que Kattya Alexandra Cabanillas Wong la trasladó desde Iquitos a Lima y le ofreció darle estudios para que la ayude con algunos quehaceres del hogar, pero el 25 de septiembre de 2013, al llegar al domicilio de Kattya Alexandra Cabanillas Wong, comenzó a realizar labores domésticas, consistentes en limpieza total del predio, cocina, lavado y planchado, atención de Kattya Alexandra Cabanillas Wong y sus hijos, recibiendo veinte soles mensuales por sus labores y siendo el domingo su único día de descanso, día en el que asistía al colegio de 08:00 a 2:30 pm.

Estos hechos fueron tipificados como delito contra la libertad –violación de la libertad persona-trata de personas, en forma agravada, delito previsto en el artículo 153 del Código Penal que a la fecha de los hechos se encontraba vigente la Ley N° 2895.

En la sentencia de casación de fecha 27 de mayo de 2019, se declaró No haber nulidad en la sentencia de 18 de julio de 2018 que condenó a Kattya Alexandra Cabanillas Wong como autora del delito contra la libertad, violación de la libertad personal, trata de personas, en forma agravada, en

agravio de la menor de edad V.P.V.; y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el término de seis meses, y 20 mil soles por concepto de reparación civil.

Quedó acreditado que el delito de trata se consumó mediante la captación y transporte de la menor de edad con fines de explotación laboral, pues la inculpada aprovechó de la condición en la que se encontraba la víctima: escasos recursos económicos, vivía en el distrito de Belén Iquitos (localidad deprimida por la pobreza), nivel básico de estudios (quinto de primaria). En cuanto a la retractación, para el Tribunal, la versión de la agraviada no causó convicción porque no se corroboró con medio probatorio alguno. Además, el cambio se dio después que la agraviada había tenido contacto con los inculpados y éstos eran quienes la sostenían económicamente.

Estamos frente a una de las modalidades más concurrentes en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, esto es, el aprovechamiento del autor de una situación de vulnerabilidad de la parte agraviada, en este caso, una menor de 14 años en situación precaria, residente en uno de los pueblos de la Selva, donde existe pobreza. Por otro lado, es importante destacar lo señalado por la Corte Suprema en uno de sus fundamentos, donde sostiene que el delito de trata de personas se perfecciona sin necesidad de que se lleve a cabo la finalidad, o sea no se requiere que la finalidad de explotación se concrete, porque entre el delito de trata de personas y la explotación existe una relación de progresividad.

**e. Exp. N° 00711-2017-40-2701-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Puerto Maldonado-Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (Explotación laboral/sexual a menor de edad).**

Soledad Olga Herrera, dueña del bar “Las Amazonas”, ubicado en el kilómetro 109 de la carretera interoceánica de Puerto Maldonado, Mazuco, distrito de Tambopata y departamento de Madre de Dios, en fecha 26 de marzo de 2017, recibió a la menor Soralinda R.G. (17), costeadando su pasaje desde Lima, con el depósito de 250 soles a nombre de Eduardo Riofrio Carrasco, quien es personal de la agencia de empleos de San Juan de Lurigancho, de propiedad de Isabel Hinostroza Quispe, agencia donde le proporcionaron un DNI falso para el viaje de la menor de edad hasta Puerto Maldonado, donde la esperaba la acusada Miriam Yeni Rivera Cántaro. La menor de edad llegó el 27 de marzo de 2017, fecha desde la cual empezó a trabajar como dama de compañía junto a otras menores de edad. Realizaban labores de fichaje, las obligaban a tomar bebidas alcohólicas con los clientes, trabajaban desde las 14:00 a 02:00 horas, actividad que realizó hasta el 29 de abril de 2017, pagándosele la suma de 1,144 soles. Asimismo, respecto a la menor Florentina C.A. “Eli” o “Elizabeth”, con fecha 29 de marzo de 2017, en circunstancias que se encontraba buscando trabajo en una agencia de empleos del mercado San Camilo, recibió una llamada telefónica de Soledad Olga Herrera, quien le comentó sobre el trabajo de dama de compañía, comprándole y pagando pasajes hasta el bar “La Amazonas” y, una vez en el lugar, le asignaron una habitación donde dormía junto a su amiga Daniela y trabajaba desde las 14:00 a 23:00 o 24:00 horas como dama de compañía y su pago era por fichaje. De igual forma, las menores Diane M.C. (17) y Rosa Leyla V.G. (17) fueron captadas en la agencia de empleos en San Juan de Lurigancho, costeándole los pasajes la acusada desde Lima hasta el bar Amazonas para finalmente laborar como damas de compañía.

Con Resolución N° 19 de 31 de enero de 2019, se resolvió condenar a Soledad Olga Herrera Herrera como coautora del delito de trata de personas agravada y como tal, se le impuso la pena privativa de libertad de doce años con el carácter de efectiva. Se condenó a Miriam Yeni Rivera Cantaro como coautora del delito de Trata de Personas Agravada y; como tal, se le impuso la pena privativa de libertad de diez años con el carácter de efectiva. Se fijó la reparación civil en la suma de veinte mil soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada.

La sentencia condenatoria se fundamentó en los siguientes argumentos: por un lado, se ha acreditado que el medio empleado por los acusados fue el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las agraviadas, quienes no tenían familiares en Puerto Maldonado, no conocían bien la ciudad, eran menores de edad y tenían necesidades económicas. Asimismo, se ha acreditado que la finalidad de su captación, acogida y retención fueron la explotación laboral

y sexual. Mediante intermediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad de los acusados Soledad Olga Herrera Herrera y Miriam Yeni Rivera Cántaro por el delito de trata de personas, a título de coautores, pues se ha acreditado las conductas de captación, acogida y retención y respecto de la procesada Miriam Yeni Rivera Cántaro, las conductas de recepción y acogida con los fines de explotación laboral y sexual, mediando el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las agraviadas (condición económica precaria y minoría de edad), acreditándose el delito de trata de personas agravado, hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2017 en el Bar Amazonas.

En este caso se aprecia una vez más que los autores se aprovechan de la necesidad económica y el desconocimiento de las menores de edad para captarlas, acogerlas y retenerlas en lugares lejanos a sus familias, con la única finalidad de explotarlas sexual y laboralmente, denigrando su dignidad y perjudicando su desarrollo personal como adolescentes. De otro lado, vemos como incluso cuando existen medios probatorios que acreditan la participación de los ahora condenados en la comisión del delito de trata, ellos tratan de rehuir de su responsabilidad, pretendiendo hacer creer al Juzgado su desconocimiento de la edad de las agraviadas, cuando eran ellos quienes bajo la modalidad de hacerlas viajar con DNI falsos las trasladaban con engaños al night club.

Por último, siempre debe analizarse si, además del delito de trata de personas con fines de explotación laboral o sexual, se ha cometido el delito de trabajo forzoso o el delito de esclavitud. En el presente caso, sí se habría configurado una explotación sexual y laboral que no queda abarcada por el delito de trata de personas.

**f. Sentencia Exp. N° 03645-2014-0-1801-JR-PE-30, Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 14 de octubre de 2016 (Explotación, servidumbre de menor de edad en actividades domésticas).**

En este caso, se imputó a Maritza Viviana Ancco Taco y Bertha Flor Ancco Taco haber traído desde el distrito de Tanque-Chivay del Departamento de Arequipa el día 05 de enero del 2011, a la adolescente agraviada Julia Rosa Nina Ylaccama, cuando tenía 11 años de edad, a la ciudad de Lima, con fines de hacerla estudiar. Pero una vez en la capital, residió en el domicilio de la procesada Viviana Ancco, sito en Parque Central P 1105 del Cercado de Lima, quien le habría obligado a realizar trabajos de servidumbre, empleada del hogar, sin atribuirle ninguna prestación económica, sometiéndola a castigos físicos y psicológicos, siendo que la menor de edad ha manifestado que Maritza Viviana Ancco Taco la golpeaba constantemente con una escoba, le gritaba e insultaba. Asimismo, se tiene que la menor de edad vivió en el domicilio de Bertha Ancco por espacio de dos semanas.

La imputación que recayó sobre Maritza Viviana Ancco Taco y Bertha Flor Ancco Taco fue la de autoras del delito de trata de personas con fines de explotación. Si bien los hechos se produjeron en el 2011, antes que entrara en vigor el delito de trabajo forzoso y el delito de esclavitud, en este caso se absolvió a las acusadas por falta de pruebas.

En efecto, por un lado, se tomó en cuenta la existencia de un permiso de la madre de la menor de edad para que una de las procesadas la llevase a Lima y le diera educación. Por otro lado, se valora el hecho que las acusadas hayan permitido que la menor de edad asistiera al colegio y que le comprara ropa y le dé alimentos. Sin embargo, estas circunstancias no resultan incompatibles con la existencia de la explotación laboral, pues es perfectamente posible que la víctima sea explotada -como parece evidenciarse en este caso- y que, al mismo tiempo, reciba alimentación y vivienda. De hecho, es frecuente que sea así, sobre todo cuando se trata de menores de edad que viven en provincias y que se han movilizado de su entorno social de origen y que tienen que adaptarse a las costumbres de convivencia con personas ajenas a su entorno familiar. Las secuelas que este tipo de trauma deja en la persona, aunado a la explotación en sí misma, suelen ser, como se probó en este caso con la pericia psicológica, timidez, pasividad, sumisión, vulneración en su integridad física y psicológica, auto percepción disminuida, temor, desconfianza, inseguridad frente a todo lo que le rodea y angustia emocional.

TERCERA PARTE

# MARCO TEÓRICO

## 1. TRABAJO FORZOSO COMO FIGURA NUCLEAR DE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

El trabajo forzoso constituye la figura nuclear de las formas contemporáneas de esclavitud, que son manifestaciones de la explotación humana en las que se recurre a medios como la violencia, la amenaza, el engaño, el abuso de una posición de superioridad y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad para lograr el sometimiento de las víctimas<sup>17</sup>. A continuación, se enumeran las características fundamentales de las formas contemporáneas de esclavitud:

- Son conductas graves que atentan contra derechos fundamentales como la libertad individual, la dignidad humana, la salud y la vida.
- Conllevan especiales riesgos para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad (personas en extrema pobreza, desempleados, minorías étnicas, migrantes en situación irregular, entre otras).
- Su realización implica la comisión de delitos sancionados de acuerdo a lo establecido en cada legislación penal interna.
- Los medios a los que se recurre para su comisión no son necesariamente la violencia física y/o sexual, sino que resultan frecuentes el engaño, el abuso de poder y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las formas contemporáneas de esclavitud afectan a personas de todas las edades, géneros y razas, en todas las latitudes. Las prácticas más comunes se relacionan con el trabajo forzoso, la trata de personas, la prostitución forzosa, la venta de menores de edad y de órganos humanos, la servidumbre por deudas y la utilización de niños en los conflictos armados, entre otras referidas a las situaciones de explotación donde la persona no puede rechazar o abandonar dicho estado en razón a la violencia, coacción o amenaza que sufre<sup>18</sup>. En esa línea, el 2014 la Directora General de la Unesco Irina Bokova<sup>19</sup> llamó a tomar conciencia del grave problema que constituye la esclavitud moderna y sus prácticas análogas, que violan los derechos humanos y enfatizó que “un solo esclavo sobre la tierra es suficiente para deshonorar la libertad de toda la humanidad”.

El trabajo forzoso es la antítesis del trabajo decente<sup>20</sup> y se encuentra definido en el Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, el Convenio núm. 29)<sup>21</sup>, tratado internacional de derechos humanos aprobado en 1930 y ratificado por Perú, como el trabajo o servicio personal realizado bajo amenaza de pena y sin consentimiento del trabajador. Conlleva situaciones en las que las personas son forzadas a trabajar mediante la violencia, la intimidación, deudas manipuladas, retención de documentos, amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración, entre otros medios<sup>22</sup>.

El trabajo forzoso vulnera la libertad de trabajo, que es un derecho reconocido en los tratados internacionales elaborados sobre la materia y que forman parte de la legislación nacional, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

17. Ver más en ESPALIÚ BERDUD, C., “La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI”, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, 2014.

18. Claudia Fonseca Sosa (claudia@granma.cu): “La esclavitud contemporánea”. 11 de septiembre de 2014. página web: <http://www.granma.cu/opinion/2014-09-11/la-esclavitud-contemporanea>.

19. Irina Georgieva Bokovafue elegida el 22 de septiembre de 2009 Directora General de la UNESCO y reelegida para un segundo mandato en 2013.

20. Ver más en Organización Internacional del Trabajo, “Trabajo decente y la agenda 2030 de desarrollo sostenible”. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_470340.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_470340.pdf)

21. Ver texto completo en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

22. Organización Internacional del Trabajo, “Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos”. Recuperado de <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>

Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afecta además la dignidad del trabajador, quien no solo pierde su capacidad de ejercer el derecho fundamental a la libertad de trabajo, sino que es tratado como instrumento al servicio de terceros<sup>23</sup>.

De acuerdo con la definición del Convenio núm. 29, el trabajo forzoso se configura cuando se presentan tres elementos: la existencia de un trabajo o servicio personal, la amenaza de una pena y la inexistencia de consentimiento por parte del trabajador. Los tres elementos han sido recogidos en el artículo 168-B del Código Penal, que tipifica el delito de trabajo forzoso en el Perú.

## ELEMENTOS DEL TRABAJO FORZOSO

### Primer Elemento

#### TRABAJO O SERVICIO PERSONAL



- De acuerdo a la definición del Convenio núm. 29, para que se configure el primer elemento del trabajo forzoso, debe existir un trabajo o servicio de cualquier tipo. Este elemento comprende cualquier clase de trabajo, empleo u ocupación.
- No es necesario que se configuren los requisitos de una relación laboral, por lo que son irrelevantes:
  - La naturaleza de la relación laboral
  - Las condiciones del trabajador
  - Para quién se presta el trabajo o servicio personal
- El artículo 168-B del Código Penal, indica que se castiga el acto de sometimiento o de obligación a la víctima para que en contra de su voluntad realice un trabajo o preste un servicio personal, sin interesar si este es retribuido o no.

### Segundo Elemento

#### AMENAZA



- Se configura cuando la víctima realiza el trabajo o servicio personal bajo amenaza de una pena.
- Esta debe incluir toda forma de coacción, tales como:
  - Violencia física directa
  - Violencia sexual
  - Encarcelamiento o confinamiento
  - Penas financieras
  - Amenazas de denuncias ante las autoridades (policía, migraciones)
  - Exclusión de la comunidad y de la vida social
  - Supresión de derechos; la privación de alimento, alojamiento u otras necesidades
- La conducta típica del delito de trabajo forzoso es someter u obligar a quien realiza el trabajo o presta un servicio personal. Se trata de un acto que realiza la víctima en condiciones de coacción.

## Tercer Elemento

### AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA



- La víctima de trabajo forzoso realiza el trabajo o presta el servicio personal en contra de su voluntad, sin haber dado un consentimiento válido.
- La falta de voluntariedad se produce cuando el trabajador no puede decidir libremente acerca de:
  - Si emprende o no una relación laboral.
  - Si decide o no prestar un servicio personal para un tercero.
  - Las condiciones pactadas para emprender una relación laboral.
  - Las condiciones pactadas para prestar un servicio personal para un tercero.
  - Si pone término a una relación laboral.
  - Si decide dejar de prestar un servicio personal para un tercero.

#### a. Primer elemento de trabajo forzoso: trabajo o servicio personal

De acuerdo con el Convenio núm. 29, para que se configure un caso de trabajo forzoso debe existir un trabajo o servicio de cualquier tipo. Este elemento comprende cualquier clase de trabajo, empleo u ocupación. No es necesario que se configuren los requisitos de una relación laboral que establece la normativa laboral. En consecuencia, son irrelevantes:

- La naturaleza de la relación laboral: formal, informal, legal, ilegal.
- Las condiciones del trabajador: edad, género, nacionalidad, instrucción, condición migratoria.
- Para quién se presta el trabajo o servicio personal: un particular, una empresa privada, una institución o empresa del Estado.

Según el artículo 168-B del Código Penal, se castiga el acto de sometimiento o de obligación a la víctima para que en contra de su voluntad realice un trabajo o preste un servicio personal, sin interesar si este es retribuido o no. Esto último resulta importante, ya que se incluye en la tipificación penal a todos aquellos casos en los que las víctimas son explotadas, sometidas a tratos denigrantes por su empleador e impedidas de abandonar su puesto de trabajo, a pesar de lo cual el capataz les consigna un salario como “coartada”<sup>24</sup>.

## CASOS ESENCIALES DE TRABAJO FORZOSO

Se somete u obliga a un trabajador a realizar un servicio constitutivo de delito.

Se somete u obliga a un trabajador (mayor o menor de edad) a realizar un servicio constitutivo de infracción legal.

Se somete u obliga a un trabajador a realizar un servicio legal, pero en el ámbito informal.

Se somete u obliga a un trabajador a realizar un servicio legal mediando una relación laboral conforme a los normas del Derecho del Trabajo.

Se somete u obliga a un menor de edad a realizar un acto que constituye una infracción legal.

### b. Segundo elemento de trabajo forzoso: amenaza

De acuerdo con la definición del Convenio núm. 29, la víctima de trabajo forzoso realiza el trabajo o servicio personal bajo amenaza de una pena. Esta debe incluir toda forma de coacción, como la violencia física directa, contra la familia del trabajador o personas de su entorno más cercano; la violencia sexual; el encarcelamiento o confinamiento; las penas financieras; las amenazas de denuncias ante las autoridades (policía, migraciones); la exclusión de la comunidad y de la vida social; la supresión de derechos; la privación de alimento, alojamiento u otras necesidades<sup>25</sup>.

Según el artículo 168-B del Código Penal, la conducta típica del delito de trabajo forzoso es someter u obligar a quien realiza el trabajo o presta un servicio personal. En tal sentido, se trata de un acto que realiza la víctima en condiciones de coacción: sometimiento u obligación. Ello se condice con la exigencia de amenaza de pena, incluyendo toda forma de coacción, como los casos de pérdida de derechos o de penas económicas. Si bien es cierto que en el tipo penal se señala que el delito de trabajo forzoso se puede cometer a través de cualquier medio o contra la voluntad de la víctima, lo cierto es que, al definirse las conductas típicas a partir de los actos de someter u obligar, la única forma concebible de comisión es una que contravenga la voluntad de la víctima.

## CASOS ESENCIALES DE TRABAJO FORZOSO

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza directa de sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales (vida, salud, libertad, entre otros).

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza indirecta de sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales.

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza de que personas cercanas a él (sus familiares, sus dependientes, etc.) podrán sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales si lo hace.

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza indirecta de que personas cercanas a él (sus familiares, sus dependientes, etc.) podrán sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales si lo hace.

### **c. Tercer elemento del trabajo forzoso: ausencia de consentimiento de la víctima**

De acuerdo con la definición del Convenio núm. 29, la víctima de trabajo forzoso realiza el trabajo o presta el servicio personal en contra de su voluntad, sin haber prestado un consentimiento válido. La persona ejecuta la actividad sin haber dado su consentimiento para el inicio o continuación de la misma; es decir, sin haberse ofrecido voluntariamente. Como regla absoluta, el trabajo debe ser siempre voluntario, ya que la voluntariedad es la base y requisito indispensable para establecer una relación laboral válida y legítima. La voluntariedad debe darse, además, de forma ininterrumpida durante toda la relación laboral, tanto en su constitución, como durante su vigencia y hasta su término. Esta es una premisa del trabajo decente.

La falta de voluntariedad se produce cuando el trabajador no está en condiciones de tomar una libre decisión acerca del devenir de su actividad laboral o del servicio personal que viene prestando. Existe falta de voluntariedad cuando el trabajador no puede decidir libremente acerca de:

- Si emprende o no una relación laboral.
- Si decide o no prestar un servicio personal para un tercero.
- Las condiciones pactadas para emprender una relación laboral.
- Las condiciones pactadas para prestar un servicio personal para un tercero.
- Si pone término a una relación laboral.
- Si decide dejar de prestar un servicio personal para un tercero.

Es característico del trabajo forzoso que, en cualquiera de los supuestos citados, el trabajador no pueda tomar una decisión de la naturaleza que fuera o se encuentre sujeto a amenazas y riesgos graves de tomar la decisión que su voluntad le dicta.

#### **CASOS ESENCIALES DE TRABAJO FORZOSO**

El trabajador establece el contrato de trabajo bajo engaño, que le genera desconocimiento o error, no existiendo consentimiento desde el inicio de la relación laboral.

El trabajador establece el contrato de trabajo bajo coerción, que le genera un vicio de la voluntad, no existiendo consentimiento desde el inicio de la relación laboral.

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza de que personas cercanas a él (sus familiares, sus dependientes, etc.) podrán sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales si lo hace.

Se impide a un trabajador abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza indirecta de que personas cercanas a él (sus familiares, sus dependientes, etc.) podrán sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales si lo hace.

El trabajador establece un contrato de trabajo sin que medie engaño o coacción, pero luego se le impide ejercer el derecho a revocar el acuerdo, más allá de las exigencias que establece la ley. Se vulnera entonces la libertad de renuncia (imposibilidad de dejar al empleador) que el trabajador debe mantener en todo momento de la relación laboral.

### **d. Situaciones de trabajo obligatorio que no configuran trabajo forzoso**

El Convenio núm. 29 establece cinco situaciones de trabajo obligatorio que no configuran casos de trabajo forzoso, ya que se encuentran amparados en la protección de derechos, regulados legalmente o justificados en situaciones extremas de crisis. Son los siguientes<sup>26</sup>:

26. Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú, Lima, 2018, pp. 34-37.

ARTÍCULO	TRABAJO OBLIGATORIO QUE NO CONFIGURA TRABAJO FORZOSO	EXPLICACIÓN
2.2.a	Servicio militar obligatorio	Se exige en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y tiene un carácter puramente militar, no encontrándose prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos.
2.2.b	Obligaciones cívicas	Obligaciones como la de asistir a una persona en peligro, formar parte de un jurado o ser miembro de mesa en un proceso electoral no configuran trabajo forzoso si están reguladas en la ley interna y su aplicación es acorde al principio de proporcionalidad.
2.2.c	Trabajo obligatorio exigido a personas condenadas	El trabajo forzoso no comprende los supuestos de trabajo obligatorio impuesto según las prescripciones legales a personas condenadas por un juez competente en el marco de un debido proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: a) que el trabajo obligatorio se realice bajo la vigilancia de las autoridades públicas y b) que el condenado no sea cedido o puesto a disposición de personas naturales o jurídicas privadas.
2.2.d	Caso fortuito	No constituyen trabajo forzoso los casos de trabajo o servicio exigidos en supuestos de guerra, siniestros o amenaza de siniestros, incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias dañinos y, en general, todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. Se aplican dos límites: a) que solo se aplique en sucesos súbitos e imprevisibles y b) que su duración y extensión se limite a las exigencias de la situación de peligro.
2.2.e	Trabajos comunales	El trabajo forzoso no comprende los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, si se cumplen los siguientes requisitos: a) son trabajos de importancia menor de edad, b) su realización interesa directamente a la comunidad y c) los miembros de la comunidad tienen derecho a pronunciarse acerca de su necesidad.

## 2. FACTORES DE RIESGO DE TRABAJO FORZOSO

En Perú, la subsistencia de amplios sectores económicos informales e ilegales no solo da lugar a prácticas de trabajo forzoso, sino a su invisibilidad. Subsiste entonces la servidumbre por deudas en campamentos madereros de la Amazonía, el sometimiento de poblaciones indígenas por parte de organizaciones criminales, los secuestros de personas con fines de explotación sexual o laboral, la explotación de trabajadores del hogar<sup>27</sup>, las prácticas abusivas contra trabajadores que migran a las ciudades, entre otros supuestos que reclaman la atención de las autoridades. Se trata de una realidad tangible que afecta a los grupos más vulnerables y excluidos, como son los miembros de comunidades campesinas y nativas, las personas que viven en pobreza extrema, los migrantes en situación irregular, las mujeres y los niños. Todos esos casos tienen en común la situación de sometimiento del trabajador que es característica del trabajo forzoso. De acuerdo al III Plan Nacional para la lucha contra el trabajo Forzoso 2019-2022, se identifican, entre otros, los siguientes factores de riesgo de trabajo forzoso en Perú<sup>28</sup>:



27. Usi, E. (05 de diciembre de 2010). El trabajo doméstico: la moderna esclavitud. Recuperado el 26 de noviembre de 2020 de DW: <http://www.dw.com/es/el-trabajo-dom%C3%A9stico-la-moderna-esclavitud/a-6297082>.

28. Decreto Supremo N° 015-2019-TR.

Un ejemplo de materialización de los factores de riesgo se produce en casos de trabajadoras del hogar. Si bien este empleo se puede dar de manera formal y remunerada, en muchos casos las personas que laboran como trabajadoras del hogar se convierten en víctimas de explotación laboral al ser captadas a través del padrinzago, que es una práctica donde un menor de edad es encargado por sus propios padres y madres a familiares o conocidos ofreciéndoles vivienda, alimentación y/o estudios, a cambio de lo cual deben apoyar en labores domésticas. El problema se encuentra en que en muchos casos la víctima no puede estudiar, no recibe ninguna remuneración, e incluso, los “padrinos” le quitan su documentación para que no pueda irse de la casa. Esta forma de trabajo puede convertirse en un caso de trabajo forzoso<sup>29</sup>.

### 3. NATURALEZA PENAL DEL TRABAJO FORZOSO

De acuerdo con el artículo 25° del Convenio núm. 29, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales. La exigencia de intervención penal responde a la naturaleza de los intereses protegidos<sup>30</sup> y al daño irreparable ocasionado a las víctimas y a la sociedad. El 6 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1323, mediante el cual se incorporó al Código Penal el artículo 168-B, en el que se tipifica el delito de Trabajo Forzoso:

#### **Artículo 168-B. Trabajo forzoso**

*El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.*

*La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*
- 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.*
- 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

- 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 2. Existe pluralidad de víctimas.*

29. Jáuregui, Button, “Análisis Trabajo Doméstico: una forma de trata de personas invisibilizada”, IDEHPUCP, 2017. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/trabajo-domestico-una-forma-trata-personas-invisibilizada/> Ver también: Sedano García, “Formas contemporáneas de esclavitud en el empleo doméstico”, en Revista Pablo Olavide, Lex Social, Volumen 9, número 2, 2019. Recuperado de: [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/4202/3482](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/4202/3482)

30. Si bien existe una amplia discusión en la dogmática penal en torno a si el Derecho Penal debe estar orientado a la protección de bienes jurídicos o al mantenimiento de la confianza en la vigencia de las normas, el Código Penal peruano en su artículo IV se decanta por señalar que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Siguiendo dicha línea, en el caso del delito de trabajo forzoso nos encontraríamos frente a una conducta pluriofensiva que afectaría no solo la libertad de trabajo, sino también otras manifestaciones de la libertad individual e incluso la dignidad del trabajador.

3. *La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
4. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
5. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Se trata de un delito en el que se sanciona la afectación de la libertad individual y, en específico, de la libertad de trabajo, aquella que implica el derecho de todo ser humano de trabajar libremente con sujeción a la ley, no pudiendo la relación laboral limitar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y menos aún, atentar contra la dignidad del trabajador. En ese sentido, la Constitución Política del Perú en su artículo 23 establece que ninguna relación laboral puede “desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” y en su artículo 2, numeral 24, literal b prohíbe expresamente la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

El núcleo de la conducta típica del delito de trabajo forzoso es el acto de sometimiento u obligación en perjuicio del trabajador, quien realiza un trabajo o presta un servicio en contra de su voluntad, independientemente de que perciba algún ingreso o no. Dicha conducta puede realizarse tanto a título comisivo como a título de omisión si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal.

La interpretación de la conducta típica debe orientarse a la finalidad preventiva de la norma (interpretación teleológica). Si bien no se trata en estricto de una ley penal en blanco, se trata de un tipo penal que contiene elementos normativos cuya interpretación exige hacer referencia a fuentes normativas distintas al Derecho Penal<sup>31</sup>. Al respecto, deberá tenerse como referencia indispensable la descripción de los elementos del trabajo forzoso establecidos en el Convenio núm. 29, norma que forma parte del ordenamiento jurídico interno.

El delito de trabajo forzoso constituye una conducta grave, que afecta derechos esenciales del trabajador y que debe ser diferenciada de las meras infracciones a la normativa laboral. Los aspectos que diferencian ambas formas son:

	INFRACCIÓN	DELITO
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR	Procedimiento administrativo sancionador	Proceso judicial
AUTORIDAD A CARGO DE SANCIONAR	Funcionario de la administración pública	Juez penal
SANCIÓN A APLICAR	Sanciones administrativas como la multa	Pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación
GRAVEDAD DE LA CONDUCTA	Infracción a norma específica de carácter formal	Afectación a derechos o intereses esenciales

31. También se encuentra sancionada la comisión imperfecta del delito de trabajo forzoso. Si este se realiza a título de tentativa, cabrá aplicar lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

Es el último punto, la gravedad de la conducta, el elemento determinante para diferenciar la infracción del delito. En el siguiente cuadro se consignan algunos ejemplos como referencia:

INFRACCIONES A LA NORMATIVA LABORAL	DELITO DE TRABAJO FORZOSO
Incumplimiento de los convenios colectivos de trabajo	Restricción de movimientos o aislamiento del trabajador para impedirle abandonar su puesto de trabajo
Reducción de remuneración o beneficios laborales	Amenazas a la familia del trabajador en caso este último decida abandonar su puesto de trabajo
Realización de actos que impiden o dificultan las tareas de inspección o fiscalización laboral	Creación de una situación de servidumbre por deudas en perjuicio del trabajador como consecuencia de la cual se ve impedido de abandonar su puesto de trabajo

#### 4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTROS DELITOS <sup>3233</sup>

Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1323, el Código Penal peruano (en adelante, CPP) tipificaba únicamente el delito de trata de personas y no sancionaba específicamente los actos de explotación humana. Con la entrada en vigencia de esta nueva norma, el CPP tipifica como delito tres nuevas formas contemporáneas de esclavitud: el trabajo forzoso, la esclavitud y la explotación sexual. Si bien el trabajo forzoso guarda en común con dichas figuras que todas constituyen formas contemporáneas de esclavitud, es importante valorar las siguientes diferencias:

##### DELIMITACIÓN ENTRE EL DELITO DE TRABAJO FORZOSO DEL ARTÍCULO 168-B DEL CPP Y:

trata de personas con fines de explotación

La trata de personas se encuentra tipificada en el artículo 153 del CPP<sup>34</sup> y constituye una forma de creación de condiciones para la explotación. Para la configuración de un delito de trata de personas, se exige la concurrencia de una conducta (captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención), un medio (amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra) y una finalidad de explotación (laboral, sexual). No se exige entonces que se realice efectiva y objetivamente el acto de explotación. Ello ha sido ratificado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios N° 3-2011 y N° 6-2019<sup>35</sup>.

esclavitud

La esclavitud se encuentra tipificada en el artículo 153-C del CPP<sup>36</sup> y, pese a su ubicación sistemática, puede ser considerada como una forma agravada de trabajo forzoso. Ambas formas delictivas están estrechamente vinculadas por la violación al derecho fundamental de la libertad individual y la dignidad como persona. Sin embargo, la esclavitud implica el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Son signos de la esclavitud, el aislamiento total de la víctima, la realización de actos de tortura, la desocialización absoluta de la víctima, entre otros.

explotación sexual

La explotación sexual se encuentra tipificada en el artículo 153-B del CPP<sup>37</sup> y constituye una forma específica de trabajo forzoso, en la que se obliga a la víctima a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole. Es necesario diferenciar el delito de explotación de los delitos contra la libertad sexual. Ello puede lograrse al establecer que, como base mínima para la configuración del delito de explotación sexual, deberán configurarse los elementos básicos del trabajo forzoso: i) existencia de un trabajo o servicio; (ii) amenaza de una pena cualquiera; y (iii) ausencia de consentimiento de la persona sometida a la realización del trabajo o servicio; a lo que deberá añadirse los elementos típicos específicos vinculados al ejercicio de actos de connotación sexual y a la finalidad de aprovechamiento, que justifican la mayor penal en relación al delito de trabajo forzoso.

32. Resulta importante tener en cuenta también la delimitación entre los casos trabajo forzoso y los casos de peores formas de trabajo infantil, que se encuentran reguladas en el Convenio número 182 de la OIT. Al respecto, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: "(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

33. Otro asunto importante a tener en consideración es la relación entre los casos de mendicidad, especialmente mendicidad infantil, y los casos de trabajo forzoso. Si bien la mendicidad infantil no está regulada de forma autónoma en el Código Penal peruano, podría constituir un caso de trabajo forzoso siempre que se presenten los elementos que definen el trabajo forzoso que se han explicado.

34. Ver también el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3º).

35. Se aparta así definitivamente la Corte Suprema de criterios que permitieron absolver imputados por delito de Trata de Personas al "no haberse verificado un acto de explotación de la víctima" como fue el caso de la Ejecutoria Suprema del 28 de enero de 2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2349-2014-Madre de Dios.

36. Ver también la Convención sobre la Esclavitud, tratado internacional suscrito en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y que entró en vigor el 09 de marzo de 1927 (artículo 1º). Consultar en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

37. La definición de explotación sexual puede incluir la participación forzada de una persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o producción de materiales pornográficos producto de amenazas, coacción, rapto, fuerza, abuso de autoridad, servidumbre por deudas o fraude. Al respecto, ver también Internacional Human Rights Group, La Guía Anotada del Protocolo Completo Contra la Trata De Personas, Washington, Estados Unidos de Norteamérica, 2002, p. 11.

A partir de las diferencias anotadas, es necesario tener en cuenta los siguientes escenarios posibles de concursos de delitos o de leyes:

SUPUESTOS POSIBLES	DELITO 1	DELITO 2	SOLUCIÓN POSIBLE
1	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Trabajo forzoso (Art. 168-B del CPP)	Concurso real de delitos <sup>38</sup> , si se acredita cada uno de los dos hechos distintos.
2	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Esclavitud (Art. 153-C del CPP)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos.
3	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Explotación sexual (Art. 153-B del CPP)	Concurso real de delitos, si se acredita cada uno de los dos hechos distintos.
4	Trabajo forzoso (Art. 168-B del CPP)	Esclavitud (Art. 153-C del CPP)	Concurso aparente de normas, que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más grave (esclavitud) absorbe a la menos grave (trabajo forzoso).
5	Trabajo forzoso (Art. 168- B del CPP)	Explotación sexual (Art. 153-B del CPP)	Concurso aparente de normas, que deberá ser resuelto a partir de los principios de especialidad o de consunción. En este caso, la conducta más específica (explotación sexual) absorbe a la menos específica (trabajo forzoso).

Fuente: OIT, Módulo de capacitación para operadores de justicia. Trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú, Lima, 2018, pp. 122-123.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se aplique alguna de las siguientes agravantes:

- Agravante del delito de explotación sexual (artículo 153-B del CPP), cuando “6. Se derive de una situación de trata de personas”.
- Agravante del delito de esclavitud (artículo 153-C del CPP), cuando “6. Se derive de una situación de trata de personas”.
- Agravante del delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del CPP), cuando “5. Se derive de una situación de trata de personas”.

38. CPP, Artículo 50º: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

Atendiendo a estas agravantes, pueden plantearse los siguientes escenarios:

SUPUESTOS POSIBLES	DELITO 1	DELITO 2	SOLUCIÓN POSIBLE
1	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Trabajo forzoso agravado (Art. 168-B inciso 5 del CPP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 5 del Art. 168-B.</li> <li>• Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 5 del Art. 168-B si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado.</li> </ul>
2	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Esclavitud agravada (Art. 153-C inciso 6 del CPP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 6 del Art. 153-C.</li> <li>• Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 6 del Art. 153-C si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado.</li> </ul>
3	Trata de personas (Art. 153 del CPP)	Explotación sexual agravada (Art. 153-B inciso 6 del CPP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el sujeto activo del delito 1 es distinto al sujeto activo del delito 2, corresponde imputar al primero el Art. 153 y al segundo el inciso 6 del Art. 153-B.</li> <li>• Si es un mismo sujeto activo el que realiza los delitos 1 y 2, corresponde imputarle el inciso 6 del Art. 153-B si se considera que la agravante valora también la tipicidad del delito de trata de personas realizado.</li> </ul>

Fuente: OIT, Módulo de capacitación para operadores de justicia. Trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú, Lima, 2018, pp. 124-127.

## 5. INDICADORES DE TRABAJO FORZOSO

Un asunto de fundamental importancia para el Fiscal reside en cómo probar en la investigación y en el proceso penal los casos de trabajo forzoso. Al respecto, la OIT ha elaborado una serie de indicadores generales que permiten establecer la existencia de un caso de trabajo forzoso<sup>39</sup>.



Como principios generales de la aplicación de los indicadores, debe tenerse en cuenta:

- Los indicadores deben ser valorados conjuntamente en el caso concreto y teniendo en cuenta el contexto en el cual se presentan. No existe una fórmula exacta que permita establecer que la presencia de un indicador determina directamente la configuración de un delito específico.
- Existen indicadores que, en principio, pueden considerarse como más graves (por ejemplo, servidumbre por deudas, restricción de movimientos, aislamiento, violencia, amenazas), lo cual puede determinarse en función del grado de incidencia que pueden implicar sobre derechos fundamentales de la víctima de trabajo forzoso: libertad, salud, vida.
- En principio, la verificación de un solo indicador de menor gravedad en el caso concreto no implica la configuración de un supuesto penalmente relevante de trabajo forzoso.
- En principio, la verificación de un solo indicador de mayor gravedad en el caso concreto podría implicar la configuración de un supuesto penalmente relevante de trabajo forzoso.

39. Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú, Lima, 2018, pp. 104 y ss.

- No se exige la presencia de todos los indicadores para afirmar la existencia de un delito de trabajo forzoso o de esclavitud.
- La valoración de la gravedad de los indicadores presentes en un caso concreto, del número de indicadores que se verifican y el grado de afectación que la presencia del indicador implica, son variables que permiten graduar la gravedad del hecho delictivo y, por ende, determinar qué delito se configura.

En el tema 4, sección 3.1.c2 del Protocolo se encuentra un cuadro en el que se consignan criterios orientadores que los fiscales podrán tener en cuenta para valorar la presencia de los indicadores en un caso concreto.

Acerca de los indicadores generales de trabajo forzoso, los fiscales pueden tener en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

DISTINCIÓN	INDICADORES DE MAYOR GRAVEDAD	INDICADORES DE MENOR GRAVEDAD
Presencia de un solo indicador	Criterio interpretativo: Es posible que se configure uno de los supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso.	Criterio interpretativo 1: No es posible la configuración de uno de los supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso.
		Criterio interpretativo 2: Es altamente probable la configuración de una infracción administrativa.
Presencia de más de un indicador de la misma gravedad	Criterio interpretativo 1: Es altamente probable que se configure uno de los supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso.	
	Criterio interpretativo 2: A mayor número de indicadores de mayor gravedad, es mayor la posibilidad de que se configure uno de los más graves de los supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso (por ejemplo, servidumbre o esclavitud).	Criterio interpretativo: Es posible que se configure uno de los supuestos penalmente relevantes de trabajo forzoso.

Ahora bien, esta evaluación debe ser prudente y tomar en cuenta que en principio la valoración cualitativa deberá primar frente a la valoración cuantitativa. Así, por ejemplo, deberá considerarse de mayor gravedad un caso en el que solo se presentan dos indicadores graves (por ejemplo, un supuesto en el que existen aplicación de violencia física o sexual en contra del trabajador y sometimiento del trabajador a servidumbre por deudas) que un caso en el que se presentan más indicadores de mayor gravedad (por ejemplo, un supuesto en el que existen actos de engaño en perjuicio del trabajador, retención de sus documentos de identidad, retención parcial de sus ingresos e imposición de horas excesivas de trabajo extraordinario).

Finalmente, los fiscales podrán valorar la intensidad con la que opera cada indicador en el caso concreto. Esto permitirá dar solución a los casos más conflictivos o en los que existe duda acerca de en cuál de los cuatro supuestos planteados al inicio de este acápite se subsume un caso concreto. Así, en el caso de cada indicador, podrán los fiscales distinguir distintos niveles de intensidad. Los siguientes cuadros son ejemplos referenciales de cómo podría llevarse a cabo dicha valoración con ocasión de los indicadores más graves de trabajo forzoso<sup>40</sup>.

40. Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú, Lima, 2018, pp. 118-119.

INDICADOR	SERVIDUMBRE POR DEUDAS
INTENSIDAD BAJA	La víctima de trabajo forzoso debe entregar parte de su sueldo para cubrir los gastos de alimentación y vivienda en los que incurre.
INTENSIDAD MEDIA	La víctima de trabajo forzoso debe destinar su sueldo a cubrir no solo los gastos de alimentación y vivienda en los que incurre, sino además a sufragar las herramientas que necesita para su trabajo.
INTENSIDAD ALTA	Se impide a un trabajador a abandonar su puesto de trabajo bajo la amenaza de que personas cercanas a él (sus familiares, sus dependientes, etc.) podrán sufrir un perjuicio en sus derechos esenciales si lo hace.
INTENSIDAD BAJA	La víctima de trabajo forzoso es vigilada permanentemente, a través de sistemas de video vigilancia y de personal de vigilancia.
INTENSIDAD MEDIA	La víctima de trabajo forzoso labora en un espacio cerrado y vigilado por guardias armados, pudiendo salir de forma excepcional o cuando concluye su jornada.
INTENSIDAD ALTA	La víctima de trabajo forzoso labora en un espacio cerrado en el que se encuentra encadenada y del que no puede salir en ningún momento.
INTENSIDAD BAJA	La víctima de trabajo forzoso trabaja en un lugar cercano a la ciudad de la que es originaria, pero en el que tiene contacto solo con los demás trabajadores del lugar.
INTENSIDAD MEDIA	La víctima de trabajo forzoso labora en un lugar alejado de la ciudad de la que es originaria y tiene contacto limitado con los demás trabajadores del lugar.
INTENSIDAD ALTA	La víctima de trabajo forzoso labora en un lugar que desconoce, en un espacio cerrado y sin contacto con los demás trabajadores del lugar.
INTENSIDAD BAJA	La víctima de trabajo forzoso es insultada e incluso golpeada por su empleador cada vez que este considera que no realiza adecuadamente su trabajo.
INTENSIDAD MEDIA	El empleador utiliza armas blancas a fin de “castigar” al trabajador cada vez que considera que no realiza adecuadamente su trabajo.
INTENSIDAD ALTA	La víctima de trabajo forzoso es sometida a actos de tortura física.
INTENSIDAD BAJA	La víctima de trabajo forzoso recibe la advertencia de su empleador de que, en caso decida abandonar su puesto de trabajo, tomará represalias físicas en su contra.
INTENSIDAD MEDIA	La víctima de trabajo forzoso recibe la advertencia de su empleador de que, en caso decida abandonar su puesto de trabajo, tomará represalias físicas en su contra y en contra de su familia.
INTENSIDAD ALTA	Los familiares de la víctima de trabajo forzoso reciben la advertencia del empleador de que, en caso su familiar decida abandonar su puesto de trabajo, ellos serán sujetos de represalias físicas.

CUARTA PARTE

# PROCEDIMIENTOS

## 1. ACTORES

Los objetivos centrales del “Protocolo del Ministerio Público para la actuación de fiscales en la prevención, investigación y sanción de los casos de trabajo forzoso” se centran en establecer criterios y una ruta común para que los fiscales desarrollen acciones de prevención del delito de trabajo forzoso; califiquen, desarrollen actos de investigación y participen en procesos judiciales en los que se sancionen delitos de trabajo forzoso; y presten atención a las víctimas de este delito. Dichas tareas se realizan en permanente coordinación con otras entidades del Estado, por lo que resulta importante analizar la competencia tanto del Ministerio Público como de otros actores en esta materia.

### El Ministerio Público

La Constitución Política del Perú establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, entre cuyas funciones se encuentra la de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos protegidos por el Derecho, representar a la sociedad en los procesos judiciales y conducir la investigación del delito. La actuación del Ministerio Público frente al trabajo forzoso se orienta en tres direcciones complementarias y necesarias para abordar de manera integral el problema:



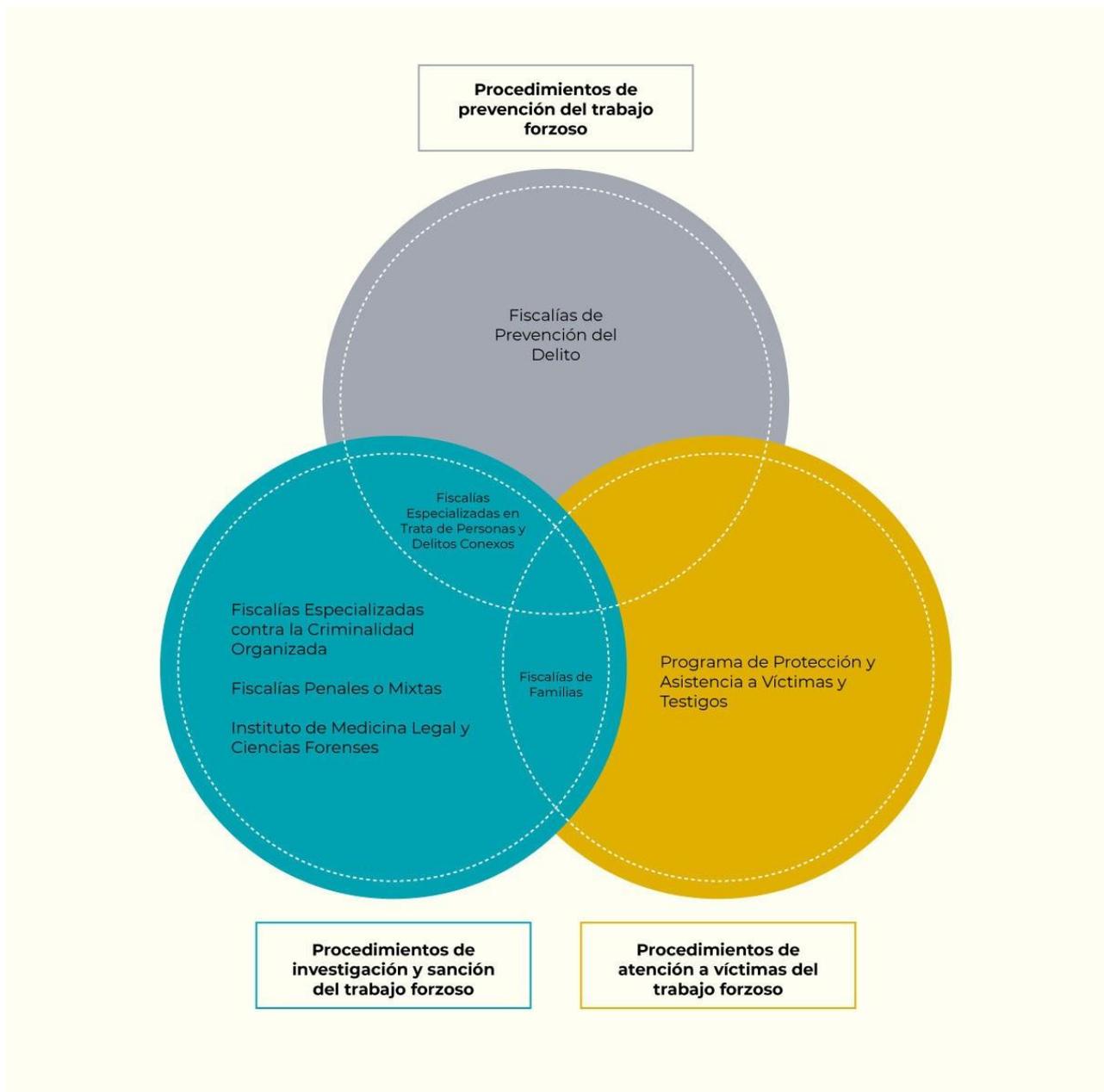
El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2019-TR, entre sus estrategias y líneas de acción establece como tareas del Ministerio Público<sup>41</sup>:

ESTRATEGIA A	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.3: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de detección del TF.</b>	LA 1.3.1: Detectar casos (investigación) de trabajo forzoso, a través de operativos.
	LA 1.3.2: Realizar operativos conjuntos, para el rescate inmediato de las presuntas víctimas y la identificación de los presuntos victimarios.
	LA 1.3.3: Capacitar a inspectores, policías y fiscales en la detección del trabajo forzoso.
	LA 1.3.4: Fortalecer a las instituciones involucradas en la detección del trabajo forzoso de suficientes profesionales especializados en la materia, y de equipamiento, recursos materiales y logísticos para que puedan llevar a cabo sus funciones de detección de trabajo forzoso con mayor eficacia y eficiencia.
<b>E.1.4: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de atención de las víctimas y sanción judicial y administrativa del delito de TF.</b>	LA 1.4.1: Brindar atención inmediata a las víctimas después de haber sido rescatadas, de acuerdo a sus necesidades.
	LA 1.4.2: Brindar atención mediata a las víctimas después de haber sido rescatadas, de acuerdo a sus necesidades.
	LA 1.4.3: Realizar procesos judiciales por el delito de trabajo forzoso.
	LA 1.4.5: Capacitar al personal de las instituciones responsables de la atención inmediata y mediata de las víctimas de trabajo forzoso.
	LA 1.4.7: Capacitar a operadores de justicia en investigación y sanción del delito de trabajo forzoso.  LA 1.4.8: Fortalecer a las instituciones involucradas en la sanción del delito de trabajo forzoso de suficientes profesionales especializados en la materia, y de equipamiento, recursos materiales y logísticos para que puedan llevar a cabo sus funciones de investigación y sanción de trabajo forzoso con mayor eficacia y eficiencia.
<b>E.1.5: Articular y consolidar información relevante, confiable y continua sobre la detección, atención de víctimas y sanción del delito de trabajo forzoso.</b>	LA 1.5.1: Identificar y analizar los sistemas de información que contengan los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso (MP-FN, MININTER-PNP, PJ, MINJUS, SUNAFIL).
	LA 1.5.2: Orientar al personal de las instituciones encargadas de los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.

En materia de prevención, investigación, sanción y atención de las víctimas de trabajo forzoso, de acuerdo a lo establecido en el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, así como en la Ley Orgánica y normas internas del Ministerio Público, destacan las competencias de los siguientes órganos del Ministerio Público:

41. Si bien el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso no consigna como institución directamente involucrada al Ministerio Público, la estrategia 1.1 debe ser tomada en cuenta, especialmente en lo que a procedimientos de prevención se refiere: "Generar y difundir información sobre prevalencia, características y factores de riesgo de trabajo forzoso en las zonas de mayor vulnerabilidad al trabajo forzoso, y sobre la oferta de servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el trabajo forzoso".

## ACTORES FRENTE AL TRABAJO FORZOSO





Con relación a las competencias específicas en materia de trabajo forzoso de los principales órganos del Ministerio Público cabe indicar lo siguiente:

## MINISTERIO PÚBLICO

Procedimientos de prevención del trabajo forzoso	Fiscalías de prevención del delito	Realizan acciones de prevención del trabajo forzoso, derivando el caso a la fiscalía especializada, contra el crimen organizado, penal o mixta, en caso adviertan indicios de la comisión del delito (en grado de tentativa o consumado).
	Fiscalías especializadas en trata de personas y delitos conexos	Conducen las investigaciones por delitos de trabajo forzoso, promueven acciones legales para procurar la sanción penal de los casos de trabajo forzoso y realizan acciones de prevención del trabajo forzoso.
Procedimientos de investigación y sanción del trabajo forzoso	Fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada	Conocen, entre otras, y llevan a cabo investigaciones por delitos de trabajo forzoso que revistan la concurrencia de los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional o internacional, delito cometido o cuyos efectos superen más de un distrito fiscal.
	Fiscalías penales o mixtas	Conducen las investigaciones por delito de trabajo forzoso en aquellos distritos en los que no se ha creado fiscalías especializadas o contra el crimen organizado. Apoyan la labor de otras fiscalías especializadas, atendiendo a la lejanía del lugar, o por circunstancias que requieran su actuación inmediata; debiendo para ello, estar en coordinación con las especializadas, a fin de salvaguardar el normal desarrollo de las diligencias urgentes y necesarias, o de otras que se requieran vía exhorto. Promueven acciones legales para procurar la sanción penal de los casos que son de su conocimiento.
	Fiscalías de familia	Conocen y conducen las investigaciones por infracciones a la ley penal por trabajo forzoso, en casos en que presuntamente un adolescente o adolescentes se encuentren implicados en infracciones a la ley penal de trabajo forzoso. Si en el ejercicio de sus funciones conocen de un presunto delito de trabajo forzoso, ponen en conocimiento de la fiscalía penal competente. Si la presunta víctima menor de edad se encuentra en situación de riesgo de desprotección o en desprotección familiar, ponen en conocimiento de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, para que se dicten las medidas de protección que la situación personal de la víctima menor de edad exija.
	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Realiza peritajes y emite dictámenes técnico - científicos de medicina legal. Es responsable de la programación del uso de las cámaras Gesell y sala de entrevista única.

## MINISTERIO PÚBLICO

Procedimientos de atención de víctimas de trabajo forzoso	Programa de protección y asistencia a víctimas y testigos (Unidades Distritales de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos – UDAVIT - y Unidades de Protección y Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos - UAIVIT)	Brinda asistencia a víctimas y testigos de casos de trabajo forzoso. Supervisa la ejecución de las medidas de protección dispuestas.
Otros	Unidad de cooperación judicial internacional y extradiciones	Gestiona y hace el seguimiento de los actos de cooperación jurídica internacional en materia penal y recuperación de activos para las investigaciones de trabajo forzoso y otras formas contemporáneas de esclavitud. Coordina con organismos internacionales la asistencia de víctimas extranjeras o víctimas nacionales en el extranjero de este tipo de casos.
	Observatorio de Criminalidad	Órgano de asesoramiento de la Fiscalía de la Nación que tiene por objetivo proporcionar información estratégica sobre delitos, infracciones a la ley penal y violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para el diseño, implementación y evaluación de la política institucional del Ministerio Público, en el ámbito de la prevención, persecución del delito y protección de víctimas, coherente con la política criminal del Estado peruano.

## Acciones de coordinación del Ministerio Público con otras instituciones

El Ministerio Público realiza sus funciones en torno a los casos de trabajo forzoso contando con el apoyo y la acción coordinada con otras instituciones. Resulta esencial establecer mecanismos de articulación, a fin de coadyuvar a los fines comunes y evitar la interferencia en la competencia propia de cada institución. Al respecto, cabe destacar la necesidad de coordinación con las siguientes instituciones:

### Policía Nacional

La Policía Nacional es un órgano de apoyo del Ministerio Público para la investigación del delito de trabajo forzoso. La Policía Nacional, al tomar conocimiento de la comisión del delito de trabajo forzoso (en grado de tentativa o consumado), deberá dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar diligencias urgentes imprescindibles y asegurar los elementos de prueba correspondientes.

El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, entre sus estrategias y líneas de acción, establece tareas del Ministerio del Interior y, específicamente, de la Policía Nacional, que deben ser tomadas en cuenta por los fiscales al establecer acciones de coordinación con esta institución:

ESTRATEGIA	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.1: Generar y difundir información sobre prevalencia, características y factores de riesgo de TF en las zonas de mayor vulnerabilidad al TF, y sobre la oferta de servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el TF.</b>	LA 1.1.2: Desarrollar un mapeo de los servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el trabajo forzoso.
	LA 1.3.1: Detectar casos (investigación) de trabajo forzoso, a través de operativos.
<b>E.1.3: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de detección del TF.</b>	LA 1.3.2: Realizar operativos conjuntos, para el rescate inmediato de las presuntas víctimas y la identificación de los presuntos victimarios.
	LA 1.3.3: Capacitar a inspectores, policías y fiscales en la detección del trabajo forzoso.
<b>E.1.5: Articular y consolidar información relevante, confiable y continua sobre la detección, atención de víctimas y sanción del delito de trabajo forzoso.</b>	LA 1.3.4: Fortalecer a las instituciones involucradas en la detección del trabajo forzoso de suficientes profesionales especializados en la materia, y de equipamiento, recursos materiales y logísticos para que puedan llevar a cabo sus funciones de detección de trabajo forzoso con mayor eficacia y eficiencia.
	LA 1.5.1: Identificar y analizar los sistemas de información que contengan los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso (MP, PNP, PJ, MINJUS, SUNAFIL).
	LA 1.5.2: Orientar al personal de las instituciones encargadas de los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.

## Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Está adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Supervisa el cumplimiento de la normativa socio-laboral y de seguridad y salud en el trabajo, ejecutando las funciones de fiscalización y sanción en materia de inspección del trabajo dentro del ámbito de su competencia. Además de aprobar políticas institucionales en materia de inspección del trabajo, ejecuta servicios de promoción, prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las normas socio-laborales, así como de las de seguridad y salud en el trabajo.

El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, entre sus estrategias y líneas de acción, establece tareas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, que deben ser tomadas en cuenta por los fiscales al establecer acciones de coordinación con esta institución:

ESTRATEGIA	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.3: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de detección del TF.</b>	LA 1.3.1: Detectar casos (investigación) de trabajo forzoso, a través de operativos.
	LA 1.3.2: Realizar operativos conjuntos, para el rescate inmediato de las presuntas víctimas y la identificación de los presuntos victimarios.
	LA 1.3.3: Capacitar a inspectores, policías y fiscales en la detección del trabajo forzoso.
<b>E.1.4: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de atención de las víctimas y sanción judicial y administrativa del delito de TF.</b>	LA 1.4.4: Fiscalizar por infracciones a la normativa sociolaboral, para establecer indicios de trabajo forzoso, obligaciones económicas y sanciones administrativas.
	LA 1.4.9: Capacitar a inspectores en fiscalización del delito de trabajo forzoso.
<b>E.1.5: Articular y consolidar información relevante, confiable y continua sobre la detección, atención de víctimas y sanción del delito de trabajo forzoso.</b>	LA 1.5.1: Identificar y analizar los sistemas de información que contengan los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.
	LA 1.5.2: Orientar al personal de las instituciones encargadas de los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.

Una asunto específico a tener en cuenta es la necesidad de que el fiscal a cargo pueda solicitar al inspector del trabajo determinada información para la elaboración de la entrevista a la víctima de trabajo forzoso.

## Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Cumple un rol esencial en la prevención de las formas contemporáneas de esclavitud, así como en la protección de personas en situación de vulnerabilidad y víctimas de trabajo forzoso. De este Ministerio dependen, por ejemplo, las Unidades de Protección Especial.

El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, entre sus estrategias y líneas de acción, establece tareas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que deben ser tomadas en cuenta por los fiscales al establecer acciones de coordinación con esta institución:

ESTRATEGIA A	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.1: Generar y difundir información sobre prevalencia, características y factores de riesgo de TF en las zonas de mayor vulnerabilidad al TF, y sobre la oferta de servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el TF.</b>	LA 1.1.2: Desarrollar un mapeo de los servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el trabajo forzoso.
<b>E.1.4: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de atención de las víctimas y sanción judicial y administrativa del delito de TF.</b>	LA 1.4.1: Brindar atención inmediata a las víctimas después de haber sido rescatadas, de acuerdo a sus necesidades.
	LA 1.4.2: Brindar atención mediata a las víctimas después de haber sido rescatadas, de acuerdo a sus necesidades.
	LA 1.4.5: Capacitar al personal de las instituciones responsables de la atención inmediata y mediata de las víctimas de trabajo forzoso.

## Poder Judicial

Según la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Entre los principios de la administración de justicia se encuentran la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la obligatoria observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En el Poder Judicial son los juzgados y salas penales los que tienen competencia para conocer en primera y segunda instancia los procesos penales por delito de trabajo forzoso, en los que se debe determinar la comisión del hecho delictivo; la responsabilidad penal individual de sus autores y partícipes; y la determinación de la sanción aplicable y la reparación civil para la víctima. El Poder Judicial puede intervenir también en el dictado de medidas de protección para las víctimas de trabajo forzoso y en la aplicación de medidas provisionales en contra de los investigados por este delito y sus bienes. En esa medida, sus decisiones tienen una relación directa con las pretensiones que plantee el Ministerio Público como defensor de la legalidad en el proceso judicial.

El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, entre sus estrategias y líneas de acción, establece tareas del Poder Judicial, que deben ser tomadas en cuenta al establecer los fiscales acciones de coordinación con esta institución:

ESTRATEGIA A	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.4: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de atención de las víctimas y sanción judicial y administrativa del delito de TF.</b>	LA 1.4.7: Capacitar a operadores de justicia en investigación y sanción del delito de trabajo forzoso.
	LA 1.4.8: Fortalecer a las instituciones involucradas en la sanción del delito de trabajo forzoso de suficientes profesionales especializados en la materia, y de equipamiento, recursos materiales y logísticos para que puedan llevar a cabo sus funciones de investigación y sanción de trabajo forzoso con mayor eficacia y eficiencia.
<b>E.1.5: Articular y consolidar información relevante, confiable y continua sobre la detección, atención de víctimas y sanción del delito de trabajo forzoso.</b>	LA 1.5.1: Identificar y analizar los sistemas de información que contengan los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.
	LA 1.5.2: Orientar al personal de las instituciones encargadas de los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.

## Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sus funciones son conducir, regular, promover, coordinar y supervisar el servicio de defensa pública, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a defensa de todas las personas. Uno de sus órganos es la Dirección de Defensa Penal, que brinda asistencia legal gratuita mediante asesoría y patrocinio en materia penal a las víctimas de trabajo forzoso.

Asimismo, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia brinda asistencia legal gratuita a imputados que no cuenten con recursos. Esta asistencia se diferencia de la que se otorga a las víctimas no solo por la situación jurídica de quien la recibe, sino también por la estrategia que debe articularse y las actuaciones que desarrollarán en cada caso.

El III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, entre sus estrategias y líneas de acción, establece tareas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deben ser tomadas en cuenta por parte de los fiscales al establecer acciones de coordinación con esta institución:

ESTRATEGIA	LÍNEA DE ACTUACIÓN
<b>E.1.1: Generar y difundir información sobre prevalencia, características y factores de riesgo de TF en las zonas de mayor vulnerabilidad al TF, y sobre la oferta de servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el TF.</b>	LA 1.1.2: Desarrollar un mapeo de los servicios que existen en el país para prevenir, identificar y denunciar el trabajo forzoso.
<b>E.1.4: Desarrollar con eficacia y eficiencia acciones de atención de las víctimas y sanción judicial y administrativa del delito de TF.</b>	LA 1.4.7: Capacitar a operadores de justicia en investigación y sanción del delito de trabajo forzoso.
<b>E.1.5: Articular y consolidar información relevante, confiable y continua sobre la detección, atención de víctimas y sanción del delito de trabajo forzoso.</b>	LA 1.5.1: Identificar y analizar los sistemas de información que contengan los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.  LA 1.5.2: Orientar al personal de las instituciones encargadas de los registros de denuncias, casos judiciales y administrativos de trabajo forzoso.

Resulta esencial que se entable desde el inicio del caso una comunicación fluida entre el fiscal a cargo y la Defensa Pública, a fin de que esta realice la atención del caso penal y de otros asuntos legales vinculados cuya tutela pudiera resultar urgente (por ejemplo, alimentos, medidas de protección, etc.).

Finalmente, es importante tener en cuenta la necesidad de establecer acciones de coordinación con otras entidades como el Poder Judicial, según el estado del proceso, y la Superintendencia Nacional de Migraciones, en particular, cuando las víctimas o investigados por el delito de trabajo forzoso o delitos conexos (trata de personas o tráfico ilegal de migrantes) sean ciudadanos extranjeros. Del mismo modo, cabe tener en consideración las tareas de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales en materia de actuación frente al Trabajo Forzoso, como también lo establece el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso en sus estrategias E.1.1 (factores de riesgo), E.1.3 (acciones de detección) y E.1.4 (atención de víctimas).

## 2. PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO FORZOSO

Se afirma con acierto que vivimos en una sociedad consciente de que la prevención es más adecuada que la intervención cuando ya se ha producido el resultado. Un ejemplo claro de ello es el de la medicina<sup>42</sup>. Según la Organización de las Naciones Unidas, la prevención es el primer imperativo de la justicia y la prevención del delito debe comprender estrategias y medidas que busquen reducir el riesgo de su ocurrencia y de los potenciales efectos dañinos en los individuos y en la sociedad<sup>43</sup>.

En esa línea, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que este es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores de edad e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. La norma precisa que el Ministerio Público también velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. En ese marco se han constituido fiscalías de prevención del delito en los distritos fiscales, así como se han conferido funciones de prevención a distintas fiscales provinciales penales.

Los procedimientos de prevención a nivel fiscal tienen como objetivo reducir los factores de riesgo para evitar una situación de trabajo forzoso e identificar posibles víctimas de este delito. Según el Reglamento de las Fiscalías Especializadas de Prevención del Delito (en adelante, el Reglamento), las fiscalías de prevención del delito orientan sus acciones a promover la sensibilización de la conciencia pública en la comunidad para asegurar la vigencia de la ley en el marco de la defensa de la legalidad y el respeto de los derechos y dignidad de las personas. El artículo 10 de dicha norma establece que los fiscales de prevención planifican, dirigen y supervisan las acciones destinadas a la prevención de conductas tipificadas en el Código Penal o leyes especiales, excepto en los delitos que correspondan conocer a las fiscalías especializadas o en delitos de acción privada y en faltas. En esa línea, tienen competencia para la prevención de casos de trabajo forzoso tanto las fiscalías de prevención del delito como las fiscalías especializadas en trata de personas en los distritos fiscales en los que operan. La acción temprana de estas últimas resulta fundamental en la tarea de prevención.

En la línea del “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas”<sup>44</sup>, en el ámbito de la prevención del delito de trabajo forzoso y otras formas contemporáneas de esclavitud, el Ministerio Público debe realizar acciones destinadas a:

- Generar información sobre el fenómeno delictivo de trabajo forzoso, que permita conocer las dinámicas que se dan en torno al delito, la magnitud y los determinantes de su ocurrencia. Para dicho fin, resulta esencial el registro adecuado de los casos penales y de prevención del delito en los sistemas de información del Ministerio Público, así como la labor de análisis que lleva a cabo el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.
- Capacitar y sensibilizar a sus funcionarios sobre los mecanismos para prevenir el fenómeno de trabajo forzoso, así como, para identificar y canalizar las acciones preventivas y las denuncias de hechos delictivos. Para dicho fin, la labor de las fiscalías de prevención del delito y su coordinación con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y la Policía Nacional son determinantes.

42. Corcoy, “Prevención limitada vs. neo-retribucionismo”, en Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig, B de F, 2017, p. 296.

43. Documento de Naciones Unidas S/2004/616, para. 4, Guidelines for Prevention of Crime ECOSOC Resolution 2002/13, Anexo.

44. Decreto Supremo N° 005-2016-IN.

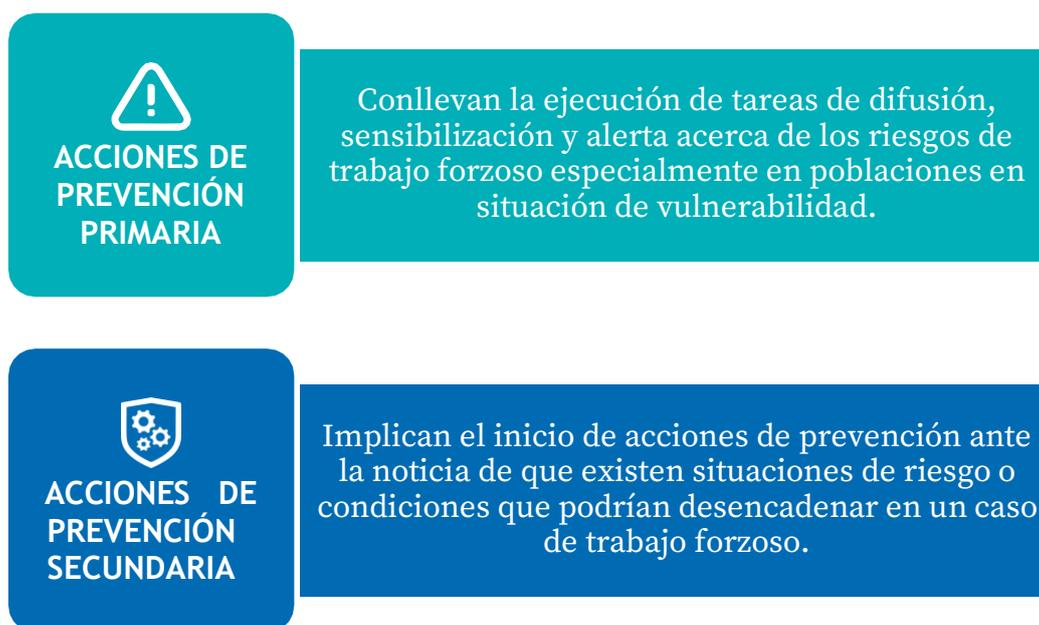
- Identificar a la población en situación de vulnerabilidad y desarrollar estrategias de información y comunicación. En este punto, el registro de información por parte de las fiscalías de prevención del delito y el análisis de dicha información por parte del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público son esenciales.
- Desarrollar estrategias de prevención de las formas contemporáneas de esclavitud con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Al respecto, las estrategias deben manifestarse a través de acciones específicas como atender consultas preventivas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, realizar operativos en zonas de riesgo en coordinación con la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, dirigir y supervisar la legitimidad y adecuación de las acciones de inteligencia que organice la Policía Nacional, entre otras.

Por otro lado, el Objetivo Específico 1 del III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso consiste en “desarrollar una adecuada capacidad de respuesta institucional del Estado para la prevención y erradicación del trabajo forzoso”. Ello evidencia los contenidos diferenciados entre la prevención (consistente en el acopio de información para identificar la presencia de los riesgos de trabajo forzoso y su prevalencia para elaborar estrategias de acción) y la detección (en la cual ya se identifican los casos de trabajo forzoso para los ulteriores operativos de inteligencia a fin de poder rescatar a las víctimas).

Los órganos centrales de acción en materia de prevención del trabajo forzoso en el Ministerio Público son las fiscalías de prevención del delito. Según el Reglamento, son funciones específicas del Fiscal Provincial de Prevención del delito:

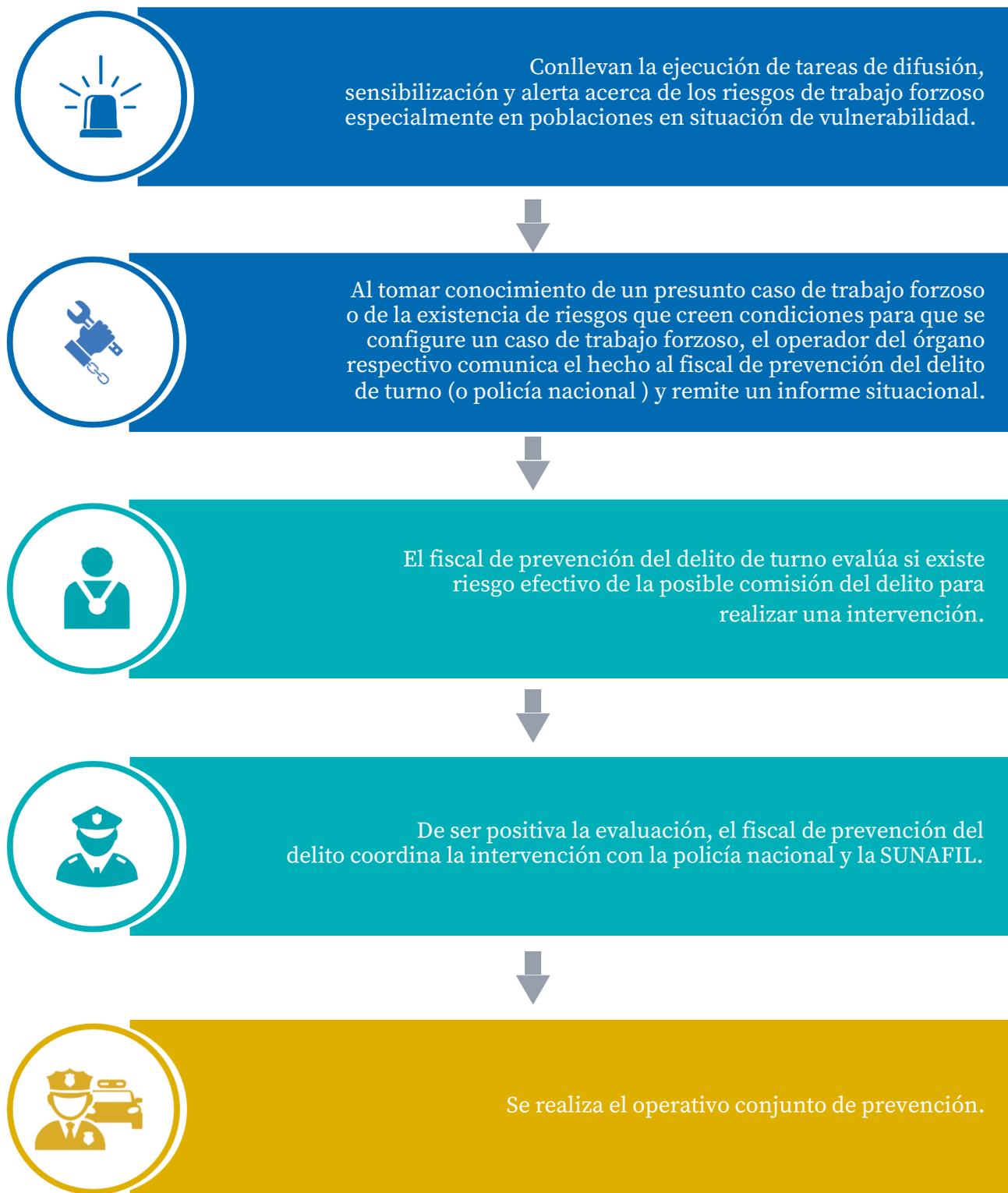
- Velar por la defensa de la legalidad, la interdicción de la arbitrariedad, los derechos y la dignidad de las personas.
- Recibir y calificar las solicitudes preventivas formuladas, decidiendo si se justifica la intervención del Ministerio Público debido al riesgo efectivo de la posible comisión del delito.
- Iniciar de oficio acciones destinadas a la prevención del delito.
- Emitir disposiciones, exhortaciones o recomendaciones en vía de prevención del delito.
- Derivar los actuados a otras fiscalías cuando se adviertan hechos que les corresponden conocer a aquellas según su competencia o especialidad.
- Instruir a la sociedad sobre el respeto a las normas constitucionales y legales relacionadas con la prevención del delito.
- Identificar y registrar los lugares de alto índice de criminalidad en el desarrollo de las acciones de prevención del delito.
- Contribuir con el cumplimiento de las normas orientadas a la seguridad ciudadana.

Las acciones de prevención pueden clasificarse en:



El inicio del segundo tipo de acciones se puede producir por una solicitud o requerimiento, el resultado de un operativo policial o a iniciativa de la propia fiscalía. La finalidad de este tipo de acción de prevención es proteger a la potencial víctima de trabajo forzoso y detectar la posible existencia de riesgos de explotación laboral. En ese sentido, la prevención secundaria, en el marco de la prevención situacional del delito, se orienta a restringir las oportunidades y riesgos de comisión futura de actos delictivos, obstaculizando o dificultando el desarrollo de las conductas criminales en determinadas zonas y elevando la posibilidad de descubrimiento de un eventual hecho delictivo. En este punto, resulta esencial el trabajo articulado entre las Fiscalías de Prevención del delito y las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas y delitos conexos (de ser el caso), Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y Policía Nacional. Es importante precisar que la acción de prevención secundaria no es una acción de investigación del delito. En caso se establezca la configuración de una acción típica, sea en grado de tentativa o consumada, el fiscal de prevención del delito deriva el caso a un fiscal especializado en trata de personas, un fiscal especializado en crimen organizado, un fiscal penal o mixto, según sea el caso.

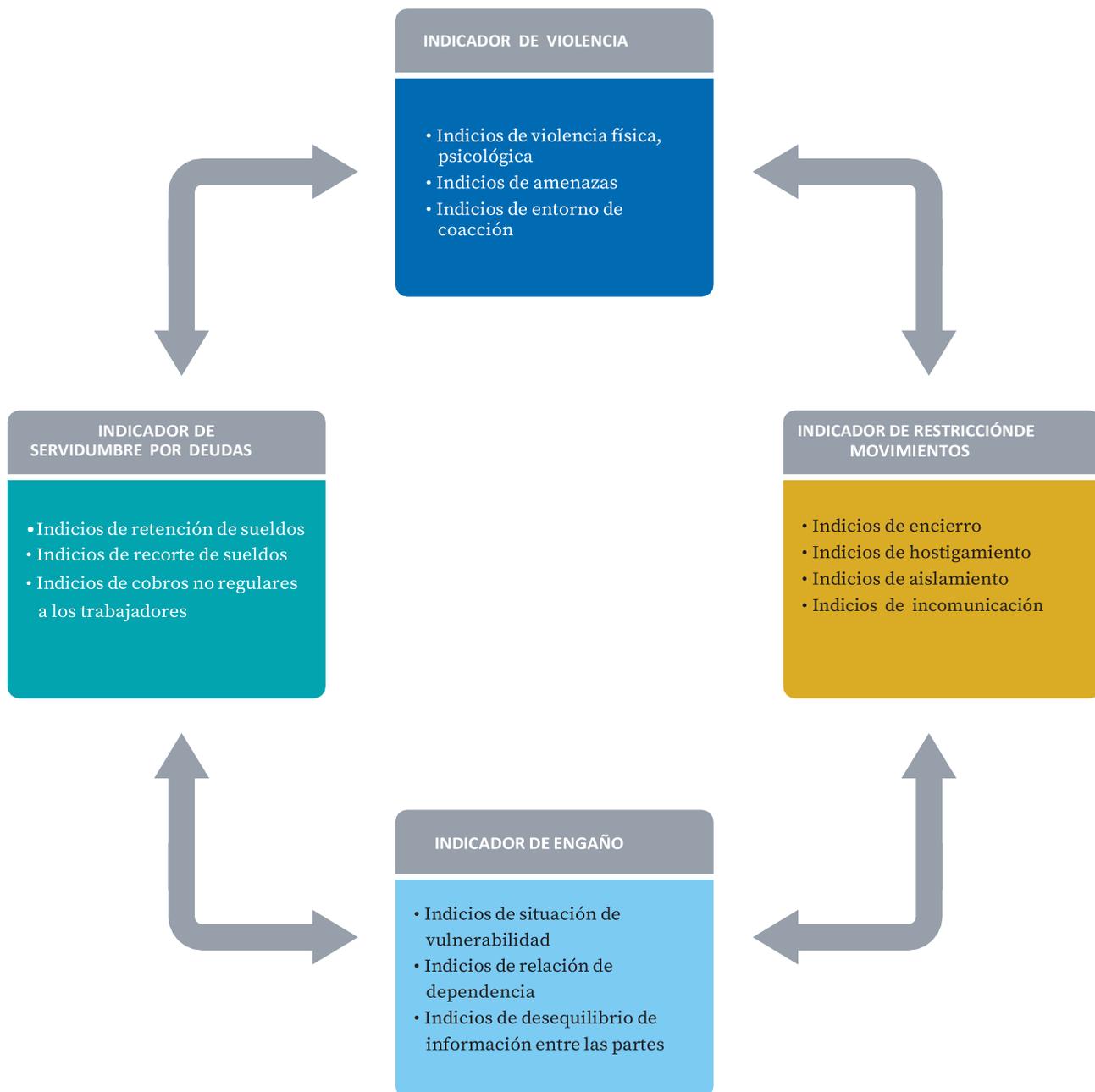
En el siguiente flujograma, se resume el procedimiento general mínimo a seguir en las acciones de prevención secundaria del trabajo forzoso:



A continuación, con mayor detalle se explica cada paso del procedimiento:

PROCEDIMIENTO PREVENTIVO		
FASE	DETALLE	BASE LEGAL
Denuncia o noticia del riesgo	El procedimiento se puede promover de oficio, por denuncia, a solicitud de parte, a pedido de las instituciones públicas o entidades privadas sobre hechos que guarden relación con su competencia.	Artículo 14 del Reglamento
Actuaciones previas	Antes de iniciar una acción preventiva, el fiscal puede realizar actuaciones para establecer si existen circunstancias que justifiquen la apertura del procedimiento.	Artículo 15 del Reglamento
Inicio del procedimiento	El fiscal dispone el inicio del procedimiento cuando existe riesgo efectivo de la posible comisión de un delito de trabajo forzoso o cuando los hechos revistan magnitud o repercusión social en materia de prevención de formas contemporáneas de esclavitud.	Artículo 16 del Reglamento
	El fiscal no dispone el inicio del procedimiento cuando no concurra el riesgo efectivo de la posible comisión de un delito de trabajo forzoso, cuando los hechos denunciados se encuentran vinculados con un proceso en trámite, cuando se trata de hechos que presuntamente constituyan delito y la competencia corresponda al fiscal penal, cuando se trata de hechos sujetos al ejercicio de la acción privada y cuando se solicite el otorgamiento de garantías personales o posesorias.	Artículo 17 del Reglamento
Desarrollo del procedimiento	El fiscal puede requerir el apoyo de la Policía Nacional, de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral o de otras instituciones públicas a fin de realizar las diligencias del procedimiento.	Artículo 19 del Reglamento
	El fiscal puede realizar, entre otras, las siguientes diligencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Operativos de prevención del delito</li> <li>• Constituirse a lugares públicos o privados</li> <li>• Disponer el cumplimiento de una actuación a la Policía Nacional o instituciones públicas o privadas</li> <li>• Solicitar informes a instituciones públicas o privadas</li> <li>• Disponer la concurrencia de personas que pudieran informar sobre circunstancias útiles para la prevención</li> <li>• Requerir la intervención de la autoridad policial y de instituciones públicas para el cumplimiento eficaz del procedimiento</li> </ul>	Artículo 21 del Reglamento
Conclusión del procedimiento	El fiscal podrá formular una recomendación o exhortación pertinente, notificando al solicitante y a quienes corresponda.  Si el fiscal advierte indicios de la comisión de un delito, derivará el caso a un fiscal penal.	Artículo 24 del Reglamento

En el desarrollo del procedimiento y en la formulación de recomendaciones o derivación del caso a un fiscal penal, el fiscal a cargo de las acciones de prevención debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores o señales de alerta que dan cuenta de la necesidad de prevención o intervención penal:



En ese marco, resulta fundamental la realización de acciones de articulación y engranaje entre distintas instancias como la fiscalía de prevención del delito, la fiscalía especializada en trata de personas (o la fiscalía contra la criminalidad organizada, la fiscalía penal o mixta), la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y la Policía Nacional. Ello debe implicar como mínimo para los fiscales la realización de cinco acciones:

- **Acción 1:** Mantener un canal de comunicación permanente con los distintos órganos del Ministerio Público y con otras instituciones que tienen competencia en la prevención, fiscalización, sanción y protección de víctimas de trabajo forzoso, como es el caso de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre otras.
- **Acción 2:** Realizar con regularidad reuniones de coordinación con los representantes de otras instituciones que tienen competencia en la prevención, fiscalización, sanción y protección de víctimas de trabajo forzoso, a fin de plantear objetivos comunes y proyectar tareas conjuntas.
- **Acción 3:** Organizar operativos conjuntos con instituciones que tienen competencia en la prevención, fiscalización, sanción y protección de víctimas de trabajo forzoso.
- **Acción 4:** Requerir información específica acerca de casos que son materia de denuncia o de acciones preventivas de oficio a las instituciones que tienen competencia en la prevención, fiscalización, sanción y protección de víctimas de trabajo forzoso.
- **Acción 5:** Convocar cuando se realicen operativos propios del procedimiento de prevención a las instituciones que tienen competencia en la prevención, fiscalización, sanción y protección de víctimas de trabajo forzoso.

### 3. ACTUACIONES FISCALES DURANTE LA INVESTIGACIÓN, ETAPA INTERMEDIA Y JUZGAMIENTO POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO

ACTUACIONES FISCALES DURANTE LA INVESTIGACIÓN, ETAPA INTERMEDIA Y JUZGAMIENTO POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO		
	OBJETIVO	ETAPAS
<b>INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>	<p>El objetivo de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no, y, en su caso; al imputado, preparar su defensa. Durante la investigación preparatoria -y también durante la investigación preliminar- el fiscal puede requerir la intervención de la Policía Nacional para que realice diligencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocimiento del caso</li> <li>• Actos iniciales de investigación (diligencia de investigación preliminar)</li> <li>• Investigación Preparatoria</li> <li>• Conclusión de investigación Preparatoria</li> </ul>
<b>ETAPA INTERMEDIA</b>	<p>Concluida la investigación preparatoria, el fiscal decide en un plazo de quince (15) días si procede la acusación, en caso exista base suficiente para ello, o si procede el sobreseimiento. Si se trata de una investigación compleja y de criminalidad organizada (por ejemplo, que el delito de trabajo forzoso haya sido cometido por una organización criminal o se es necesario revisar la actuación de personas jurídicas o entidades del Estado), el plazo para decidir si se formula acusación o se sobresee la investigación es de treinta días.</p>	
<b>JUZGAMIENTO POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO</b>	<p>La finalidad de juzgamiento es comprobar si, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de trabajo forzoso y la responsabilidad penal del autor y partícipes. La prueba del delito implica probar los hechos y todas las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, que concurran en el caso. Con ello es posible que se declare la responsabilidad penal del procesado, se le imponga una pena y se ordene el pago de la reparación civil.</p>	

Las actuaciones de los fiscales que se describen en este apartado se corresponden al modelo procesal penal que regula en el Nuevo Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N° 957- y a las facultades, atribuciones y funciones que ahí se le confieren.

## **1. Investigación Preparatoria**

### **a. Objetivo y finalidad de la investigación preparatoria**

El objetivo de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no, y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Durante la investigación preparatoria -y también durante la investigación preliminar- el fiscal puede requerir la intervención de la Policía Nacional para que realice diligencias.

En tal sentido, las finalidades de los actos de investigación preparatoria son:

- 1 Determinar si la conducta incriminada es delictuosa
- 2 Determinar las circunstancias o móviles de la comisión del delito
- 3 Identificar al autor y partícipes
- 4 Identificar a las víctimas
- 5 Determinar la existencia del daño causado

Para determinar si la conducta incriminada constituye delito de trabajo forzoso, es fundamental que el análisis de la tipicidad de la conducta investigada se realice de la mano de los indicadores del trabajo forzoso de la OIT. La concurrencia de algunos de estos indicadores, así como de la intensidad con la que concurran, contribuye a fortalecer la imputación por delito de trabajo forzoso.

### **b. Etapas de la investigación preparatoria**

Al interior de la investigación preparatoria por delito de trabajo forzoso es posible distinguir 4 etapas que merecen especial atención.

#### **b.1. Conocimiento del caso**

El delito de trabajo forzoso se persigue por acción pública. Por tanto, todas las personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento de la existencia de un delito de trabajo forzoso tienen derecho a denunciarlo ante la autoridad correspondiente; pero solo algunas personas tienen la obligación de hacerlo. Así, destaca el deber de denunciar delitos que tienen, por ejemplo, los profesionales de la salud que conozcan delitos en el desempeño de su actividad; el de los educadores de denunciar los delitos que se comentan en el centro educativo donde laboran; y el deber de los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo tomen conocimiento de la realización del hecho punible (artículo 326 del Código Procesal Penal).

La ley prevé casos en que no se está obligado a denunciar. Estos son los supuestos de no autoincriminación que se extienden al cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los casos en que el conocimiento de los hechos ilícitos está amparado por el secreto profesional (artículo 327 del Código Procesal Penal)

El fiscal debe iniciar los actos de investigación cuando tenga conocimiento o sospecha de la comisión de un delito de trabajo forzoso. El conocimiento o la sospecha de un caso de trabajo forzoso puede originarse en diversas fuentes:

## FUENTES DE CONOCIMIENTO DEL CASO POR PARTE DEL MP

1. Noticia criminal. En este caso, el inicio de la investigación procede de oficio. En algunas ocasiones el conocimiento de la noticia criminal de un delito de trabajo forzoso por parte del fiscal será consecuencia de la actividad que realiza al investigar delitos conexos u otros delitos.
  2. Denuncia de la víctima o de terceras personas ante el Ministerio Público.
  3. Policía Nacional del Perú. Denuncias policiales originadas en denuncias ante la propia PNP, denuncias procedentes de operativos, informes policiales o de detenciones en casos de flagrancia.
  4. SUNAFIL. Denuncias conocidas a consecuencia de inspecciones o procedimientos administrativos realizados por SUNAFIL.
  5. Otras instituciones públicas que en el ejercicio de su actividad toman conocimiento de la existencia de delitos de trabajo forzoso (Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Superintendencia Nacional de Migraciones, SUNAFIL, etc.)
- Es importante que desde que se toma conocimiento de un delito de trabajo forzoso o se sospecha de su existencia, se articulen e implementen las medidas de protección a la víctima. Sobre esto, ver el punto 4.5. del presente Protocolo.

### b.2. Actos iniciales de investigación (diligencia de investigación preliminar)

Cuando el fiscal analiza los hechos de la denuncia, los hechos puestos en su conocimiento o los hechos que el mismo ha conocido:

- (i) Si considera que los hechos constituyen indicios reveladores de la existencia del delito de trabajo forzoso, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, puede disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.
- (ii) Si considera que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente o concurren causas de extinción de responsabilidad penal previstas en la ley, puede archivar la denuncia y resolver que no procede formalizar la investigación preparatoria.

Sin embargo, antes de archivar la denuncia, en los casos de trabajo forzoso es recomendable que el fiscal realice por sí, o con la intervención de la PNP, diligencias preliminares de investigación. De esta manera, una vez concluida la investigación preliminar, podrá determinar si debe formalizar o no la Investigación Preparatoria.

Las finalidades de las diligencias de investigación preliminar son:

## FINALIDADES DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SEGÚN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. Realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han ocurrido los hechos objeto de conocimiento y su relevancia penal.
2. Asegurar los elementos materiales de comisión del delito.
3. Individualizar y asegurar a las personas involucradas en su comisión.
4. Individualizar a los agraviados.

A este respecto es importante recordar que el delito de trabajo forzoso se compone de tres elementos objetivos: trabajo o prestación de servicios; coacción o amenaza de castigo o sanción; y, ausencia de voluntad. Por tanto, debe iniciarse investigación preliminar cuando no se cuenten con suficientes indicios de la concurrencia de estos tres elementos.

<b>Tipo penal (Art. 168-B)</b>	“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no”.	
<b>Elemento típicos</b>	<b>Elementos del tipo objetivo</b>	<p>1. Realización de un trabajo o servicio personal por parte de la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar un concepto amplio de trabajo, que incluya el trabajo informal e incluso ilegal.</li> <li>• Es irrelevante la existencia o no de una retribución para el trabajador.</li> </ul> <hr/> <p>2. Coacción o amenaza grave:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio idóneo, físico o verbal, que doblega la voluntad de la víctima.</li> <li>• La coacción o amenaza puede ser dirigida contra la víctima o contra un familiar o persona cercana.</li> </ul> <hr/> <p>3. Ausencia de consentimiento de la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de un medio que contravenga la voluntad de la víctima.</li> <li>• La expresión “cualquier medio” del artículo 168-B del Código Penal se interprete en forma conjunta con la conducta típica (someter u obligar), con lo que se entiende que se trata de cualquier medio contrario a la voluntad de la víctima.</li> </ul>
	<b>Elemento subjetivo del tipo</b>	Dolo: El autor conoce que su conducta crea un riesgo de explotación laboral para la víctima. La finalidad con que actúa (obtener un provecho económico, ventaja de otra naturaleza) es irrelevante para la tipicidad subjetiva. En todo caso, se debe tener en cuenta para la determinación de la pena (artículo 46.1.b del Código Penal)
<b>Pena</b>	Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.	
<b>Circunstancias Agravantes</b>	De acuerdo con el artículo 168-B° del Código Penal, el delito de trabajo forzoso será sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y con multa de doscientos a trescientos días-multa, si se produce alguno de los siguientes supuestos:	<p>El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.</p> <hr/> <p>La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.</p> <hr/> <p>El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.</p>

<b>Circunstancias Agravantes</b>	De acuerdo con el artículo 168-B° del Código Penal, el delito de trabajo forzoso será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y con multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se produce alguno de los siguientes supuestos:	El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
		Existe pluralidad de víctimas.
		La víctima tiene menos de catorce años, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
	De acuerdo con el artículo 168-B° del Código Penal, el delito de trabajo forzoso será sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años y de multa si se dan los mismos agravantes precedentes. :	Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
	Se derive de una situación de trata de personas.	
		Si se produce la muerte de la víctima.
<b>Pena de inhabilitación aplicable a todos los casos de trabajo forzoso</b>	En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.	

- Obligación e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito. Al tener conocimiento de un delito de trabajo forzoso, el fiscal deberá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios a fin de establecer la realidad de los hechos y, además, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y se altere la escena del delito (artículo 330.3 del Código Procesal Penal).
- Medidas cautelares personales. Es posible que el fiscal considere importante asegurar la presencia de la o las personas involucradas en la comisión del hecho que se investiga. En estos casos es posible que se decreten distintas medidas cautelares personales. Dada la gravedad del delito de trabajo forzoso y los daños que genera a las víctimas, es posible solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la detención preliminar del investigado si se trata de un delito flagrante, si el detenido se fuga de un centro de detención preliminar o si no se presenta un caso de flagrancia pero existen razones plausibles para considerar que la persona ha cometido el delito y que puede obstaculizar la averiguación de la verdad o fugarse (artículo 261 del Código Procesal Penal).
- Acusación directa. Si el fiscal considera que las diligencias de investigación preliminar han establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, puede formular directamente acusación (artículo 336.4 del Código Procesal Penal). Según el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 Lima, que constituye jurisprudencia vinculante, la acusación directa procede como facultad del Ministerio Público siempre y cuando estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad, así como de perseguibilidad, y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336.3 del NCPP. En el caso del delito de trabajo forzoso, esto significa que procede la acusación directa si se encuentran acreditados los elementos objetivos: trabajo o prestación de servicios, coacción amenaza y ausencia de voluntad, y el elemento subjetivo: dolo.

No obstante, debe tenerse presente que, por la complejidad del delito y la situación de las víctimas, por regla general la probanza de los delitos de trabajo forzoso demandará una investigación preparatoria. Sobre todo, cuando la víctima del delito de trabajo forzoso es, además, víctima de delito de trata de personas o de otro delito. En tal sentido, si bien la acusación directa se encuentra prevista en la ley, ha de considerarse como una posibilidad poco frecuente.

Culminada la investigación preliminar, el fiscal puede formalizar e iniciar Investigación Preparatoria o decidir que no procede formalizar la Investigación Preliminar. Esta decisión depende de la convicción que se vaya acumulando sobre los indicios del delito, de que el delito no se encuentre prescrito y que se haya individualizado a los presuntos responsables.

### b.3. Investigación Preparatoria

La disposición fiscal de formalización de Investigación Preparatoria debe contener:

a. Nombre completo de imputado o imputados

b. Hechos y tipificación de los hechos. El fiscal puede consignar tipificaciones alternativas, indicando los motivos de esa calificación. En el caso de investigaciones por delito de trabajo forzoso es posible que la tipicidad alternativa abarque al delito de esclavitud.

c. Nombre de agraviados, si fuera posible.

d. Diligencias que deban actuarse.

Las diligencias de la investigación preliminar que se deben realizar son las que el fiscal considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley. Las diligencias preliminares que se hubieran realizado forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada la investigación preparatoria. La excepción a esta regla es que procede la ampliación de la diligencia si se considera que es indispensable, siempre que advierta un defecto en su actuación o que deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

- Especial importancia reviste la declaración de la víctima. En efecto, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes, es necesario coordinar con las instituciones públicas competentes para cautelar los derechos de las víctimas. En tal sentido, debe priorizarse la utilización de cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público y, sobre todo, que la declaración de la víctima se considere **prueba anticipada**. Para ello se utilizará la Guía de Procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia.

- **Medidas cautelares:**

**Medidas cautelares personales, en especial, prisión preventiva.** Es posible que el fiscal considere importante asegurar la presencia de la o las personas involucradas en la comisión del hecho que se investiga. En estos casos es posible que se decreten distintas medidas cautelares personales. Dada la gravedad del delito de trabajo forzoso y los daños que genera a las víctimas, es posible solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la prisión preventiva del investigado si (artículo 268 del Código Procesal Penal):

#### PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión del delito de trabajo forzoso que vinculen al imputado autor o partícipe.
2. La pena a imponerse debe ser superior a cuatro años. Dado que la pena del delito básico de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal) es no menor de seis ni mayor de doce años de privación de libertad, este requisito se cumple por regla general.
3. Se pueda colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro procesal).

Se sugiere asimismo revisar la Casación N° 626-2013 de 30 de junio de 2015, en la que se estableció doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (fumus delicti comisi, pena probable, peligro procesal -peligro de fuga-) de la medida de prisión preventiva<sup>45</sup>.

**Medidas cautelares reales:** En la investigación por delitos de trabajo forzoso debe tenerse en cuenta la importancia de las medidas cautelares reales. En efecto, es necesario lograr los embargos que sean necesarios para asegurar la efectividad de las reparaciones pecuniarias derivadas del delito o el pago de costas (artículos 302 y siguientes del Código Procesal Penal), así como las órdenes de inhibición (artículo 310 del Código Procesal Penal), y, si en la comisión o encubrimiento del delito de trabajo forzoso y de los delitos conexos (trata de personas, por ejemplo) se utilizan personas jurídicas, será necesario además lograr las medidas preventivas contra personas jurídicas.

Del mismo modo, es importante tener presente la posibilidad e importancia de la incautación de los instrumentos y objetos del delito (artículo 316 del Código Procesal Penal).

- **Actos especiales de investigación:** el fiscal puede ordenar la realización de actos especiales de investigación. Las técnicas especiales de investigación son métodos de esclarecimiento o averiguación utilizados para reunir información aplicados por la autoridad penal con el objetivo de detectar e investigar delitos y sospechosos sin alertar a la persona a la que esta acción va dirigida. Por lo general, entrañan una limitación de derechos fundamentales (Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116).

La legislación nacional contempla como técnicas especiales de investigación a la circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (artículo 340 del Código Procesal Penal); la intervención de agente encubierto o agente especial (artículo 341 del Código Procesal Penal); y, operaciones encubiertas (artículo 341-A del Código Procesal Penal). Estos actos especiales de investigación proceden si se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales o delitos de trata de personas. En tal sentido, se debe verificar la concurrencia de estos presupuestos y necesidad de estos actos.

Para conocer, comprender y utilizar adecuadamente las técnicas especiales de investigación, se sugiere revisar la “Guía operativa para la investigación del delito de trata de personas” aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 489-2020-MP-FN, de 02 de marzo de 2020<sup>46</sup>, la Guía práctica de técnicas especiales de investigación en casos de delincuencia organizada transnacional<sup>47</sup>, el Reglamento de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos y agente encubierto<sup>48</sup> y el Manual de técnicas especiales de investigación, agente encubierto y entrega vigilada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito<sup>49</sup>.

- **Medidas de protección a víctimas y testigos.** En la investigación de delitos de trabajo forzoso es especialmente importante atender, proteger y rescatar adecuadamente a las víctimas y proteger a los testigos. No solo porque los derechos de la víctima que han sido vulnerados deben ser reivindicados, sino además porque la investigación fiscal debe acopiar la mayor cantidad de evidencia que permita formular acusación sin que se revictimice a las personas agraviadas. En este contexto, la declaración de las víctimas y de los testigos es fundamental y muchas son presionadas o amenazadas para no incriminar a los responsables. Además, en muchas ocasiones las víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad y eso puede generar que prioricen su supervivencia antes de colaborar con la investigación.

45. La casación puede descargarse en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

46. La Guía puede descargarse en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1320366/Gu%C3%ADa%20operativa%20para%20la%20Investigaci%C3%B3n%20del%20delito%20de%20trata%20de%20personas.pdf>

47. La Guía puede descargarse en: <http://www.oas.org/es/ssm/publications.asp?IE=00004>

48. El reglamento puede descargarse en: [https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/ncpp/files/fc16a3\\_codigo\\_reglamento\\_tecnicas.pdf](https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/ncpp/files/fc16a3_codigo_reglamento_tecnicas.pdf)

49. El Manual puede descargarse en: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual\\_Tecnicas\\_Especiales\\_de\\_Investigacion\\_Bolivia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual_Tecnicas_Especiales_de_Investigacion_Bolivia.pdf)

Sin perjuicio de lo que se señale en el punto 4.5 del presente Protocolo, debe resaltarse la importancia de utilizar los enfoques que sean necesarios en la atención a la víctima y que se mencionan en el punto 2 del presente Protocolo, en particular cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (enfoque generacional) o mujeres (enfoque de género). Así, por ejemplo, en caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, su declaración ha de ser entrevista única.

Asimismo, es importante que los fiscales tengan presente el Protocolo del Ministerio Público para la atención de víctimas del delito de trata de personas, personas en situación de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de delitos en el contexto de la migración<sup>50</sup>, el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas<sup>51</sup> y el Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos (UCAVIT)<sup>52</sup>.

- **Sobre la investigación a la víctima del delito de trabajo forzoso:** Es posible que se produzcan casos en los que la explotación laboral a la que es sometida la víctima consista en realizar actividades punibles (venta de drogas o de bienes de comercio ilícito, minería ilegal, etc.). Ante tal situación, debe considerarse la redacción legal del tipo penal de trabajo forzoso, según la cual la víctima es sometida u obligada por el autor o partícipes del delito a realizar comportamiento que tienen relevancia penal, por ello es indispensable determinar la efectiva ausencia de expresión de voluntad de la víctima, es decir, si ésta actúa con la libertad que exige el ordenamiento jurídico para responder penalmente por sus actos. En ese sentido, se exige en cada caso concreto el análisis sobre la concurrencia de los presupuestos de autoría mediata por dominio de la voluntad (en el que el autor del delito instrumentaliza a la víctima y, valiéndose de ella, perpetra el delito) o la aplicación de algún supuesto de ausencia de dolo o falta de culpabilidad (miedo insuperable) que exima de responsabilidad penal a la víctima del delito de trabajo forzoso.

#### **b.4. Conclusión de Investigación Preparatoria**

- **Plazo:** El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días (120), pudiendo ampliarse por un plazo de sesenta días (60) solo por causas justificadas. Si se tratara de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de ocho (8) meses. Para el caso de las investigaciones de delitos perpetrados por organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o personas que actúan por encargo de ella, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis (36) meses. Una prórroga por el mismo plazo puede ser concedida por el Juez de Investigación Preparatoria (artículo 342.1 y 2 del Código Procesal Penal).

Es posible que el delito de trabajo forzoso que se investiga pueda ser considerado delito complejo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que suele involucrar la realización de pericias que comportan la revisión de nutrida documentación o de complicados análisis técnicos. Asimismo, dado que es frecuente que el delito de trabajo forzoso se vincule al delito de trata de personas, y este último suele ser perpetrado por organizaciones criminales, la investigación fiscal de ambos delitos puede ser declarada compleja (artículo 342.3 del Código Procesal Penal).

Sin embargo, si bien la posibilidad de contar con plazos de investigación preliminar de ocho meses o de treinta y seis meses puede ser un buen escenario para realizar varios y diversos actos de investigación, debe equilibrarse con el derecho de las víctimas -y también imputados- de recibir un pronunciamiento justo que no se dilate en el tiempo.

El fiscal da por concluida la Investigación Preparatoria cuando considera que ha cumplido su objetivo o los plazos se han vencido.

## c. Cuadros aplicativos de los indicadores de trabajo forzoso OIT en la investigación preparatoria.

### c.1. Indicadores de trabajo forzoso de la OIT que sugieren condiciones de explotación laboral, explotación laboral y explotación laboral grave

INDICADORES DE TRABAJO FORZOSO OIT QUE CONTRIBUYEN EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		
(i) Creación de condiciones para la explotación laboral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia física, psicológica y sexual</li> <li>Amenazas</li> <li>Engaño (falsas ofertas de trabajo)</li> <li>Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad</li> </ul>	Estos indicadores sugieren la comisión del delito de trata de personas
(ii) Explotación laboral	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad</li> <li>Servidumbre por deudas</li> <li>Restricción de movimiento</li> <li>Violencia física y/o sexual</li> <li>Intimidación y/o amenazas</li> <li>Retención de sueldos</li> <li>Engaño</li> <li>Condiciones de trabajo y vida abusiva</li> <li>Retención de documentos de identidad</li> <li>Horas extras</li> </ul>	
(iii) Explotación laboral Grave (esclavitud)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratamiento de la víctima como objeto de comercio o intercambio</li> <li>Tortura contra la víctima</li> <li>Aislamiento físico total de la víctima</li> <li>Incomunicación total de la víctima</li> </ul>	

### c.2. Indicadores de trabajo forzoso OIT y situaciones de hecho que permiten su identificación en la Investigación Preparatoria

INDICADOR OIT	SITUACIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PRESENCIA DEL INDICADOR EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
<b>Abuso de situación de vulnerabilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La víctima es niño, niña o adolescente, mujer o adulto mayor.</li> <li>La víctima no tiene otra posibilidad real que no sea realizar el trabajo forzoso</li> <li>La víctima es migrante irregular</li> <li>La víctima no puede satisfacer sus necesidades básicas (agua, comida, atención médica y alojamiento)</li> <li>La víctima no tiene estudios o capacitación profesional</li> <li>La víctima no conoce la zona en la que trabaja.</li> <li>La víctima tiene un idioma distinto al común del lugar en la cual trabaja o no comprende cabalmente el idioma que rige en lugar de trabajo.</li> <li>La víctima pertenece a una minoría étnica.</li> <li>La víctima padece algún tipo de discapacidad.</li> <li>La víctima es transferida con frecuencia a distintos lugares sin su consentimiento.</li> <li>La víctima no tiene un contrato de trabajo.</li> <li>La víctima vive y trabaja en el mismo lugar.</li> <li>La víctima y su familia vive y trabaja en el mismo lugar</li> </ul>
<b>Engaño</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La víctima ha recibido falsas promesas sobre las condiciones de trabajo y las condiciones de vida.</li> <li>La víctima ocupa un puesto distinto de aquel para el cual fue contratado.</li> <li>La víctima no tiene acceso directo a sus ingresos o beneficios.</li> <li>La víctima adquiere sus bienes personales a través del empleador o a través de las personas que el empleador designa.</li> </ul>

INDICADOR OIT	SITUACIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PRESENCIA DEL INDICADOR EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
<b>Restricción de movimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima se encuentra encerrada en su lugar de trabajo sin posibilidad de salir o con salidas limitadas.</li> <li>• La víctima (y su familia) está obligada a dormir en su lugar de trabajo.</li> <li>• El trabajador controla las salidas del lugar de trabajo.</li> <li>• La documentación de la víctima se encuentra en poder del empleador.</li> <li>• El lugar de trabajo cuenta con vigilancia que impide o dificulta la salida de la víctima (guardianes armados, cercos eléctricos, enrejados, etc.).</li> <li>• Se amenaza a la víctima para que no abandone el lugar de trabajo.</li> <li>• La víctima no puede o no se le permite comunicarse libremente con familiares y amigos.</li> <li>• Es posible que la víctima pueda salir del lugar del trabajo, pero la zona en donde se ubica le resulta totalmente ajena y desconocida.</li> </ul>
<b>Aislamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima no conoce la ubicación del lugar en el que trabaja.</li> <li>• No existen medios accesibles que permitan a la víctima comunicarse con su familia, se le decomisa a la víctima los medios de comunicación que le sean propios (celulares, radios, etc.).</li> <li>• Existen limitaciones materiales y de infraestructura física que impiden a la víctima regresar con facilidad y libertad a su lugar de origen.</li> <li>• La víctima pasa periodos prolongados (o indeterminados) sin regresar a su hogar, y no puede decidir la culminación de dichos periodos.</li> <li>• Se impone a la víctima sanciones económicas por abandonar el lugar de trabajo por motivos de salud u obligaciones familiares.</li> <li>• Se amenaza con despedir o descontar el salario por abandonar el lugar de trabajo por motivos de salud u obligaciones familiares.</li> </ul>
<b>Violencia psicológica y/o sexual</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima presenta señales de golpes y malos tratos.</li> <li>• La víctima presenta síntomas de ansiedad y confusión mental.</li> <li>• La víctima presenta signos de desnutrición.</li> <li>• La víctima no puede cubrir sus necesidades básicas (agua, comida, atención médica y alojamiento).</li> <li>• La víctima es obligada a consumir drogas o alcohol.</li> <li>• La familia de la víctima es sometida a tratos violentos o reciben amenazas.</li> </ul>
<b>Intimidación y amenaza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima realiza declaraciones incoherentes y muestra signos de pérdida de voluntad por presión del empleador.</li> <li>• La víctima es migrante en condición irregular y se le amenaza con ser denunciada a las autoridades.</li> <li>• La víctima, sus familiares o amigos con amenazados o amedrentados.</li> </ul>
<b>Retención de documentos de identidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los documentos de identidad de la víctima o de su familia están en poder de su empleador.</li> <li>• Los documentos de identidad de la víctima o de sus familiares han sido destruido por el empleador.</li> </ul>
<b>Retención de salarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima no recibe una remuneración acorde al trabajo realizado.</li> <li>• A la remuneración de la víctima se le efectúan deducciones ilegales, inexistentes o en una cantidad superior a la permitida por la ley.</li> <li>• La remuneración percibida por la víctima no es suficiente para pagar la deuda adquirida en un tiempo razonable.</li> <li>• La remuneración percibida por la víctima no le permite cubrir sus necesidades de alimentación, salud y vestido, mientras dure el período de pago de la deuda.</li> </ul>

INDICADOR OIT	SITUACIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PRESENCIA DEL INDICADOR EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
<b>Servidumbre por deudas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima debe pagar por derecho a ser contratada o por derecho a prestar trabajo.</li> <li>• La víctima debe pagar sumas elevadas y desproporcionadas por transporte, las que le son descontadas de su remuneración.</li> <li>• La víctima está obligada a pagar una suma excesiva por alojamiento y alimentación, que le es descontada de su remuneración.</li> <li>• La víctima debe pagar una suma excesiva por los instrumentos de trabajo que utiliza.</li> <li>• La víctima ha recibido un préstamo que le impide abandonar su empleo mientras no lo pague.</li> <li>• La víctima presta servicios gratuitos a cambio de educación, alimentación o vivienda.</li> <li>• Los familiares de la víctima son obligados a trabajar para pagar la deuda.</li> </ul>
<b>Trabajo abusivo y condiciones de vida</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La actividad realizada por la víctima es peligrosa para su integridad o salud y no cuenta con las medidas legales de seguridad (por ejemplo, minería).</li> <li>• La actividad realizada por la víctima resulta desproporcionada para su edad y/o condición.</li> <li>• La actividad realizada por la víctima no está permitida para su edad y/o condición.</li> <li>• La víctima no puede descansar adecuadamente.</li> </ul>
<b>Horas extras</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima es obligada a realizar horas extras, aunque sean retribuidas.</li> <li>• La víctima no recibe retribución por horas extras realizadas o la retribución que reciben es inferior a la debida.</li> </ul>

### 3. ETAPA INTERMEDIA

Concluida la investigación preparatoria, el fiscal decide en un plazo de quince (15) días si procede la acusación, en caso exista base suficiente para ello, o si procede el sobreseimiento. Si se trata de una investigación compleja y de criminalidad organizada (por ejemplo, que el delito de trabajo forzoso haya sido cometido por una organización criminal o es necesario revisar la actuación de personas jurídicas o entidades del Estado), el plazo para decidir si se formula acusación o se sobresee la investigación es de treinta días.

- **El sobreseimiento procede cuando:**

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO	
1.	El hecho investigado no se realizó o no puede ser atribuido al imputado
2.	El hecho no es típico, concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad
3.	La acción penal se ha extinguido. A este respecto es importante tener en cuenta las reglas de la prescripción de la acción penal, que establecen como regla general que el plazo de prescripción se corresponde con la pena más grave prevista para el delito. Por tanto, el plazo de prescripción variará dependiendo de si en el delito de trabajo forzoso que se investiga concurren o no circunstancias agravantes o de si otro delito entra en concurso real o ideal con el delito de trabajo forzoso
4.	No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

- **Por el contrario, la acusación procede cuando en la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito, la intervención del imputado en su comisión y que el delito no ha prescrito. El escrito de acusación debe contener:**

## CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO

1.	Datos de identificación del imputado
2.	La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso la acusación contenga varios hechos independientes, se debe separar y detallar cada uno de ellos.
3.	Elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio
4.	Participación que se atribuya al imputado (autor o partícipe)
5.	Relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal cuando concurren
6.	El artículo de la ley penal que tipifica el delito. En el caso del delito de trabajo forzoso es el artículo 168-B y en el caso del delito de esclavitud es el artículo 153-C.
7.	El monto de la reparación civil
8.	Medios de prueba que se ofrezca para la actuación en la audiencia

Según la sentencia de casación N° 247-2018/Ancash, de 15 de noviembre de 2018, segundo fundamento jurídico, la acusación ha de ser “(i) expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados -debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso-. Además, la acusación ha de ser (ii) precisa -determinada o específica, con niveles razonables de concreción- y clara – comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se formula acusación. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. (iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos”.

El fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, y en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

- **Auto de Enjuiciamiento.** Notificada la acusación, es posible que la defensa la observe, deduzca excepciones u otros medios técnicos, pida el sobreseimiento o se decante por otra de las alternativas que prevé el artículo 350 del Código Procesal Penal. En estos casos, el Juez de la Investigación Preparatoria las resuelve en audiencia. Luego de ello, y si el Juez considera que procede, emite Auto de Enjuiciamiento que es notificado a las partes.

#### 4. JUZGAMIENTO POR DELITO DE TRABAJO FORZOSO

La finalidad de juzgamiento es comprobar si, más allá de toda duda razonable, se da la comisión del delito de trabajo forzoso y la responsabilidad penal del autor y partícipes. La prueba del delito implica probar los hechos y todas las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, que concurran en el caso. Con ello es posible que se declare la responsabilidad penal del procesado, se le imponga una pena y se ordene el pago de la reparación civil.

- **Alegato de inicio.** Instalada la audiencia y luego de que el Juez enuncie los datos del proceso, los del acusado y del agraviado, así como la situación jurídica del acusado y el delito por el cual se le acusa, le corresponde al Fiscal exponer de manera resumida los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas.

Es posible que luego de los alegatos preliminares, el acusado admita ser responsable del delito de trabajo forzoso y pretenda una conclusión anticipada del juicio. En estos casos la ley permite que las partes lleguen a un acuerdo sobre la pena. Sin embargo, la conclusión anticipada y la consecuente reducción de pena no se admite para el delito de trata de personas, aunque sí para el delito de trabajo forzoso. Si llegara a darse, es importante que el fiscal asegure que la pena reducida que se imponga refleje el grado de responsabilidad del acusado y la afectación a los derechos de la víctima de trabajo forzoso

El fiscal puede ofrecer nuevos medios de prueba si ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

- La actividad probatoria empezará con el examen del acusado, continuará con la actuación de los medios de prueba admitidos y culminará con la oralización de los medios probatorios.
- En su alegato final, el fiscal deberá exponer los cargos contenidos en la acusación, los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los hechos, la responsabilidad penal de acusado y, al final deberá concluirá precisando la pena que solicita y la responsabilidad civil.

Anexo 01: Caso práctico utilizado como ejemplo para la investigación preparatoria

##### **a. Hechos (los hechos se inspiran en el caso planteado en el Recurso de Nulidad N° 1610-2018 Lima, de 27 de mayo de 2019)**

##### **Circunstancias precedentes:**

María tiene trece años, escasos recursos económicos y vive en el distrito de Belén en Iquitos con sus abuelos. Su nivel de educación es básico (quinto de primaria), ya no estudia y se dedica a vender e en el mercado las sandías que sus abuelos cultivan. Sus padres no pueden brindarle los cuidados básicos como estudios, alimentación y vestimenta.

Patricia es mayor de edad y vive con sus cuatro hijos menores de edad en una casa ubicada en el distrito de San Isidro en la ciudad de Lima. Conociendo la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra María, Patricia promete a sus padres brindarle una mejor calidad de vida lejos de su lugar de origen y de su familia. Los padres de María aceptan y otorgan un permiso notarial para que pueda viajar a la ciudad de Lima. Patricia viaja a Iquitos y traslada a María hasta su casa, asumiendo los gastos de transporte.

## Circunstancias concomitantes:

Los padres de María autorizan que viva en casa de Patricia a fin de que esta la eduque y le brinde una buena calidad de vida. Patricia les dice que la educará y comprará ropa. María entiende que viaja a Lima a ayudar a Patricia y a que esta la trate como a una hija. Sin embargo, el trato que recibe desde que llega a Lima es muy distinto. Debe cocinar, trapear, lavar, planchar, atender a Patricia, a sus hijos y a sus familiares, limpiar la sala, el patio, el baño y toda la casa (menos la piscina), que es un predio de aproximadamente 500 metros cuadrados. Estas labores las realiza desde las seis de la mañana hasta la hora en que se acuesta, que es a las diez de la noche. Únicamente los días domingos, desde las ocho de la mañana hasta las dos y treinta de la tarde, puede concurrir a un colegio no escolarizado donde cursa el quinto grado de primaria. Solo una vez al mes puede salir de descanso, para lo cual se dirige a la casa de su hermana. Como contraprestación, recibe la suma veinte soles mensuales. Estando en Lima, María cumple catorce años.

## Circunstancias posteriores:

María no recibe un buen trato, ya que le gritan constantemente. Ante esta situación, María y su hermana concurren a la Comisaría a fin de solicitar una constatación debido a que en el domicilio de Patricia no querían devolverle sus prendas de vestir ni su documento nacional de identidad, lo que motivó que fueran a la vivienda de Patricia, sin lograr recuperar dichos bienes.

## b. Aplicación de los indicadores de trabajo forzoso al caso y desarrollo del caso

En el caso se advierte la concurrencia de 9 indicadores de trabajo forzoso: abuso de situación de vulnerabilidad, engaño, restricción de movimientos, aislamiento, violencia psicológica, retención de salarios, trabajo abusivo y condiciones de vida y horas extras. En el siguiente cuadro se identifican las situaciones presentes en el caso que sugieren la concurrencia de los indicadores.

INDICADOR OIT	SITUACIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PRESENCIA DEL INDICADOR PARA LA ACUSACIÓN FISCAL QUE CONCURREN EN EL CASO
<b>Abuso de situación de vulnerabilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima es niña.</li><li>• La víctima no tiene estudios o capacitación profesional</li><li>• La víctima no conoce la zona en la que trabaja.</li><li>• La víctima no tiene un contrato de trabajo.</li></ul>
<b>Engaño</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima ha recibido falsas promesas sobre las condiciones de trabajo y las condiciones de vida.</li><li>• La víctima ocupa un puesto distinto de aquel para el cual fue contratado.</li><li>• La víctima no tiene acceso directo a sus ingresos o beneficios.</li></ul>
<b>Restricción de movimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima se encuentra encerrada en su lugar de trabajo sin posibilidad de salir o con salidas limitadas.</li><li>• La víctima está obligada a dormir en su lugar de trabajo.</li><li>• El trabajador controla las salidas del lugar de trabajo.</li><li>• Es posible que la víctima pueda salir del lugar del trabajo, pero la zona en donde se ubica le resulta totalmente ajena y desconocida.</li></ul>
<b>Aislamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima pasa periodos prolongados (o indeterminados) sin regresar a su hogar, y no puede decidir la culminación de dichos periodos.</li></ul>
<b>Violencia psicológica y/o sexual</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima presenta señales de malos tratos.</li></ul>
<b>Retención de salarios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La víctima no recibe una remuneración acorde al trabajo realizado.</li></ul>

**INDICADOR OIT SITUACIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PRESENCIA DEL INDICADOR PARA LA ACUSACIÓN FISCAL QUE CONCURREN EN EL CASO**

**Trabajo abusivo y condiciones de vida**

- La actividad realizada por la víctima resulta desproporcionada para su edad y/o condición.
- La víctima no puede descansar adecuadamente.

**Horas extras**

- La víctima es obligada a realizar horas extras, aunque sean retribuidas.
- La víctima no recibe retribución por horas extras realizadas o la retribución que reciben es inferior a la debida.

- Debe recordarse que los indicadores son indicios del delito de trabajo forzoso y no lo prueban automáticamente. Sin embargo, la cantidad de indicadores que concurren y la intensidad con que se presentan en el presente caso, sugieren que se trata de un delito de trabajo forzoso.

Se aprecia que concurren los tres elementos del delito, según el siguiente detalle:

En primer lugar, la realización del trabajo queda corroborada con el hecho que María tenía que hacer una serie de actividades laborales de limpieza y domésticas en el domicilio de Patricia, en condiciones y horarios que no resultan compatibles con su edad.

En segundo lugar, la coacción o amenaza grave en este caso, al tratarse de una niña de 13 años, se acredita con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. En efecto, el artículo 168-B del Código Penal tipifica el delito de trabajo forzoso sancionando al que “somete u obliga a otra persona a través de cualquier medio o contra su voluntad a realizar un trabajo o prestar un servicio” y María fue sometida por Patricia a trabajar como empleada doméstica pues no pudo elegir no hacerlo, fue entregada por sus padres, quienes fueron engañados por Patricia, solo tenía una hermana en Lima, a quien veía muy pocas veces, la remuneración que recibía era insignificante, no tenía suficiente libertad de movimiento ni posibilidades económicas como para dejar de trabajar en casa de Patricia, a tal punto que su “válvula de escape” fue acudir a la comisaría a denunciar los hechos.

El tercer elemento objetivo del delito de trabajo forzoso -la falta de consentimiento- se acredita con el hecho de que María nunca autorizó ser tratada de esa forma, y aun cuando lo hubiera hecho, dada su edad, tal consentimiento no tendría validez. Del mismo modo, el hecho que los padres de María hubieran consentido para que viaje y trabaje en el domicilio de Patricia, no enerva la falta de consentimiento. En efecto, por un lado, ningún padre puede autorizar que su hijo sea explotado laboralmente (si los padres lo hicieran, serían responsables del delito de trata de personas y/o del delito de trabajo forzoso) y, por otro lado, en el presente caso es muy probable que los padres de María hayan sido engañados por Patricia al confiar en ella para que le brinde un mejor futuro a su hija.

Debe tenerse en cuenta además que en el presente caso concurren circunstancias agravantes del delito de trabajo forzoso. Por un lado, “el agente tiene a la víctima bajo su cuidado”. Esta agravante permitiría la aplicación de una pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, y una multa de 200 a 300 días multa. Por otro lado, en la medida en que María tiene 13 años y -como se verá- se deriva de una situación de trata de personas, la pena por el delito de trabajo forzoso se agravaría a una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, y una multa de 300 a 365 días multa. Al ser estas dos últimas circunstancias agravantes más graves

que la anterior, la pena por el delito de trabajo forzoso en el presente caso es privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de 300 a 365 días multa.

- Asimismo, se detecta la comisión del delito de trata de personas agravado con fines de explotación laboral. Los indicadores que así lo sugieren son violencia psicológica, amenazas, engaño y aprovechamiento de situación de vulnerabilidad. La circunstancia agravante es la edad de María, pues es menor de catorce años (artículo 153-A, segundo párrafo, 2 del Código Penal), y daría lugar a la imposición de una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco años.

En efecto, en este caso, Patricia, mediante engaño y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de María y de sus padres, trasladó a María a Lima y la acogió en su domicilio con la finalidad de ser explotada laboralmente. En el presente caso, el delito de trata de personas constituiría el escenario que crea las condiciones para la explotación laboral. En tal sentido, el delito de trata de personas se habría cometido y consumado con la acogida y el traslado de María, esto es, antes que sea explotada laboralmente. En tal medida, al cometerse los delitos en momentos distintos, la relación concursal entre el delito de trata de personas agravado y el delito de trabajo forzoso agravado tiene que resolverse según las reglas del concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal).

<b>Medio de comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Violencia psicológica</li><li>• Engaño (falsas ofertas de trabajo)</li><li>• Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad</li></ul>
---	---

- **Atención a la víctima y medidas de protección:** al tratarse de una menor de edad, es importante que el fiscal coordine con la UDAVIT para que María reciba soporte y contención inmediata, y se le realice un reconocimiento de su salud. El fiscal debe también coordinar con el Juzgado de Familia y con la Unidad de Protección Especial del Ministerio Público (UPE-MP) para proteger a la menor de edad y obtener albergue, hasta que pueda ser entregada a sus padres, de ser el caso.

Dado que en este caso se aprecia un abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, el fiscal debe considerar lo dispuesto en el Protocolo de acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas”, aprobado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2636-2018-MP-FN, de 18 de julio de 2018. Así, resulta vital la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para, en primer lugar, realizar una pericia médica, psicológica o social para acreditar la situación de vulnerabilidad. Esta pericia ayudará a enfatizar la situación de vulnerabilidad de María -que por el hecho de ser menor de edad es considerada persona en condición de vulnerabilidad-, y con ello el delito es agravado de trabajo forzoso y el delito agravado de trata de personas.

Asimismo, el fiscal debe articular las medidas de protección a favor de la víctima. A partir del estudio de los riesgos a su integridad física o psicológica, o de su familia, así como a la intensidad de dichos riesgos, debe solicitar las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar a la víctima. Aquí es fundamental el apoyo de la UDAVIT que cuenta con un equipo multidisciplinario.

Asimismo, la declaración de María debe ser efectuada mediante una entrevista única y en cámara Gesell o en una sala que resulte acogedora para la menor de edad. La duración de la entrevista ha de ajustarse a la comodidad de la víctima; en las preguntas que se le formulen y en las explicaciones que se hagan debe utilizarse un lenguaje que sea asequible para la víctima.

- **Medidas limitativas:** el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que se decreten medidas limitativas contra los imputados, entre las que destaca la prisión preventiva. Debe tenerse presente, sin embargo, que la prisión preventiva es la medida limitativa que afecta con mayor rigurosidad la libertad. Por eso, debe ser invocada y utilizada con mesura y como mecanismo de

ultima ratio, ahí donde el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria o la presencia del imputado no pueda ser evitada y garantizada, respectivamente, con otra medida menos drástica, En tal medida, solo cuando el peligro procesal o el riesgo de fuga no pueda ser atajado con otra medida, el fiscal debe evaluar solicitar prisión preventiva que asegure la presencia de Patricia durante todo el proceso y evite que perturbe la actividad probatoria.

- **Embargos:** del mismo modo, y con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil el fiscal debe solicitar que se traben embargos sobre los bienes de la investigada.
- **Pruebas:** El fiscal debe presentar la declaración única de María en su condición de agraviada. La declaración de la hermana de María y la del personal de la Comisaría que recibió la denuncia de María, deben ser ofrecidas como declaraciones de testigos para acreditar la situación en la que se encontraba María. La declaración de los padres de María debe ser también ofrecida, pues es importante para acreditar el contenido de la promesa de Patricia y los compromisos asumidos frente a María. Asimismo, sería importante ofrecer la declaración de la profesora y directora del centro educativo no escolarizado para que sea interrogada sobre la situación de María, la de los peritos que evaluarán física y psicológicamente a María. Es importante presentar la partida de nacimiento para acreditar la edad de María.

Sería importante conseguir una orden de allanamiento del domicilio de Patricia para acreditar las condiciones en las que vivía María, la dimensiones y características del domicilio que tenía que limpiar y la cantidad de personas que tenía que cuidar.

Asimismo, es conveniente presentar los pasajes aéreos que acrediten el traslado de la menor de edad, el reporte de ficha SIAGE que expedirá el Ministerio de Educación con el cual se acreditará al record estudiantil de María.

## 5. PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRABAJO FORZOSO

### 1. Objetivo

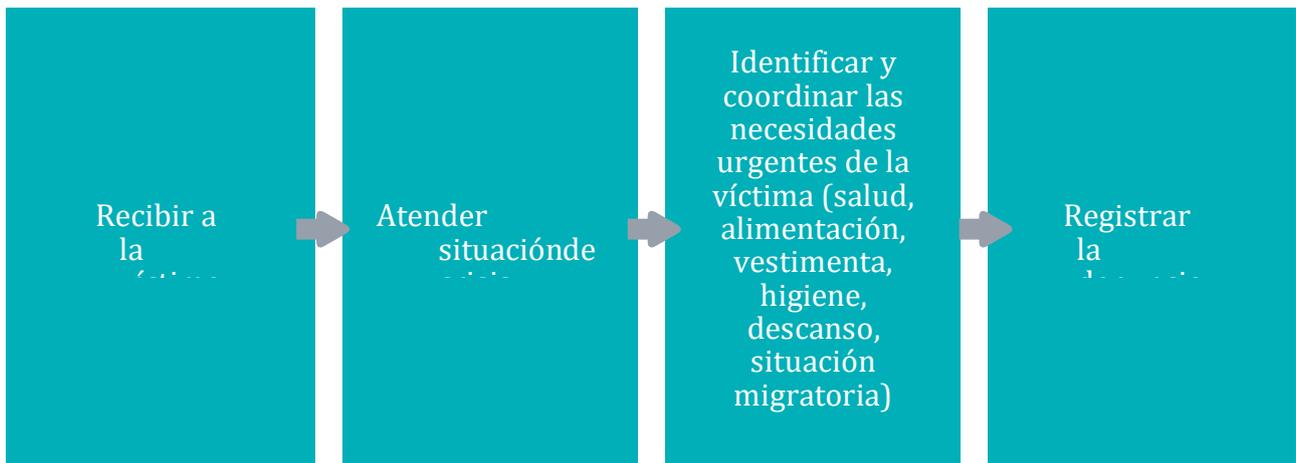
El Ministerio Público, a través de sus órganos y en coordinación con otras instituciones del Estado, tiene como objetivo prioritario la atención inmediata de las personas que son víctimas del delito de trabajo forzoso. Asimismo, como defensor de la legalidad, el Ministerio Público tiene una responsabilidad esencial en la protección de los derechos esenciales de las víctimas. De forma específica, los fiscales deben tener en cuenta:

#### a. La necesidad de reivindicación de los derechos de la víctima

La actuación de los fiscales debe estar orientada a promover la recuperación de la víctima de trabajo forzoso. Con tal fin, debe coadyuvar a la realización de los procesos de atención y protección inmediata de la víctima al momento del rescate, así como los procesos de reintegración de la víctima como paso posterior a la atención inmediata<sup>53</sup>. En ese marco, las acciones de los fiscales deberán orientarse a:

- Garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas.
- Garantizar las acciones de atención de la salud de las víctimas sea con el médico forense o un especialista de la salud.
- Garantizar la información sobre los derechos de las víctimas.
- Garantizar que la participación procesal de la víctima se produzca en condiciones de protección y seguridad.
- Garantizar a la víctima el acceso a la información del proceso.
- Coordinar con las instituciones correspondientes los procedimientos de asistencia psicológica, médica, social y jurídica de la víctima, prestando especial atención a las víctimas menores de edad y a la necesidad de establecer una relación de confianza con las mismas.
- Coordinar con las instituciones correspondientes las acciones destinadas a proveer alojamiento, manutención, alimentación e higiene personal de la víctima.
- Garantizar la asistencia de un traductor en los casos que la víctima lo requiera.

Al atender a una persona que denuncia ser víctima de trabajo forzoso, es importante que el fiscal disponga las medidas de cuidado necesarias para evitar incurrir en su re victimización. En ese sentido, es imprescindible contar con un equipo capacitado, evitar hacer juicios de valor sobre la conducta y características de la víctima, así como informar a la víctima de sus derechos y de los procedimientos a seguir. Si la víctima es menor de edad, debe contactarse a las unidades que se encargan de su protección. El fiscal a cargo deberá coordinar las acciones para garantizar su adecuada defensa legal, atención médica, atención psicológica, asistencia de un traductor, entre otros. En cualquier caso, el fiscal a cargo deberá seguir el siguiente esquema:



### b. La colaboración de la víctima en la investigación fiscal

La actuación de los fiscales debe tender a lograr un contexto propicio para que la víctima de trabajo forzoso colabore con los actos de investigación del delito cometido en su agravio. En esa línea, los fiscales deberán tener como premisa que, si la víctima no se muestra colaborativa, ello podría significar un grado de dominio o amenaza por parte del explotador. De ser ese el caso, deberá establecerse mecanismos de coordinación entre la UDAVIT y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el apoyo y soporte inmediatos de la víctima<sup>54</sup>.

### c. Oportunidad

La realización de acciones de los fiscales para la atención y protección de las víctimas de trabajo forzoso debe producirse desde el inicio de la investigación preliminar hasta la culminación del proceso en el que se determine la responsabilidad penal del agresor y la reparación civil a favor de la víctima y, si fuera necesario, incluso después de culminado el proceso.

## 2. PROCEDIMIENTOS

Teniendo como referencia el “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas”<sup>55</sup>, es posible también distinguir los procedimientos de atención y protección inmediata de las víctimas de trabajo forzoso según el rango etario (mayores de edad y menores de edad), según la existencia de un plan de rescate del Ministerio Público o no y según la existencia de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

### a. Procedimientos para víctimas con plan de rescate

La noticia criminal puede llegar a conocimiento del fiscal por diversas fuentes, entre las que se encuentran la denuncia de la propia víctima, la denuncia de un ciudadano o una organización de la sociedad civil que toma conocimiento del caso, la denuncia de un organismo del Estado, la denuncia de la Policía Nacional, la denuncia de un profesional de la salud que ha atendido a la víctima, la denuncia de un fiscalizador en el ámbito laboral, la derivación del caso por parte del Fiscal de prevención del delito, la investigación de oficio del propio Ministerio Público. En todos los casos, el fiscal a cargo deberá activar los procedimientos para la atención y protección inmediata de la víctima de trabajo forzoso. De existir un plan de rescate, el fiscal a cargo deberá seguir los siguientes pasos:



El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional, que actuará bajo las órdenes del primero, podrá planificar un operativo de rescate de la víctima de trabajo forzoso, previendo la seguridad y salvaguarda de la vida e integridad de la víctima, y de sus posibles necesidades.

El fiscal a cargo del operativo de rescate realizará acciones de coordinación previa con la UDAVIT, para que se haga cargo de brindar el soporte y contención inmediata a la víctima rescatada; el Ministerio de Justicia, para que proporcione la asistencia legal gratuita a la víctima; el Instituto de Medicina Legal, para que provea la evaluación médico legal de la víctima; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que realice gestiones de ingreso a un hogar de refugio temporal; el Poder Judicial, para el dictado de medidas de protección y su ejecución, entre otras instituciones.

En la ejecución del operativo de rescate deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se contará con personal entrenado en la atención de víctimas de trabajo forzoso y otras formas contemporáneas de esclavitud.
- Si existe duda sobre la condición de la víctima, se la considerará como tal hasta que se determine lo contrario.
- Se separará a las víctimas de los presuntos agresores.
- Se procurará que la víctima solamente tenga contacto con los representantes de las instituciones participantes.
- Se informará a la víctima de sus derechos.
- Se instruirá a la Policía Nacional a fin de que provea la seguridad y resguardo de la víctima.

Luego de realizado el operativo de rescate, el fiscal a cargo dispondrá el albergue temporal voluntario de la víctima o coordinará el retorno de la víctima a su lugar de origen con UDAVIT, si la víctima forma parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, o con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Luego de evaluar los factores de riesgo y con el consentimiento informado de la víctima, el fiscal a cargo del caso ingresará a la víctima al Programa de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos. En caso la víctima se niegue a colaborar con el proceso o ingresar al programa, la UDAVIT coordinará de manera inmediata con los servicios de atención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que realice un monitoreo periódico a fin de conocer su situación psicosocial, incluyendo su derivación a otra instancia especializada en esta labor.

## **b. Procedimientos para víctimas sin plan de rescate**

Si es la Policía Nacional la que toma conocimiento de un delito de trabajo forzoso en flagrancia, deberá proceder al rescate de la víctima e informar de inmediato al Ministerio Público a fin de que el fiscal a cargo dirija el traslado de la víctima a un lugar idóneo para realizar las diligencias iniciales de investigación del delito. Si es el propio fiscal el que toma conocimiento del delito, actuará en el mismo sentido y podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional. Luego de ello, el fiscal a cargo del caso procederá a realizar las mismas acciones descritas en el punto anterior:

- Coordinación con otras instituciones.
- Alojamiento temporal o retorno de la víctima a su domicilio.
- Ingreso de la víctima al programa de UDAVIT y otros servicios asistenciales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

## **c. Procedimiento para víctimas que pertenecen a colectivos en situación de vulnerabilidad que requieren una atención diferenciada**

En el caso de víctimas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de personas con discapacidad física y mental, niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas del colectivo LGTBI, personas migrantes, cabe aplicar los mismos procedimientos generales para víctimas con o sin plan de rescate. Sin embargo, es necesario que el fiscal a cargo preste especial atención a la situación de vulnerabilidad de la víctima y adopte los enfoques que sean pertinentes al caso (género, interculturalidad, generacional, etc.). Asimismo, el fiscal a cargo deberá efectuar acciones específicas como:

- Poner el caso en conocimiento del Fiscal de Familia, en caso se trata de una víctima menor de edad.
- Poner el caso en conocimiento de la Dirección de Investigación Tutelar, así como de las Unidades de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Promover el dictado de medidas de protección a favor de la víctima, así como hacer el seguimiento de su ejecución.
- Especificar y tomar en consideración la condición particular de la víctima en todas las coordinaciones que se realice con otras instituciones (Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Relaciones Exteriores, etc.).
- Requerir a la Policía Nacional que cuente con personal femenino para la realización de los operativos de rescate.
- Reforzar los mecanismos para garantizar que la víctima en ningún momento del procedimiento esté en contacto con el agresor.
- Garantizar que se tome una única declaración a la víctima; que la defensa pública esté presente para garantizar sus derechos; que se realicen preguntas acotadas, básicas e imprescindibles; que se custodie adecuadamente la grabación de la entrevista en cámara Gesell.

### 3. PRINCIPALES AGENTES QUE INTERACTÚAN CON EL FISCAL EN LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

#### a. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Se trata de un órgano del Poder Ejecutivo cuya misión es diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia, desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz.

De acuerdo a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, este tiene ámbito de competencia para la “atención y recuperación de las víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso”<sup>56</sup>. En ese marco, debe desarrollar un estrecho vínculo de interacción y coordinación con el Ministerio Público, que debe expresarse en los siguientes puntos establecidos a partir de lo dispuesto en el Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio Público:

- Coordinar acciones conjuntas para el mayor desarrollo de competencias y funciones, a favor del cumplimiento de normas legales en materia de prevención, investigación y atención de víctimas del delito de trabajo forzoso.
- Coordinar acciones que permitan un procedimiento y atención médico forense oportuna, en especial aquellas orientadas a la sinergia de esfuerzos a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o presunto estado de abandono, que hayan sido o pudieran ser víctimas del delito de trabajo forzoso.
- Desarrollar acciones de capacitación y asistencia técnica en materia de atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en cualquiera de sus formas, con especial atención a las víctimas del delito de trabajo forzoso.
- Desarrollar procedimientos y mecanismos que busquen el intercambio de información relevante sobre la materia del delito de trabajo forzoso, que permitan el desarrollo de estudios para una oportuna toma de decisiones y planteamiento de políticas públicas.

Del mismo modo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desempeña un rol importante en lo que se refiere a los procesos de acogida temporal de las víctimas de trabajo forzoso. Interviene también para brindar apoyo y soporte necesario a las víctimas, especialmente cuando estas se niegan a ser asistidas, a fin de generar confianza para su recuperación.

#### b. Unidades Distritales de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT)

El Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos fue creado por el Ministerio Público con ocasión de la entrada en vigor del Código Procesal Penal para apoyar la labor fiscal, brindando a la víctima y al testigo un papel relevante dentro de la investigación o el proceso penal, cautelando que su testimonio no sufra interferencias o se desvanezca por factores de riesgo ajenos a su voluntad.

Las funciones que realiza el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos se materializan a través del trabajo que realizan las Unidades Distritales y las Unidades de Protección y Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos, las cuales están compuestas por un equipo multidisciplinario de profesionales de las áreas de derecho, psicología y trabajo social, que trabajan en forma conjunta brindando a la víctima

56. Artículo 5.f del Decreto Legislativo N° 1098.

una asistencia integral que le permita afrontar las consecuencias emocionales del delito y aquellas perturbaciones generadas por las actuaciones procesales en las que deba intervenir, contando para ésto con el apoyo de los circuitos de asistencia.

Los casos que son materia de asistencia son derivados por los fiscales a cargo del caso, teniendo en cuenta los criterios de calificación y factores de riesgo que señala el Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre del 2008:

- Existe un nexo entre la participación del asistido en la investigación o proceso penal y los factores de vulnerabilidad.
- La víctima o testigo se encuentra en una situación de riesgo comprobado.
- El aporte de información de la víctima o testigo reviste interés relevante para el esclarecimiento del hecho.
- Se cuenta con el consentimiento expreso del beneficiario del programa.
- Existen actos de intimidación o perturbación atendiendo a las características personales de los agentes y el delito cometido.
- La situación personal, familiar y procesal de quien aporta su testimonio, así como de las víctimas.

**El riesgo se evaluará teniendo en cuenta los siguientes factores:**

FACTORES DE EVALUACIÓN DEL RIESGO	
FACTOR GENERAL	DETALLE
<b>Condición de la víctima y testigo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menor de edad</li> <li>• Enfermo mental grave</li> <li>• Capacidad física disminuida</li> <li>• Afectación psicológica a consecuencia del delito</li> </ul>
<b>Naturaleza del delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos con resultado de muerte o riesgo concreto para la vida</li> <li>• Delitos con resultado de lesiones corporales</li> <li>• Delitos sexuales</li> <li>• Delitos de secuestro, extorsión y trata de personas</li> </ul>
<b>Riesgo existente</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características del victimario</li> <li>• Características del entorno social y familiar</li> <li>• Relación de subordinación, dependencia o vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima o testigo</li> </ul>

#### 4. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN INMEDIATA A LA VÍCTIMA

Según el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, la asistencia y protección inmediata de víctimas y sus familiares directos dependientes se entenderá como las acciones que el Estado Peruano directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, ejecute a favor de la víctima del delito. La finalidad que se persigue es brindarle seguridad, alojamiento adecuado, ofrecimiento de permanecer legalmente en el país donde fuera rescatada, asistencia médica, psicológica, social y legal, así como repatriación segura y oportuna.

Las acciones que se realicen en el marco de la asistencia y protección inmediata a la víctima deberán estar encaminadas a:

- a. Garantizar su integridad física.
  - b. Garantizar la información sobre sus derechos.
  - c. Brindarle alojamiento, manutención, alimentación e higiene personal.
  - d. Proporcionarle asistencia psicológica, médica, social y jurídica de manera gratuita, considerando un periodo de reflexión para la víctima bajo condiciones de protección y seguridad a fin de que decida cómo enfrentar su situación post-rescate.
  - e. Asegurar que la participación procesal de la víctima se dé en condiciones de protección y seguridad, debiéndose adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad, así como la de su familia.
  - f. Garantizar que las víctimas se encuentren informadas sobre el estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso.
  - g. Promover el retorno de las víctimas nacionales y extranjeras a sus lugares de origen y/o residencia, cuando la víctima así lo desea y verificar las condiciones adecuadas para la restitución de sus derechos. Proveer a las víctimas peruanas en el exterior de la asistencia necesaria y facilitar el retorno al país, si así lo desea.
- **El procedimiento de asistencia se inicia** cuando el fiscal dispone el procedimiento de Asistencia Integral a través del llenado del Formato de Solicitud de Asistencia del Programa, ya sea de oficio o a pedido la víctima o testigo. Este documento que es agregado a la carpeta de asistencia. Las primeras acciones que debe realizarse se vinculan a garantizar la salud de la víctima.
  - **Evaluación del riesgo:** El fiscal a cargo del caso con el fin de disponer la admisión al Programa de la víctima de trabajo forzoso, deberá evaluar si se encuentra en situación de riesgo comprobado; el cual deberá ser específico, concreto, basado en acciones particulares y manifiestas.
  - **Verificación Preliminar:** Cuando el Fiscal del caso lo considere necesario, previo a decidir su admisión al Programa puede requerir un informe preliminar de alguno de los profesionales que conforman el Equipo Multidisciplinario del Programa a fin de conocer el estado de la víctima o testigo.
  - **Tipos de Asistencia:** El fiscal puede disponer las siguientes medidas de asistencia:

- a. **Asistencia Legal:** se le informa y/o orienta a las víctimas y testigos sobre los derechos que les asiste durante la investigación y el proceso judicial, su debida participación en las diligencias que el Fiscal disponga, previniendo la victimización secundaria. Se le orienta y supervisa respecto a las medidas de protección que se le hayan dictado.
  - b. **Asistencia Psicológica:** se le proporciona a la víctima y testigo el soporte psicológico adecuado para que supere las consecuencias emocionales del delito y aquellas perturbaciones generadas por las actuaciones procesales en las que participa, posibilitando un testimonio idóneo.
  - c. **Asistencia Social:** se evalúa la situación familiar y socioeconómica de la víctima y testigo, con el informe social se verifica la veracidad de la información, se organiza y aplica adecuadamente las medidas de asistencia dispuestas el fiscal.
- **Seguimiento de Asistencia:** Luego de la primera asistencia integral brindada a la víctima o testigo se remite el informe multidisciplinario al o a la fiscal del Caso, y se continua con una asistencia periódica y puntual a la víctima o testigo.
  - **Derivación de Asistencia:** de requerir la víctima o testigo alguna asistencia especializada en el área legal, psicológica o social con la que no cuente el Programa, se derivará a la Red de Asistencia más idónea. Luego de esta derivación, se efectúa el seguimiento periódico de esta asistencia.
  - **Orientación y Supervisión de las Medidas de Protección:** cualquiera de los profesionales del área legal, psicológica o social orientan a la víctima o testigo de las medidas de protección que se han dictado a su favor; así como supervisan e informa sobre su cumplimiento o no al Fiscal del caso. Si estas no se cumplen se sugiere su variación.
  - Los profesionales del Programa que ejecutan las medidas de asistencia dispuestas por el fiscal a cargo del caso están obligados a cautelar la confidencialidad de la información que reciban de la víctima o testigo.

## 5. REINTEGRACIÓN | DE LA VÍCTIMA

La reintegración de la víctima se refiere a aquellas acciones que el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, realiza a favor de la víctima del delito. La finalidad de estas acciones es brindarle un estándar mínimo de derechos que le permitan una recuperación integral, mediante un trabajo de empoderamiento y apoyo para la realización de sus proyectos de vida, orientados a su reintegración social y familiar en pleno ejercicio de sus derechos. En esta fase, se debe garantizar la asistencia psicosocial y la protección social de las víctimas, indistintamente de las características que presenten, a fin de “re-dignificarlas”, promoviendo y asegurando su reintegración y la restitución de sus derechos fundamentales, en condiciones favorables.

Esta etapa se inicia, una vez que la víctima ha salido de la situación de emergencia y mediante su consentimiento informado, en el caso de víctimas mayores de edad, toma la decisión de iniciar el proceso.

Es importante anotar que esta asistencia obedezca a las necesidades que presenta cada víctima, es decir, otorgar asistencia a víctimas de trabajo forzoso requiere de un enfoque de vulnerabilidad diferencial mediante el cual se reconozca que el delito de trabajo forzoso afecta a cada víctima de forma diferente.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el responsable de elaborar el Plan de Reintegración de las víctimas, en el marco de sus competencias. Es responsable también de su coordinación. El Plan permitirá:

- Promover la tutela de los derechos y el acceso a los servicios de salud, educación, empleo u otros que la víctima requiera para su recuperación.
- Implementar un sistema de referencia de casos, así como, su registro con fines de seguimiento.
- El plazo para la elaboración del Plan de Reintegración será de 30 días calendario, contados a partir de la aceptación de la víctima en iniciar este proceso. El CEM u otro servicio (víctimas adultas) o DIT (víctimas niños, niñas y adolescentes) deberá elaborar informes de monitoreo de la situación en la que se encuentra la víctima cada 3 o 6 meses, dependiendo de si lo amerita.
- El Plan de Reintegración de la víctima y el informe de monitoreo, luego de ser aprobados por el MIMP, serán puestos en conocimiento de la CMNP TP-TIM y del Fiscal a cargo del caso a través del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.

Sin embargo, y sin perjuicio de la responsabilidad del MIMP de elaborar y coordinar el Plan de Reintegración de las víctimas, no debe descartarse la articulación entre el fiscal y la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional, en coordinación con el MIMP.

La asistencia para la reintegración a las personas afectadas por el delito de trabajo forzoso puede incluir una amplia gama de servicios, entre los que puede darse<sup>57</sup>:

- Refugio u otro alojamiento
- Cuidado integral en salud
- Atención psicológica
- Gestiones sociales
- Asesoría legal
- Reinserción o inserción al sistema educativo hasta su culminación
- Asegurar que la participación procesal de la víctima se dé en condiciones de protección y seguridad, debiéndose adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad, así como la de su familia
- Garantizar que las personas afectadas se encuentren informadas sobre el estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la devolución del proceso
- Fortalecimiento de capacidades para el desempeño de diversas labores
- Insertar y acompañar en actividades generadoras de recursos económico, entre otras.

57. Guía de elaboración del plan de reintegración individual para personas afectadas por el delito de trata de personas, que puede descargarse en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/338052/DS-009-2019-MIMP-GUIA.pdf>

## 6. RECOMENDACIONES FINALES

Debe tenerse siempre presente la situación de la víctima, sus derechos y la necesidad de evitar su re victimización. El delito de trabajo forzoso, como una manifestación de la esclavitud moderna, vulnera drásticamente los derechos y la dignidad de las personas agraviadas. Debe por tanto buscarse un equilibrio entre la persecución del delito y la sanción de sus responsables y la reivindicación de los derechos de las víctimas.

En tal sentido, cada caso es distinto y singular. Cada víctima tiene necesidades y prioridades que deben ser atendidas. Desde este punto de vista, es necesario emplear distintos enfoques para comprender y atender de la mejor manera posible la situación de la víctima que, por regla general, se encontrará en situación de vulnerabilidad.

El manejo de la información de la víctima debe ser siempre confidencial, y la víctima debe estar debidamente informada de las acciones que se implementan para brindar su consentimiento.

Si bien es cierto, todas las víctimas deben ser atendidas con la mayor diligencia, existen poblaciones particularmente vulnerables para las que es necesario intervenir de forma integral y tejer redes de apoyo en este campo, como son las niñas, los niños, los y las adolescentes las mujeres, personas LGBTI, indígenas, discapacitados, migrantes, entre otros.

Es importante recalcar que las intervenciones u operativos que se realizan en la escena del delito deberán, en la medida de lo posible, contar con la participación de los profesionales de la UDAVIT, para brindar la contención y asistencia necesaria a las víctimas. En caso de víctimas NNA, es importante que se planifique la presencia del fiscal de Familia, así como de la Unidad de Protección Especial (UPE-MIMP) para su protección y posterior eventual albergue. Se sugiere que los profesionales de la UDAVIT que se encargan de la contención y asistencia primaria de las víctimas ingresen a la escena del delito luego de que esta haya sido asegurada por la PNP.

Asimismo, la UDAVIT deberá implementar un sistema o estrategia de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la FISTRAPy por la UPE-MIMP, e integrar los instrumentos que ambos servicios utilicen para estos fines (formatos, tablas nominales con detalles de los hitos más importantes en el proceso de atención de víctimas, actas de visita, guías de seguimiento, entre otros).

Ahora bien, para prevenir la re victimización y otros actos que vulneren los derechos de las víctimas, es preciso tomar en cuenta los estándares establecidos en los marcos normativos nacionales e internacionales de aplicación obligatoria, así como las guías de actuación existentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y artículos

Corcoy Bidasolo, M.

2017 “Prevención limitada vs. neo-retribucionismo”. Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig. Montevideo-Buenos Aires: B de F.

Espaliú Berdud, C.

2014 “La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI”. Revista electrónica de estudios internacionales. Número 28.

Human Rights Group

2002 La Guía Anotada del Protocolo Completo Contra la Trata De Personas. Washington, Estados Unidos de Norteamérica.

Jáuregui, A., Button, E.

2017 “Análisis Trabajo Doméstico: una forma de trata de personas invisibilizada”. Lima: IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/trabajo-domestico-una-forma-trata-personas-invisibilizada/>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2019 Guía de elaboración del plan de reintegración individual para personas afectadas por el delito de trata de personas <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/338052/DS-009-2019-MIMP-GUIA.pdf>

Ministerio Público

2019 Protocolo para la atención de víctimas del delito de trata de personas, personas en situación de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de delitos en el contexto de la migración. Lima. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1293647/Protocolo%20del%20Ministerio%20Público%20para%20la%20atención%20de%20v%C3%ADctimas%20del%20delito%20de%20trata%20de%20personas.pdf>

2020 Protocolo para la acreditación Ministerio Público, Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas. Lima. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1293648/El%20protocolo%20para%20la%20acreditación%20de%20la%20situación%20de%20vulnerabilidad%20de%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20trata%20de%20personas.pdf>

2020 Ministerio Público, Guía Operativa para la investigación del delito de trata de personas. Lima. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1320366/Gu%C3%ADa%20Operativa%20para%20la%20Investigación%20del%20Delito%20de%20Trata%20de%20Personas.pdf>

Organización de las Naciones Unidas

2004 Documento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/2004/616. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>

Organización Internacional del Trabajo

2007 Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Ginebra. Sitio web: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_089201.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_089201.pdf)

2017 “Trabajo decente y la agenda 2030 de desarrollo sostenible”. Sitio web: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_470340.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_470340.pdf)

2018 Trabajo Forzoso y otras formas de esclavitud moderna en Perú. Módulo de capacitación para operadores de justicia. Lima. Sitio web: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms\\_650749.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_650749.pdf)

2020 Formulación de planes de acción nacionales contra el trabajo forzoso. Manual de orientación. Lima. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_762875.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_762875.pdf)

Sánchez-Málaga, A.

2017 “Acerca del trabajo forzoso y el Decreto Legislativo N° 1323”. Enfoque Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2017/02/21/acerca-del-trabajo-forzoso-y-el-decreto-legislativo-n-1323/>

Sedano García, T.

2019 “Formas contemporáneas de esclavitud en el empleo doméstico”. Revista Pablo Olavide, Lex Social, Volumen 9, número 2. [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/4202/3482](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/4202/3482)

Tramonta, E.

2011 “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”. Revista IIDH, Vol. 53, 2011.

### **Artículos periodísticos**

Fonseca, C. (11 de septiembre de 2014). La esclavitud contemporánea. Granma. <http://www.granma.cu/opinion/2014-09-11/la-esclavitud-contemporanea>.

Usi, E. (5 de diciembre de 2010). El trabajo doméstico: la moderna esclavitud. Deutsche Welle. <http://www.dw.com/es/el-trabajo-dom%C3%A9stico-la-modernaesclavitud/a-6297082>

### **Normas y resoluciones**

Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público. Perú.

Decreto Legislativo N° 1098. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Perú.

Decreto Supremo N° 015-2019-TR. III Plan Nacional para la lucha contra el trabajo Forzoso 2019-2022. Perú.

Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Perú.

Decreto Supremo N° 005-2016-IN. Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas. Perú.

Ejecutoria Suprema del 28 de enero de 2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú en el Recurso de Nulidad N° 2349-2014-Madre de Dios.

Organización de las Naciones Unidas

1926 Convención sobre la esclavitud. Ginebra. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1586771/PROTOCOLO%20PARA%20PREVENIR%2C%20REPRIMIR%20Y%20SANCIONAR%20LA%20TRATA%20%20DE%20PERSONAS%20ESPECIALMENTE%20MUJERES%20Y%20NIN%CC%83OS.pdf>

2002 ECOSOC Resolution 2002/13. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/resolution\\_2002-13.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/resolution_2002-13.pdf)

Organización Internacional del Trabajo

1930 Convenio sobre el trabajo forzoso. Ginebra. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

1957 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso Ginebra. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C105](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105)

1999 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Ginebra. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182)

2014 Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso, 1930. Ginebra. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)





**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Con el apoyo de la:



**Organización  
Internacional  
del Trabajo**

**MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
Av. Abancay cuadra 5 s/n Sede Central en Lima- PerúCentral  
Telefónica 625-5555/ anexos 5786-5787-5788 [www.mpfn.gob.pe](http://www.mpfn.gob.pe)